

00721
915
a

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



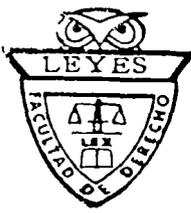
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"PROYECTO PARA UN ACUERDO DE COOPERACION
LABORAL ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MEXICO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JACQUELINE URZUA HERNANDEZ

ASESORA: DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA.



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico el
contenido de esta tesis.

NOMBRE: Jacqueline Urzua
Hernandez

MEXICO, D. F. FECHA: 18 - Agosto - 2003

2003

[Firma]



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



ACADEMIA NACIONAL
DE CIENCIAS Y
LETRAS

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La alumna JACQUELINE URZÚA HERNÁNDEZ inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "PROYECTO PARA UN ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MÉXICO", trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 10 de junio de 2003



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Recibí original
Jacqueline Urzúa Hernández
Leguab.
MEMYM/plr.

10 Junio 2003

AGRADECIMIENTOS:

A la **UNAM** y a la **Facultad de Derecho** por darme la oportunidad de ser parte de ella y por el apoyo y las oportunidades que me brindaron a lo largo de mi formación profesional.

A **DIOS**: por darme la vida y permitirme llegar hasta este momento tan importante.

A mi asesora, la **Dra. María Elena Mansilla y Mejía**, por el tiempo y la dedicación invertida en este proyecto, así como por su amistad durante la elaboración de este trabajo.

A la **Lic. Lourdes Marleck Ríos Nava**, por el tiempo dedicado en la preparación de este proyecto.

A mis padres, **Habakuk y Alfredo**: Gracias por creer en mí, por impulsarme a concluir esta meta y por estar conmigo en todos los momentos importantes de mi vida. Gracias por su amor infinito.

A mis queridos hermanos: **Ariadna, Carmen, Alfredo, Jovita y Héctor**: por su amor y apoyo en todo momento, pero sobre todo por su ejemplo a seguir.

A **Maribel y Alejandra**: por esas bellas sonrisas que día a día me levantan y me hacen seguir adelante a pesar de las adversidades.

A mi tía **Donalda** y a mi primo **Edgar**: por su apoyo y entusiasmo.

A mi cuñado **Fausto**: por su amistad y apoyo.

A **Ángel**, por su apoyo.

A **Favia**: por sus consejos y su entusiasmo en todo momento. Gracias amiga.

Al **Lic. Mario Velázquez**, por su ayuda a lo largo de la carrera.

A la **Tuna Femenil de la Facultad de Psicología**: por las risas, las aventuras, los cánticos y todas las andanzas vividas.

A mis amigas y compañeras de la Tuna: **Mariana, Miriam, Xochitl, Quetzalli, Carolina y Araceli**. Gracias por los ánimos. ¡Aupa Tuna!

Y a todas las personas que han estado detrás de mí para alcanzar este objetivo: Mil gracias.

ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES.	1
1.1 Tratado.	1
1.2 Libertad de circulación.	8
1.2.1 Libre circulación de personas.	12
1.2.2 Libre circulación de trabajadores.	16
1.2.3 Libre circulación ó prestación de servicios profesionales.	20
1.3 Derecho Social Internacional.	22
1.4 La Organización Internacional del Trabajo. (OIT)	28
CAPITULO 2. UNIÓN EUROPEA.	43
2.1 Historia de la Integración de la Unión Europea.	44
2.1.1 BENELUX.	45
2.1.2 Después de la Segunda Guerra Mundial.	47
2.1.3 Comunidad Europea del Carbón y el Acero.	50
2.1.4 Comunidad Europea de la Energía Atómica.	53
2.1.5 Asociación Europea de Libre Comercio.	53
2.1.6 Primera Adhesión: Reino Unido, Irlanda y Dinamarca: 1973	54
2.1.7 Segunda Adhesión: Grecia: 1981	57
2.1.8 Tercera Adhesión: España y Portugal: 1986	59
2.1.9 Acta Única Europea.	60
2.1.10 Cuarta Adhesión: Austria, Suecia y Finlandia: 1995	61
2.1.11 Unión Europea.	62
2.2 Países miembros de la Unión Europea.	65
2.3 Objetivos de la Unión Europea.	68
2.4 Tratados Constitutivos de la Unión Europea.	75
2.5 Principales Instituciones de la Unión Europea.	96
2.5.1 Facultades del Consejo Europeo.	97
2.5.2 Comisión Europea.	101
2.5.3 Parlamento Europeo.	103
2.5.4 Tribunal de Justicia de la Unión Europea.	106
2.6 Soberanía de los Estados Miembros.	110
CAPITULO 3. EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.	120
3.1 Leyes mexicanas.	121

3.1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	122
3.1.1.1	Artículo 1°	122
3.1.1.2	Artículo 3°	123
3.1.1.3	Artículo 5°	127
3.1.1.4	Artículo 33	130
3.1.1.5	Artículo 123	132
3.1.1.6	Artículo 133	136
3.1.2	Ley Federal del Trabajo.	138
3.1.3	Ley General de Población.	144
3.2	Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.	151
3.2.1	Aspecto Laboral.	153
CAPITULO 4. PROYECTO DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MÉXICO.		160
4.1	Proyecto.	160
CONCLUSIONES.		182
BIBLIOGRAFÍA.		184

INTRODUCCION.

Al celebrar tratados y acuerdos internacionales en materia de comercio, México se presenta como un país moderno, el cual busca ampliar sus fronteras más allá del continente Americano, con países cuyas metas sean similares a las suyas. Una de esas metas es crear fuentes de trabajo, y esas metas las comparte con la Comunidad Europea, quien tiene la libre circulación de trabajadores.

Se invoca a la Comunidad Europea porque a ella se refiere la tesis, en ella se da la libre circulación de personas y ello implica una responsabilidad amplia y compartida entre los Estados miembros que la integran, actualmente son 15 Estados, pero aumentarán a 25 cuando se ratifiquen los tratados de adhesión.

Es importante la libre circulación de trabajadores en atención a que se requiere de personas con distinta visión de las realidades de México, a fin de que los inmigrantes europeos sientan el deseo de venir a trabajar a la República Mexicana para aportar innovadoras técnicas de producción y nuevas ideas en aspectos importantes como el aprovechamiento del campo.

Por estas razones se busca la celebración de un Acuerdo en materia de Cooperación Laboral, con el apoyo del Gobierno a la vez que se formulen las cláusulas que favorezcan el trabajo de mexicanos en Europa y viceversa.

Se parte de la hipótesis siguiente: si se celebra el Acuerdo de Cooperación Laboral entre la Comunidad Europea y México, podrían beneficiarse muchos trabajadores que cuentan con la capacidad necesaria para laborar dentro o fuera de su país de origen.

Los objetivos de la presente tesis son: estudiar como se regulan en los Estados Parte se regulan las libertades de trabajo, circulación, residencia y tránsito para trabajadores extranjeros; establecer las medidas más adecuadas para eliminar la discriminación en razón de la nacionalidad, sexo, edad, raza, y credo religioso; proponerse la creación de empleos a favor del intercambio de trabajadores; y establecer la conveniencia de proponer un Acuerdo de Cooperación laboral entre la Comunidad Europea y México.

Para lograr estos objetivos es necesario estudiar, por un lado la Constitución Mexicana, y por el otro, los Tratados constitutivos de la Unión Europea, para establecer las posibilidades y necesidades que tienen tales Estados respecto a llevar a cabo un acuerdo en materia laboral que beneficie a los trabajadores de los Estados indicados.

La presente tesis consta de cuatro capítulos: el primero es referente a conceptos generales y usamos el método comparativo; en el segundo capítulo se usa el método histórico, trata de la integración de la Comunidad Europea; el tercer capítulo se refiere al Derecho Social Mexicano y su fundamento legal, en el cual se emplean los métodos

inductivo y deductivo; y por último en el capítulo cuarto, se emplean los métodos deductivo y sociológico, y en él que se propone el Proyecto de un Acuerdo de Cooperación Laboral entre México y la Comunidad Europea.

La investigación llega a su fin con las respectivas conclusiones.

CAPITULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

PAGINACION

DISCONTINUA

CAPITULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

Antes de entrar de lleno en este tema del Derecho Internacional, es necesario introducir al lector en él para una comprensión adecuada del mismo.

A continuación se definen los términos que, en nuestra opinión, son indispensables para la ubicación jurídica del tema de estudio en la investigación que se pretende realizar.

1.1 TRATADO.

Comúnmente entendemos como tratado una obra en relación con el arte o la ciencia, o tal vez se entienda como un convenio entre dos gobiernos. Para nuestra materia, éste último es el más adecuado, pero no es totalmente correcto.

En este trabajo, nos damos a la tarea de ir más allá respecto a éste vocablo.

Gracias a una Convención llevada a cabo en la Ciudad de Viena en 1969, sobre el Derecho de los Tratados, se establece lo que se debe entender por tratado.

"En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el inciso a) del artículo 2, párrafo 1, y sólo para los efectos de esa Convención, aplicable sólo a los tratados entre Estados, se define el

tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular." ¹

Después de analizar este concepto nos queda clara esta noción; pero surgen algunas dudas, como por ejemplo quienes tienen la capacidad, o quien deberá otorgar el consentimiento para celebrar un tratado y cual es el objeto.

Por tal motivo a continuación expondremos los elementos de un tratado:

- Capacidad, se refiere a que sólo los Estados pueden celebrar tratados *per se*;
- Consentimiento, éste tiene que ser expreso y manifestado por conducto del Jefe de Estado o del plenipotenciario;
- Objeto, el cual deberá ser lícito, esto es, que no será violatorio del Derecho;
- Posible, es decir, que deberá ser algo existente en la naturaleza jurídica; y,
- Causa del Tratado, por lo que se entiende aquello que justifica la obligación.² Es decir, el objetivo fundamental que tiene como

¹ ARELLANO García, Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público, 3ra. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997. pg. 631

² Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional, 1ra. Edición. Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1983. pgs. 446 y 447

consecuencia que dos o más Estados celebren un Tratado y que por él haya una obligación recíproca.

Otro aspecto importante de los tratados es el relativo al tipo de tratados que se pueden celebrar, por lo que jurídicamente entendemos su clasificación, en los siguientes términos: son bilaterales y multilaterales de acuerdo a los Estados que intervengan.

Los Tratados Internacionales, que atienden exclusivamente a la materia que regulan, se dividen en:

- **“Tratados Políticos:** son aquellos que establecen relaciones diplomáticas o reglamentan cuestiones generales de la política internacional.
- **Tratados Jurídicos:** son aquellos que establecen reglamentaciones sobre normas generales de Derecho Internacional.
- **Tratados de alianza (*casus foederis*):** son tratados de unión entre dos o más Estados, con el propósito de defenderse mutuamente contra un ataque armado, en ejercicio del derecho inminente de legítima defensa individual y colectiva.
- **Tratados de garantía y protección:** son aquellos en virtud de los cuales uno o más Estados se comprometen a hacer respetar las obligaciones entre dos Estados que han concertado

un tratado. También puede consistir en una garantía mutua de los Estados partes a fin de defender su statu quo territorial.

- **Tratados de neutralidad:** son aquellos en virtud de los cuales un Estado adquiere el status de neutralidad permanente y los demás Estados el compromiso de respetarlo.
- **Tratados económicos:** son aquellos relativos al comercio en general. En este tipo de tratados se suele insertar la llamada *cláusula de la Nación más favorecida*, por medio de la cual las partes contratantes se obligan a concederse recíprocamente todos los beneficios o ventajas que hayan otorgado en el pasado o concedan en el futuro a un tercer Estado.
- **Tratados Culturales:** son aquellos por los cuales dos o más Estados someten a reciprocidad cuestiones relacionadas con la cultura, tales como intercambio educativo, reconocimiento de títulos, facilidades artísticas, etc.
- **Tratados militares:** son aquellos por medio de los cuales dos o más Estados concertan intercambios sobre cuestiones militares de interés recíproco.
- **Tratados de Integración Económica:** son aquellos que tienen por objeto establecer un proceso de integración económica constituyendo, por sus características, un nuevo tipo

de relación jurídica que se estudia bajo el rubro de *Derecho de la Integración*.

- **Tratados de límites:** son aquellos mediante los cuales los Estados demarcan su frontera común, ponen fin a una controversia territorial, o también, si son Estados litorales, delimitan sus áreas marinas y submarinas.³

Como podemos darnos cuenta, la categoría a la que debe pertenecer el Tratado que se propone en la presente tesis es a la clasificación de los Tratados Jurídicos.

Cabe hacer mención que los Tratados tienen como objeto una o más obligaciones que afectan a los Estados contratantes, siempre que éste objeto sea de naturaleza lícita.

Para que un Tratado se pueda celebrar completamente, es necesario contar con el consentimiento de los Estados Parte, que se celebre por escrito y se ratifique mediante firma, puede haber canje de instrumentos que constituyan un tratado, ratificación, aceptación, aprobación o la adhesión o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Por *canje de instrumentos* debemos entender lo que señala la Convención de Viena en su artículo 16, donde indica que "...se ha

³ CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 448

decidido por disponer dos formas residuales, operativas salvo que el tratado disponga otra cosa:

- 1) el canje de instrumentos donde consta la manifestación del consentimiento entre los contratantes, que es el procedimiento tradicional de los tratados bilaterales, evacuado (sic) generalmente con cierta solemnidad en la capital del Estado que no disfrutó el acto de autenticación del texto; y
- 2) el depósito de esos instrumentos, procedimiento común de los tratados multilaterales, que consiste en la entrega del instrumento que contiene la manifestación del consentimiento a una persona que recibe el nombre de depositario.⁴

Nuevamente, la Convención de Viena señala qué autoridades, aparte de los jefes de Estado, pueden realizar, ratificar, aceptar, aprobar, adherir, etc., un tratado, el cual literalmente dice:

"Art. 7

Plenos Poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si se presenta los adecuados plenos poderes; o

⁴ REMIRO Brotons, Antonio. Derecho Internacional Público. 1ra. Edición. Editorial Tecnos. Madrid. España, 1987. pgs. 108 y 109.

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la representación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.⁵

La importancia del párrafo anterior radica en que en ocasiones se tiene la creencia de que únicamente pueden celebrar tratados los Jefes de Estado, pero no sólo para la celebración sino también para ratificarlos, aprobarlos o lo que se requiera; algo que no debemos olvidar es que aquellos que pueden sustituir en esas funciones al titular,

⁵ ARELLANO García, Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit. pgs. 644 y 645

deben contar con la debida acreditación que se les otorgue, tanto el país al que representan, como el país en el que representarán a su Estado.

Al tener ya una idea general de lo que son los tratados, debemos hacer mención de que, lo específico de éstos es, por una parte aplicable a los Estados que lo celebran, y se extiende, por la otra a los ciudadanos debido a que es generador de derechos y obligaciones; por ejemplo los Tratados de Libre Comercio que México ha celebrado con países como Israel, Estados Unidos y Canadá (por mencionar sólo algunos), en donde las partes se obligan a eliminar aranceles aduaneros en determinados productos y al mismo tiempo, tienen el derecho a que esta medida les favorezca a todos.

De esta forma los tratados no se limitan a asegurar el buen funcionamiento de las relaciones internacionales, sino también garantizan la protección jurídica de lo que en él se establece.

Una vez visto lo que es un tratado, pasaremos a lo que es el estudio de la llamada Libertad de Circulación.

1.2 LIBERTAD DE CIRCULACIÓN.

La presente investigación se enfocará a la libertad de circulación de personas. Por lo que el concepto de libertad de circulación se refiere a las personas, y no a las cosas, por consiguiente tiene un régimen jurídico diferente a la libre circulación de mercancías o capitales. Se trata entonces de un derecho, el de libre circulación que está

relacionado con el derecho a la libertad, íntimamente ligado al derecho de residencia, y a la libertad de tránsito, los cuales en su momento serán estudiados.

En el presente título se tratará de explicar todos los conceptos anteriormente expuestos; primeramente daremos un concepto jurídico de libertad, para posteriormente explicar lo que en México se entiende por este valor, ya que tanto en él como en la Unión Europea se reconoce a ésta como un derecho fundamental. Concluiremos con las definiciones de circulación y libertad de circulación.

La **libertad** tiene varias definiciones, en su mayoría llegan siempre a una misma conclusión: se trata de una garantía constitucional.

En las Institutas de Justiniano se define a la libertad como "...la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el Derecho."⁶

De lo anterior se deduce que la libertad es considerada como una facultad o un ejercicio de libre acción, que deriva del libre albedrío.

"En Derecho, la libertad no es pues más que la capacidad natural para el uso espontáneo de las facultades individuales, sin más

⁶ LERNER, Bernardo. (Dir) Enciclopedia Jurídica Omeba. 1ra. Edición. Tomo XVIII. Editorial Bibliográfica, Argentina SRL. Buenos Aires, Argentina, 1964. pg. 425

limitaciones que las necesarias para no perjudicar las actividades legítimas de los demás miembros de la sociedad.”⁷

Como se ha estudiado, siempre existe una limitación a la libertad, y es aquélla en la cual termina nuestra libertad para dar paso a la de nuestros semejantes, es decir, para que exista armonía dentro de nuestra sociedad, se necesita ceder un poco de nuestra libertad para una verdadera convivencia pacífica en pro del orden común.

Debemos recordar que el principio de libertad está consagrado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana, pero también recordemos que para llegar a ella se ha atravesado un largo camino. En la Roma antigua la libertad estaba reservada a una clase privilegiada, la que imponía su voluntad en el resto de la población; al llegar la Edad Media no existía la libertad humana como atributo natural de todo hombre; fue gracias a la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano, en donde se dijo que por el hecho de ser hombre, se nace libre.

“La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla”.⁸ Es así como la libertad se convierte en

⁷ URSUA, Francisco A. Derecho Internacional Público, 1ra. Edición. Editorial Cultura, México, 1930, pg. 75

⁸ BURGEO Origueta, Ignacio. Diccionario de Derechos Constitucional, Garantías y Amparo. 6ta. Edición. Editorial Porrúa, México, pg. 275.

garantía individual, consistente en el respeto y observancia de la respectiva autoridad.

La palabra **circular** "...deriva del latín *circulare*, de *circulus*, círculo; y significa moverse o andar en derredor, ir y venir. Pasar o correr alguna cosa de unas personas a otras".⁹ En este sentido observamos que no es el significado que necesitamos para esta investigación; este vocablo lo entendemos dentro de la vida cotidiana.

Dentro del universo jurídico, el derecho de circulación "...es el que permite recorrer libremente el territorio del país, con respeto del domicilio privado de los demás, de la propiedad ajena cerrada y de las zonas de acceso prohibido por razones militares o de otra especie razonable".¹⁰

Con los conceptos anteriores podemos indicar que en un primer plano, se alude a la circulación de cosas y que posteriormente, conforme se enfoca a una materia determinada, el Derecho, el término se modifica, hasta llegar a las personas, que es el enfoque de la presente investigación.

Hemos arribado al momento en el cual tenemos bien definido lo que es libertad y lo que es circulación, pero aún falta saber lo que se debe entender por **libertad de circulación**; podemos señalar que es

⁹ PALOMAR De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, T. I. 1ra. Edición. Editorial Porrúa, México, 2000. pp. 303.

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. II. 20ª Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1986. pgs. 142 y 143.

"...la facultad de transitar al propio albedrío, por el territorio nacional, se proclama invariablemente por las distintas constituciones, aún susceptibles de restricción, como todos los derechos individuales; en especial, en casos de guerra o de grave alteración del orden público interno, al punto de que en tales situaciones se veda hasta circular por las ciudades en horas nocturnas, cuando se implanta el denominado 'toque de queda'".¹¹

En la Unión Europea el contexto de libre circulación es similar al de México, lo anterior se refuerza con la siguiente cita "...los ciudadanos tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio de la Comunidad. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de ella en los términos que la ley establece; este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos, ideológicos, religiosos, por cuestiones de raza o de sexo".¹²

El contenido sustancial de la libertad de circulación es en definitiva la libertad de ir y venir, la libertad de movimientos y la delimitación geográfica y precisa del territorio de la Comunidad.

Por tanto, la libertad de circulación la tienen las personas y los trabajadores.

1.2.1 LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. V. Op. Cit. Pg. 1981.

¹² Enciclopedia Jurídica Básica. Vol. III 2da. Edición. Editorial Civitas. Madrid, España, 1995. pgs 4020 y 4021.

Para introducirnos en esta figura, es necesario tener un concepto de lo que es persona dentro del contexto del Derecho en lo general, así como del Derecho Civil e Internacional, en lo particular.

El vocablo persona es una denominación genérica que se le otorga a todos los individuos de la especie humana. Desde el punto de vista etimológico "...persona tiene su origen y significación confusa, que es del latín con sus voces '*personae*', '*personare*' y del verbo '*persono*' (compuesto de per y sono - as- are: sonar mucho, resonar), no es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego donde la usaban como faz, similar al significado latino: disfraz o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena y a veces más particularmente aquella parte de él que disfraza el rostro, como la máscara o antifaz." ¹³

A lo largo de nuestra carrera hemos tenido presente el sentido etimológico de esta frase, pues desde los primeros semestres en los cursos de Derecho Romano se nos hablaba de ella, al igual que en el Derecho Civil, por lo que ya estamos familiarizados con tales términos.

El Derecho Civil define a la persona como: "Todo ser humano, nacido vivo y viable". ¹⁴ Las expresiones vivo y viable se refieren al nacido que desprendido enteramente del seno materno logra sobrevivir

¹³ MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo II. 1ra. Edición. Editorial Porrúa, México, 1987. pg. 2.

¹⁴ *Ibidem* pg. 3.

por sí mismo durante las primeras veinticuatro horas o si es presentado vivo ante el registro civil.

Dicho lo anterior podemos pasar a lo que es una persona dentro del Derecho Internacional, donde no se utiliza este término, sino que es definido como *sujeto*, así se señala que "...son sujetos de Derecho Internacional todas las unidades en las cuales el consentimiento universal ha hecho que radiquen esos derechos y obligaciones, aún cuando carezcan de facultades o poder para exigir su cumplimiento y para obrar internacionalmente a su propio nombre."¹⁵

Respecto a la Unión Europea, por persona se entiende "...todo ciudadano de la Unión".¹⁶ Este concepto difiere del mexicano en cuanto a que éste es más específico.

Con los anteriores elementos descriptivos, podemos continuar con la definición que en principio se ha mencionado, la libre circulación de personas; esta expresión puede ser diferente a lo que estamos acostumbrados a escuchar, pero se encuentra vinculada con la libertad de tránsito.

Recordemos que la libertad de tránsito está consagrada en el artículo 11 constitucional, el cual dice:

¹⁵ URSUA, Francisco A. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 115.

¹⁶ DE LA FUENTE, Felix. Diccionario de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editorial PPV, Barcelona, 1994. pg. 269.

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes..."¹⁷

De lo anterior se deduce que una persona puede entrar y salir del territorio nacional, viajar y cambiarse de domicilio dentro de México, las veces que lo desee, sin que le sea exigible alguna condición o requisito. Cabe señalar también que la libertad de tránsito se refiere únicamente al desplazamiento que realiza el individuo, y no comprende la prestación de ningún servicio.

En la Unión Europea la libre circulación de personas se entiende como el derecho a transitar y residir libremente en el territorio de los Estados miembros,¹⁸ los cuales serán analizados en el capítulo respectivo.

No se necesita leer una y otra vez éstos dos últimos conceptos para darnos cuenta de que en México la libertad de tránsito es lo que en Europa es la libertad de circulación de personas.

Podemos concluir que tanto en la Unión como en México se regula jurídicamente esta situación, pero no a nivel de leyes adjetivas, sino tanto en el Tratado Constitutivo de la Unión como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ra. Edición, Editorial Delma, México, 2001, pg. 6

¹⁸ Cfr. DE LA FUENTE, Félix. Diccionario de la Unión Europea, Op. Cit. pg. 269.

Existe una circunstancia que vale la pena aclarar, en la libre circulación de personas hay una bifurcación en cuanto a dos libertades: la libertad de establecimiento y la libertad de circulación de trabajadores. "La primera se aplica a los trabajadores independientes; la segunda está prevista para los asalariados".¹⁹

Esto se explicará en detalle en el siguiente apartado, pues el tema que analizaremos a continuación es el relativo a los trabajadores, y en él incluiremos conceptos esenciales como el de trabajador, la libertad de Trabajo y la libertad de establecimiento.

1. 2. 2 LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES.

La Ley Federal de Trabajo, en su artículo 8º, define que "**Trabajador** es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado a cambio de un salario".²⁰

Esta idea queda clara, pero ¿qué debemos entender por trabajo? Pues bien, la ley citada anteriormente lo expresa en el mismo artículo, en su segundo párrafo.

Se entiende por **trabajo** "...toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica

¹⁹ RIBO Durán, Luis. Diccionario de Derecho. 1ra. Edición. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1987. pgs. 373 y 374.

²⁰ Ley Federal del Trabajo. 1ra. Edición Editorial Delma, México, 2000. pg.4

requerido por cada profesión u oficio".²¹

De esas dos definiciones extraemos que una se complementa con la otra, y por tanto, consideramos que el trabajador es siempre una persona física, que a través de su preparación, técnica o profesional, realiza un trabajo a favor de otra persona, sea física o moral, quien le proporciona un salario equivalente a la obra realizada, siempre y cuando sea un trabajo subordinado y existan pruebas suficientes que demuestren dicha subordinación.

En la Unión Europea se considera trabajador a la "...persona que realiza, durante un cierto tiempo, a favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones por las cuales recibe una remuneración".²²

En México existe una figura jurídica consagrada en el artículo 5º constitucional, la **libertad de trabajo**, en ella se abarca la industria, profesión, comercio, etc., siempre y cuando se ejerza de manera lícita. Esta disposición se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República Mexicana, sin considerar su sexo, nacionalidad, raza, edad, credo religioso, etc..

En cuanto a los trabajos profesionales, el mismo precepto, en su segundo párrafo, señala "...la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones

²¹ Ley Federal del Trabajo. 1ra. Edición Editorial Delma, México, 2000. pg.4

²² DE LA FUENTE, Felix. Diccionario de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editorial PPV.. Barcelona, 1994 pgs. 264 a 266

que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”²³

Para ejercer una profesión, se requiere de un título académico o técnico que faculte para ejercer una ciencia o arte en forma libre.

Otro aspecto importante que existe en la libertad de trabajo, es el lucrativo, pues también la Constitución señala que por prestar un trabajo personal, debe existir una justa retribución, salvo en aquellos casos en los cuales se imponga una pena a cargo de la autoridad competente. En la libertad de trabajo siempre deberá estar presente la voluntad de quien prestará el servicio, de lo contrario será ilícito y por tanto, no habrá libertad.

Si existe la libertad de elegir, de acuerdo a las habilidades, un empleo en cualquier Estado de la República, entonces, por añadidura existe también el derecho de residencia, es decir, que por el solo hecho de obtener un trabajo en territorio mexicano, se tiene derecho a residir en él.

Respecto a la Unión Europea, "...la libertad de circulación de trabajadores asalariados es un aspecto de la libertad de circulación de personas, concretada en quienes se desplazan de un país a otro para

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pg. 4.

trabajar de manera dependiente y a cambio de retribución que reúna los caracteres de salario".²⁴

Dicha libertad implica la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo a que todo trabajador tiene derecho.

Además elimina todos o la mayoría de los obstáculos internos a la circulación de trabajadores, también en el campo de la seguridad social y por consecuencia está ligada con las políticas de formación profesional y de empleo, así como la posibilidad de responder a éstas, el poder desplazarse libremente con este fin, en cualquier Estado miembro con objeto de ejercer un empleo, la posibilidad de permanecer en él después de haberlo ejercido, la acumulación de todos los períodos cotizados para la Seguridad Social, en los diversos Estados miembros y la transferencia de las prestaciones a otro Estado miembro.

Cabe hacer la aclaración de que la libre circulación de trabajadores no aplica a los funcionarios de la administración pública. En el Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, se señala claramente en el artículo 48, numeral 4: "...las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública." ²⁵

²⁴ DIEZ Moreno, Fernando. Manual de Derecho de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1996. pg. 331

²⁵ Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas. 1ra. Edición. Comisión de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 1992. pg. 168.

De igual forma nuestra Constitución determina en su artículo 33 párrafo segundo, que "...los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país".²⁶

Podemos decir que es una de las pocas prohibiciones que presenta la libertad de circulación de trabajadores, con el fin de evitar problemas entre estados. Tales como los relativos a espionaje, terrorismo, u otros que aporten peligro a la seguridad nacional.

Así es como, a través de esta figura, los trabajadores pueden prestar sus servicios a otras personas; la presente investigación se enfocará exclusivamente a los servicios laborales.

1. 2. 3 LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el siguiente tema es de los que más nos interesan, ya que en él se establecerá lo que comprende la libre prestación de servicios.

En este orden de ideas, podemos mencionar que los servicios profesionales son aquellas actividades lucrativas que ejerce una persona dotada de un título académico o técnico y facultada para ejercer una ciencia o un arte en forma libre ó sujeto a un patrono con un contrato individual de trabajo.²⁷

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pg. 30.

²⁷ Cfr. PALOMAR De Miguel. Juan. Diccionario para Juristas, Op. Cit. pg. 1444.

Si revisamos el artículo 60 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, podemos observar, que se presenta un listado de los servicios que regula esta libertad:

“Los servicios comprenderán, en particular:

- actividades de carácter industrial;
- actividades de carácter mercantil;
- actividades artesanales;
- actividades propias de las profesiones liberales.”²⁸

Los servicios relacionados a las actividades propias de las profesiones, son el objeto de estudio de la presente investigación, tanto en el ámbito laboral como en el de seguridad social, puesto que son dos materias que no pueden ser separadas debido a su naturaleza.

Para México, un profesional extranjero es aquel “...que ingresa al territorio nacional para ejercer una profesión”.²⁹

En el supuesto de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio, éste será solicitado con anticipación, ya que se considera un requisito para ejercer la profesión.

Entendemos que los **servicios profesionales** son aquellas “...actividades lucrativas que ejerce una persona dotada de un título académico o técnico y facultada para ejercer una ciencia o un arte en

²⁸ Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, Op. Cit. pg. 174.

²⁹ PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, 5ta. Edición, Editorial Harla, México, 1980, pg. 102.

forma libre, y sujeto a un patrono con un contrato individual de trabajo³⁰.

Estas actividades deberán cumplir con las condiciones que imponga el Estado designado, las cuales no serán otras que las que aplican a sus propios nacionales.

Las excepciones que se aplican en la prestación de servicios profesionales son las referentes al orden, a la seguridad y la salud pública. Como sabemos siempre se antepone la seguridad nacional, hecho que es totalmente válido para asegurar la paz tanto nacional como la internacional.

En el ámbito nacional encontramos que el Derecho Social y del Trabajo ha tenido una evolución muy importante, ya que a través de las dos Guerras Mundiales se han establecido en todo el mundo organismos que tienen por objeto la protección de los trabajadores; existen de igual forma organismos internacionales que se ocupan de lo referente a la seguridad social.

De esta forma entramos al estudio de lo que México proyecta hacia el exterior en lo referente a ésta materia. Por tanto es necesario introducirnos en el Derecho Social a nivel Internacional.

1. 3 DERECHO SOCIAL INTERNACIONAL.

³⁰ PALOMAR De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Op. Cit. pg. 1444.

Para el estudio de este apartado, es indispensable saber su significado. Es por ello que existen varios tratadistas que dan un concepto del Derecho Social Internacional, pero que difieren en ella en cuanto a incluirlo o no dentro del Derecho Internacional Público o Privado.

Primeramente analizaremos el concepto que proporciona el jurista José Barroso Figueroa, para el cual, el ***Derecho Social Internacional***, "...es la rama del Derecho Internacional Público que tiene por objeto estudiar, consolidar, promover y hacer progresar, una participación de todos los sujetos de la comunidad internacional, las normas reivindicatorias de los derechos de los trabajadores, sin consideración del sexo, nacionalidad, raza, ideología política, credo religioso o cualquiera otra característica distintiva de éstos".³¹

Esta idea nos parece la más acertada en cuanto a lo que ya hemos estudiado, puesto que de forma similar se define a la libertad de circulación o prestación de trabajadores, dado que incluyen elementos como nacionalidad, raza, sexo, etc., que son característicos de ella. Para éste autor, el Derecho Social Internacional, se incluye en el Derecho Internacional Público.

El Dr. Néstor De Buen nos dice que "...se habla de un derecho internacional público, que regula las relaciones entre los Estados

³¹ BARROSO Figueroa, José. Derecho Internacional del Trabajo. 1ra. Edición. Editorial Porrúa. México. 1987. pg. 4.

soberanos o entre éstos y los organismos internacionales y de un derecho internacional privado, cuya finalidad es resolver los conflictos jurisdiccionales y de leyes que afecten a los particulares, también debe de hablarse de un derecho internacional social, que atenderá a la creación de normas acordadas por los Estados soberanos y por los representantes nacionales de los sectores en juego y cuya finalidad será la de realizar los fines de justicia social en el ámbito especial de los Estados miembros".³²

Podemos observar que éste autor considera que el Derecho Social Internacional, tiene combinados aspectos que son de Derecho Público y de Derecho Privado.

El maestro Trueba Urbina lo define como "...aquél que regula relaciones entre las empresas explotadoras y estatales y las organizaciones de trabajadores, como sujetos internacionales y porque la masa obrera constituye una fuerza arrolladora y especialmente cuando tome el acuerdo internacional de brazos caídos".³³

A pesar de proteger a la clase trabajadora, siempre han existido violaciones de derechos laborales y de derechos humanos; la idea de este autor, es que con éste Derecho haya uniformidad en cuanto a

³² CHARIS Gómez, Roberto. Derecho Internacional del Trabajo. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pgs. 24 y 25.

³³ TRUEBA Urbina, Alberto. Derecho Internacional del Trabajo. 1ra. Edición. Editorial Porrúa. México. 1987. pg. 4

mejorías en el trabajo en el mayor número de países, lo cual en la realidad hecha para atrás la mejoría de la clase trabajadora.

Con éstas y otras nociones del Derecho Social Internacional, nos damos cuenta que lo ideal es la uniformidad de las leyes en materia laboral, lo que llevaría a la protección de los trabajadores cuando éstos presten sus servicios en diversos países. Así es como lo sugiere otro jurista mexicano, al mencionar algunos puntos de importancia referidos a la disposición internacional, los cuales son:

- "Pretender la reglamentación internacional de las condiciones del trabajo, la cual se deriva del Derecho del Trabajo;
- El Derecho del Trabajo debe ser universal porque el progreso es diferente en los pueblos, de esta forma no se provocará una concurrencia desleal e inhumana sin degradar la mano de obra;
- Los proyectos internacionales han permitido que se reciba un influjo real en las legislaciones internas;
- Este Derecho pretende establecer un mínimo de garantías universales para los trabajadores, y regular equitativamente las condiciones de trabajo;
- El Derecho Internacional del Trabajo no es Derecho Internacional Público ni Derecho Internacional Privado. Es un tipo nuevo cuya misión consiste en regular universalmente los principios fundamentales de las legislaciones internas del trabajo;

- El contenido debe atender a sus principios, en lo internacional, y al desarrollo de esos principios, en lo interno”.³⁴

Observamos que éstas cuestiones deben estar reguladas en algún ordenamiento jurídico, para lo cual se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año de 1919 (al término de la primera Guerra Mundial), para asegurar el mejoramiento de la situación de los trabajadores de todos los países; esta institución la ubicaremos en el siguiente punto, debido a su gran importancia, requiere un análisis más detallado.

En ella encontraremos ordenamientos, como lo son las diversas convenciones que se han celebrado, y en las cuales, México ha participado, ya sea como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, o con su ratificación; un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en la Séptima Reunión de la organización, llevada a cabo en Ginebra del 19 de Mayo al 10 de Junio de 1925, en donde se regulan aspectos como el “...relativo a la indemnización por accidentes de trabajo; a la indemnización por enfermedades profesionales; lo concerniente a igualdad de trato entre extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo”.³⁵

³⁴ ARELLANO García, Carlos. Segundo curso de Derecho Internacional Público. 2da Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pgs. 772 y 773.

³⁵ CHARIS Gómez, Roberto. Derecho Internacional del Trabajo. Op. Cit. pg. 236.

Antes de hablar sobre la Organización Internacional del Trabajo, nos referiremos al orden jurídico nacional en el Derecho del Trabajo. El tratadista Néstor de Buen nos dice que "...de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, la Carta Magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma y sean aprobados por el Senado de la República, son la ley suprema de la Nación." ³⁶

Este precepto se apoya en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..."

"...No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional...", "...Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la

³⁶ BUEN, Néstor De. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 199. pg. 37.

Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas..."³⁷

Este enfoque se analizará de una mejor manera en el Capítulo 3, en el cual se hará un estudio de algunos artículos de nuestro sistema jurídico mexicano, tanto en materia constitucional como en la laboral.

1. 4 LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (OIT)

La Organización Internacional del Trabajo se creó al término de la Primera Guerra Mundial, para asegurar la paz, para lo cual los países aliados impusieron algunos tratados. El más sobresaliente es el Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, en el cual se reguló, en su parte XIII, la materia laboral, que en su preámbulo sostiene:

"...el objeto de la Liga de las Naciones (es) el establecimiento de la paz Universal.

...No pudiendo ser ésta un hecho sin hallarse basada sobre la justicia social.

...Las condiciones del trabajo existentes suponen para gran parte del pueblo, injusticias, penalidades y privaciones que por efecto del gran

³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CD IUS 2001

estado de inquietud que producen, ponen en peligro la paz y la armonía del mundo.

...Siendo requerida con gran urgencia una mejoría de aquellas condiciones." ³⁸

Se establece lo anterior debido a que los países consideraron que para asegurar la paz universal, era necesario establecer bases para la justicia social, puesto que el origen de algunos conflictos fue la rebelión de la clase obrera y el gran abuso de poder que sobre ellos se ejercía.

Es por esto que se pretende hacer mejoras a las condiciones de trabajo, como "...lo relativo a la duración de la jornada laboral, lo referente al reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure las condiciones de existencia convenientes, a la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales y contra los accidentes del trabajo, a la protección de los niños, los jóvenes y de las mujeres, a las pensiones de vejez e invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas." ³⁹

Podemos observar que todas estas cuestiones son principios fundamentales del Derecho del Trabajo y del Derecho Internacional del

³⁸ CHARIS Gómez. Roberto. Derecho Internacional del Trabajo. Op. Cit. pg. 37

³⁹ ARELLANO García. Carlos. Derecho Internacional del Trabajo. Op. Cit. pg. 774

Trabajo, mismas que derivaron en lo que actualmente conocemos, como lo es el derecho de asociación, el pago de un salario que asegure la vida digna, una jornada de ocho horas, el descanso semanal que asegura una mejor producción, la eliminación del trabajo de los niños hasta una determinada edad, además el principio de salario igual para trabajo igual, un trato equilibrado entre nacionales y extranjeros, la inspección del trabajo, la cual asegurará la aplicación de las leyes y reglamentos laborales.

El contenido de la parte XIII del Tratado de Versalles, fue algo novedoso, innovador, que derivó en su Constitución. Así la función permanente ha sido realizada por sus órganos estructurales y auxiliares.

La organización comprendía:

1. "Una Conferencia General de los representantes de los miembros;
2. el Consejo de administración; y
3. una Oficina Internacional del Trabajo".⁴⁰

Estos órganos desempeñarían funciones importantes, y que se rigen por sus estatutos y son auxiliados por otros órganos de igual importancia. Mencionaremos a continuación las funciones más importantes de los órganos de la Organización Internacional de Trabajo.

La Conferencia General es el órgano más importante, porque en ella participan todos los miembros, pero a través de sus representantes

⁴⁰ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional del Trabajo. Op. Cit. pg. 775

estatales, obreros y empleadores, los cuales deben estar acreditados por la Oficina Internacional del Trabajo. "Es el órgano más importante, es el depositario de la suprema autoridad de la Organización Internacional del Trabajo, es el poder más alto."⁴¹

Las reuniones que tendrá la Conferencia serán una vez al año, por lo menos, pero lo podrá hacer las veces que sea necesario, de manera extraordinaria.

Dentro de la Conferencia se encuentra la Asamblea General, que se integra por cuatro delegados de cada país miembro: dos representantes gubernamentales, y los otros dos representan, respectivamente a los obreros y a los empleadores.

"La Oficina Internacional del Trabajo estaría bajo la dirección de un Consejo de Administración, formado por 24 personas que, después fueron elevadas a 32."⁴²

Esta Oficina, al igual que el Consejo, se integran por representantes de obreros, de patrones y de los gobiernos. Su director es nombrado por el Consejo de Administración.

"La Oficina Internacional del Trabajo es la secretaría de la institución, que dirige y coordina las actividades concretas, reúne y estudia la documentación que recibe de todo el mundo y edita numerosas publicaciones. El personal de la Oficina se compone de

⁴¹ CHARIS Gómez, Roberto. Derecho Internacional del Trabajo. Op. Cit. pg. 41

⁴² ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional del Trabajo. Op. Cit. pg. 775

expertos de diversas nacionalidades cuyos conocimientos y experiencia pueden ser utilizados por todos los Estados Miembros de la Organización. La Oficina cuenta con agencias y corresponsalías en numerosos países." ⁴³

Si se hace un análisis comparativo entre la Organización Internacional del Trabajo, y nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, encontramos que están estructuradas de forma tripartita; es considerado un órgano de las Naciones Unidas, con carácter intergubernamental.

Dentro de las atribuciones que le corresponden a la Organización Internacional del Trabajo, encontramos que debe promover la justicia social para todo el mundo, sin excepción alguna, debe formar políticas y programas para mejorar las condiciones de vida y de trabajo, así como elaborar normas que encaminen a las autoridades a practicar dichas políticas, motivar a los empleadores a la práctica de capacitación, enseñanza e investigación para llevar a cabo las políticas y programas y un amplio programa de cooperación técnica para trabajar en conjunto con los gobierno. ⁴⁴

⁴³ Compilación de normas internacionales sobre seguridad social. Tomo I. 1ra. Edición. Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1979. p.g. 29

⁴⁴ Cfr. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Compilación de normas internacionales sobre seguridad social. Op. Cit. pg. 782

Cabe mencionar, que estas actividades no son únicamente para la Organización Internacional del Trabajo, sino que es un trabajo conjunto con los gobiernos de los Estados miembros, así como de patrones y obreros, pues de faltar alguno de éstos sujetos, hubiera sido muy difícil el progreso en materia laboral. Se requiere un trabajo conjunto para asegurar las funciones que ya se mencionaron.

La Organización Internacional del Trabajo, entre sus muchas tareas, tiene, además, la de elaborar convenios y recomendaciones; los primeros constituyen los instrumentos jurídicos que regulan aspectos de la administración del trabajo, del bienestar social o de los derechos humanos. Las segundas, es decir, las recomendaciones, son otro instrumento que tiene similitud con el convenio, pero se diferencian porque las recomendaciones no requieren ratificación de los Estados Miembros. Ambos sirven de modelo e inspiración para la acción nacional.⁴⁵

Los convenios abarcan varias cuestiones sociales, éstas hacen referencia a:

- Libertad sindical;
- Abolición del trabajo forzoso;
- Ausencia de discriminación en el empleo,;
- Salarios mínimos;

⁴⁵ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 12va. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. p.g. 36

- Administración del trabajo;
- Relaciones profesionales;
- Condiciones de empleo;
- Seguridad social;
- Seguridad e higiene en el trabajo;
- Empleo de la gente de mar;
- Trabajo de las mujeres;
- Trabajo de los migrantes;
- Trabajo nocturno;
- Empleo de sustancias químicas en el trabajo;
- Condiciones de trabajo en hoteles, restaurantes y establecimientos similares;
- Protección de créditos laborales ante insolvencia del empleador;
- Prevención de accidentes industriales mayores." ⁴⁶

Como podemos observar, estos problemas dieron vida a ésta organización, los cuales, para fortuna de muchos países, se cumplen de forma satisfactoria, y gracias a la problemática señalada, los trabajadores tienen una seguridad laboral plena, pero desgraciadamente no todos los países miembros, siguen estas recomendaciones.

Lo anteriormente enlistado se encuentra en diversos Convenios, por ejemplo, cuando se mencionan las relaciones profesionales, éstas se

⁴⁶ ARELLANO García, Carlos. Segundo curso de Derecho Internacional Público. 2da. Edición. Editorial Porrúa, México, 1998. p.g. 783.

refieren a agricultores o pescadores y no tienen relación con la profesión liberal.

Para ser más precisos en lo que debemos entender por profesiones liberales, hemos tomado una definición sustraída de una obra que se refiere exclusivamente a ellas dentro de la Unión Europea; cabe aclarar que no hay un concepto preciso del tema en cuestión.

El tratadista Olesti Rayo, establece que: "...las profesiones, cuyo acceso y ejercicio requieren un título de enseñanza superior, otorgado por las autoridades competentes de un Estado miembro, coinciden con las llamadas profesiones liberales...", "...en el bien entendido de que estamos refiriendo a las profesiones que requieren un título universitario con una duración mínima de 3 años, que en el grado académico español, equivaldría a los diplomas universitarios." ⁴⁷

Este concepto es usado también por la Secretaria del Trabajo, ya que plantea lo siguiente: "...debemos entender a la profesión libre como aquella que para su ejercicio requiere de un título de estudios expedido por la autoridad correspondiente" ⁴⁸

Efectivamente esta idea nos parece conocida, si recordamos el contenido del artículo 5º de nuestra Constitución Política, nos damos cuenta que hay una similitud en cuanto a que "...la ley determinará en

⁴⁷ OLESTI Rayo, Andreu. La libre circulación de los profesionales liberales en la C.E.E. 1ra. Edición. Editorial PPU, S.A. Barcelona, España, 1992. pgs. 26 y 27.

⁴⁸ SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. El proceso de la formación profesional en el mundo. 1ra. Edición. Editado por el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1980. pg. 22

cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que están facultadas para expedirlos.”⁴⁹

Al hacer una búsqueda en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, encontramos un convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). En la exposición de motivos de dicho convenio se considera que la discriminación es un hecho de violación de los Derechos Humanos, de igual forma, “...se afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.”⁵⁰

Podemos observar lo que se ha expresado anteriormente, respecto a la libertad de circulación de personas, ya que no se permite ningún tipo de discriminación. Y que desde 1958, año en que se adoptó esta convención se utilizan dichos términos.

La supervisión de las actividades de la Organización es realizada por dos de sus órganos:

1. “Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones: se constituyó a partir de una Resolución de la Conferencia aprobada en 1926; desempeña una de las funciones

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg.4

⁵⁰ <http://www.oit.org>

más importantes de la Organización, referida a la materialización del contenido de las normas Internacionales; su misión es formular sus observaciones con total independencia de criterio.

2. Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones: es de carácter tripartito, sesiona en público y discute los casos que considera más importantes.”⁵¹

Estos órganos son auxiliares y sirven como control para la aplicación de las políticas laborales que requiere la Organización para mejor funcionamiento de ella misma.

La Organización Internacional del Trabajo se creó dos años después de entrar en vigor la Constitución Política de México, y como ésta es la primera que tiene un contenido innovador sobre derechos sociales en el mundo, creemos que las cuestiones laborales ventiladas en la Organización y en nuestra Carta Magna, son ideales paralelos para solucionar los problemas de los trabajadores y llegar a una paz, tanto mundial como nacional.

Los ideales referidos en el párrafo anterior, se encuentran contenidos en el artículo 26, numeral III, de los Estatutos de la Organización Internacional del Trabajo; en el que se señala: “La conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización

⁵¹ CHARIS Gómez. Roberto. Derecho Internacional del Trabajo. Op. Cit. pg. 45

Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan alcanzar:

1. la plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;
2. el empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus habilidades y sus conocimientos, y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano;
3. el suministro, como medio para lograr este fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados, de posibilidades de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo las migraciones para empleo y de colonos;
4. la disposición de materia de salarios y ganancias, duración del trabajo, y otras condiciones de trabajo, de medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que trabajen y necesiten tal protección;
5. el reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y trabajadores y empleadores en la preparación de aplicación de medidas sociales y económicas;
6. la extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección, y asistencia médica completa;

7. protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores, en todas las ocupaciones;
8. protección de la infancia y de la maternidad;
9. la suministración de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuadas;
10. la garantía de **iguales oportunidades educativas y profesionales.**"⁵²

Los principios señalados, no son más que las garantías individuales que se consagran en la Carta Magna de México, en particular cuando en ella se le proporciona al individuo el derecho a: recibir la educación que imparte el Estado; la protección de la salud; disfrutar de vivienda digna y decorosa; satisfacer necesidades alimenticias, así como de salud y educación para su sano esparcimiento y desarrollo integral; dedicarse a la profesión, comercio, industria o trabajo que elija y que por él se obtenga una justa retribución. Igualmente el Título Sexto, del Trabajo y de la Previsión social, se refiere a que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil; para lograrlo, el Estado tendrá que promover la creación de empleos y organización social para que se lleve a cabo conforme a la ley; se establece la duración de la jornada máxima del trabajo, lo relativo a los menores de edad, el día de descanso

⁵² SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. México y la Organización Internacional del Trabajo. 5ta. Edición. Editado Por Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1998. pg. 32.

obligatorio, sobre las mujeres y su derecho a ejercer la maternidad, de los salarios mínimos, de la capacitación y adiestramiento que las empresas deben proporcionar a los trabajadores, de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Estado-Federación, así como los Estados y Municipios, son los encargados de hacer respetar esas garantías y de su cumplimiento puntual en México.

En materia internacional la Organización, con ayuda de sus miembros:

1. "Procurarán asegurar y conservar el trabajo de los hombres, de las mujeres y de los niños en condiciones justas y humanas..."
2. "...Se comprometen a asegurar un trato justo para los indígenas habitantes de los territorios que se hallen bajo su autoridad;
3. Tomarán disposiciones para asegurar y mantener la libertad de comunicaciones y de tránsito y un trato equitativo para el comercio de todos los miembros de la Liga..."
4. "...Procurarán adoptar disposiciones de carácter internacional encaminadas a prevenir y combatir las enfermedades." ⁵³

México cumple con las disposiciones mencionadas en los ámbitos nacional e internacional, desde 1931, año en que el país ingresó a la Organización Internacional del Trabajo, al quedar plasmados sus

⁵³ SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. México y la Organización Internacional del Trabajo. Op. Cit. pg- 21

principios tanto en la Constitución como la Ley Federal del Trabajo, del mismo año.

El tema principal de nuestra investigación es la relación profesional, mismo que encuentra cabida dentro de la Organización; ya que en la Conferencia de 1938 se establece: "...la formación profesional, la orientación, con la colaboración de la ciencia médica, de la ciencia de la educación y de la ciencia de la economía; el aprendizaje, y, en fin, la enseñanza técnica, propiamente dicha, son competencia de ella." ⁵⁴

Así como el artículo 3º de la Constitución de México sienta las bases para la educación, de la misma forma, la Organización Internacional del Trabajo lo establece y lo lleva adelante.

La Organización Internacional del Trabajo determina criterios para que los trabajadores de profesiones liberales se capaciten y lleguen al perfeccionamiento profesional, a través de cursos o educación para emprender una segunda carrera, con el fin de dar una oportunidad a los que deseen adelantar profesionalmente. ⁵⁵

Podemos finalizar éste primer capítulo con una mención sobre la Organización Internacional del Trabajo, respecto de sus labores, "...comprende la organización de conferencias regionales; de reuniones de comisiones de industria, llamadas a discutir en el plano internacional

⁵⁴ La Organización Internacional del Trabajo. Lo que es y lo que hace. 1ra. Edición. Editorial Granchamp. Ginebra. 1938. pg. 111

⁵⁵ Cfr. STOIKOV, Vladimir. La Educación y la Formación Profesional Recurrentes. 1ra. Edición. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra. 1975. pgs. 4 y 5.

los problemas específicos de determinadas industrias, y de numerosas reuniones técnicas de carácter especial." ⁵⁶

Dichas actividades están coordinadas de tal forma que la Organización cumple lo que se ha propuesto, esto es, asegurar la paz a través de una verdadera justicia social.

⁵⁶ Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad Social. Op. Cit. pg. 30

CAPITULO 2.

UNIÓN EUROPEA.

CAPITULO 2.

UNIÓN EUROPEA.

La estructura de este Capítulo 2, es una breve historia de la conformación de la Unión Europea, los países miembros, las fechas de su adhesión y los objetivos que persigue esta Unión, lo que nos lleva a conocer sus Tratados Constitutivos, las funciones de las Instituciones por las cuales se rige a las que se denomina supranacionales y, para concluir, la soberanía de los Estados miembros.

La Unión Europea, como una agrupación de Estados, tiene antecedentes remotos y complejos, surge con objetivos económicos derivados de las dos guerras más importantes que abarcaron a algunos países de Europa, Asia y América.

Como primer antecedente tenemos la unión de tres países que conformaron la denominada convención del BENELUX en 1921, que son Bélgica, Holanda y Luxemburgo, con este convenio se dio inicio a la unión aduanera, uno de los tantos objetivos que pretendía alcanzar la Unión Europea. Posteriormente se celebraron y ratificaron diversos tratados y se constituyeron comunidades, por ejemplo la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, la Comunidad Económica Europea, que más tarde elimina el término 'económico' para denominarse Comunidad Europea. Dentro de los tratados encontramos el de Maastricht, el de Ámsterdam y el de Niza.

La Unión Europea, hasta el 7 de marzo de 2003, se conforma solamente por quince países denominados Estados Miembros. Pero así como en Europa surgieron nuevos países por diversos factores políticos, la Unión Europea, de igual forma, tuvo en sus inicios a seis naciones, y poco a poco el número de Estados fue en aumento hasta llegar a los actuales quince miembros.

Este proyecto no hubiese podido ver la luz sin tener autoridades y naciones comprometidas y dispuestas a ceder una pequeña porción de soberanía, para darle paso a los órganos supranacionales, que son los encargados de aplicar e interpretar las leyes y tratados en todos y cada uno de los conflictos que en determinado momento llegaron a existir.

2.1. HISTORIA DE LA INTEGRACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

La historia de la Unión Europea es muy extensa, por tanto aquí sólo nos referiremos a los hechos que consideramos más importantes, para ello nos apoyamos en el siguiente cuadro sinóptico que contiene el hecho histórico, junto encontraremos el año de cada etapa, para posteriormente hacer un comentario de ello. Así tenemos:

BENELUX Constitución.	1921
Después de la Segunda Guerra Mundial Fin de la guerra.	1945

Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Inicio de formación.	1951
Comunidad Europea de la Energía Atómica Comunidad Económica Europea. Inicio de formación.	1957
Asociación Europea de libre Comercio. Inicio de formación.	1959
Primera Adhesión: Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.	1973
Segunda Adhesión: Grecia.	1981
Tercera Adhesión: España y Portugal	1986
Acta Única Europea.	1987
Unión Europea.	1993
Cuarta Adhesión: Austria, Suecia y Finlandia.	1995

Si retrocedemos unos años en la historia y nos remontamos al años 1921, período que se encuentra históricamente ubicado entre las dos Guerras Mundiales, encontramos como primer escalón para llegar a la Unión Europea, la agrupación que conformaron Bélgica, Holanda y Luxemburgo y que fue bautizada como 'BENELUX' por las primeras sílabas de éstos países (Belgique, Nederland y Luxemburgo).

2.1.1 BENELUX

En sus orígenes, el tratado inicial sólo lo sustentaron Bélgica y Luxemburgo, el 25 de julio de 1921 se concertó la unión económica, y su ratificación se llevó a cabo el 5 de marzo de 1922. Para septiembre de 1944, se pactó la integración de los Países Bajos con el objeto de llevar a cabo la unión aduanera entre estos tres Estados. "Holanda se

integró gracias a la aprobación de las Cámaras belga y de Luxemburgo el 3 de julio de 1947 y la Unión entró en vigor el 1º de noviembre del mismo año, duró 18 años y fue disuelta debido a la Segunda Guerra Mundial en 1940, con la invasión de las tropas del tercer Reich, de sus naciones respectivas, unión que quedó de nuevo restablecida en mayo de 1945.¹

La integración del BENELUX se desarrolló para la creación de un libre mercado, lo que desembocó en una producción industrial más uniforme, los salarios se homologaron y sus políticas económicas interactuaron más estrechamente. Este bloque mostró una sociedad económica moderna, un mercado común que podía funcionar en condiciones iguales de competitividad, y total coordinación de las políticas gubernamentales.

Para llevar a cabo la unión aduanera, establecieron Bélgica, Holanda y Luxemburgo un pacto, el cual fijó una progresiva reducción de tarifas aduaneras hasta llegar a suprimirlas para alcanzar la unión económica completa. Se propuso la unificación de la moneda, el transporte, el ajuste industrial, problemas agrícolas, etc., y no se llegó a buen término porque las colonias proveedoras iniciaron el proceso de

¹ LAGUNA, José María. Historia de la Comunidad Europea. 1ra. Edición. Ediciones Mensajero. Bilbao. España. 1990. pg. 38

independencia con mucha rapidez, lo que ayudó a iniciar el despliegue de la economía del BENELUX.²

Bélgica, Holanda y Luxemburgo, son los tres primeros países que lograron unificar criterios económicos, anteponiéndose a lo político; podemos decir también que éste trío de naciones fueron fundadoras de lo que hoy día conocemos como Unión Europea, que pasó por varios y complejos procesos de unificación.

Es así como a través de este gran e importante antecedente, se dio paso a una combinación de esfuerzos que derivaría en una sola fuerza: la Europa de los quince países.

2.1.2 DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

Durante muchos siglos el mundo giró en torno a Europa, pero con la Segunda Guerra Mundial todo fue distinto, ya que prácticamente se destruyó su economía, lo que se reflejó en la decadencia de su poderío e influencia.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, se inició el proceso de integración en Europa, lo cual cambió el futuro del viejo continente, para entonces sólo quedaban de pie dos superpotencias: los Estados Unidos de América y la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

² Cfr. LAGUNA. José María. Historia de la Comunidad Europea. Op. Cit. pg. 38

Estados Unidos tuvo gran influencia en la reestructuración de Europa occidental, ya entonces los europeos tenían la idea de la unidad. En la Europa oriental se creó el Consejo de Asistencia Económica Mutua (COMECON) en 1949, con el fin de la reconstrucción e integración bajo el dominio de la Unión Soviética.³

Europa se encontraba dividida y auxiliada por diferentes Estados, pero los esfuerzos para la integración no esperaron más, se necesitaba una ayuda económica urgente para su levantamiento, lo que trajo como consecuencia que Estados Unidos de Norteamérica se ofreciera a ayudarlos. Fue el Secretario de Estado, general George G.C. Marshall, en la Conferencia de Yalta en 1945, quien propuso el plan que lleva su nombre, Plan Marshall, que "...consistía en la concesión de préstamos por importe de 12.000 millones de dólares..." éstos préstamos tuvieron "...una doble finalidad: la reconstrucción de la devastada economía europea y la consolidación del régimen democrático en el conjunto del continente."⁴

Para 1947, se creó el Movimiento Socialista "...para los Estados unidos de Europa y la Unión Parlamentaria Europea, ésta última ponía sobre la mesa la vieja ilusión del Conde Coudenhove-Kalergi de origen austriaco, luchador infatigable, desde hacía años, por la idea de una Europa unida, fundador en 1923 de la Unión Pan-europea tras el

³ Cfr. MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. El Derecho de las Comunidades Europeas, 1ra. Edición, Edición Civitas, Madrid, 1984, pg. 23

⁴ Idem, pg. 24

objetivo de conseguir la unión de Europa, tanto en el sentido político como económica y culturalmente..." "...como también era la idea de Bélgica, Luxemburgo y Holanda, los tres países que formaría el BENELUX..." "...los cuales ya contaban con acuerdos aduaneros comunes y otras ventajas de tipo comunitario, que más tarde serían para Europa de una incuestionable utilidad."⁵

Con posterioridad a estos acontecimientos y con el nuevo proceso de integración el Ministro Francés de Asuntos Exteriores, Robert Schuman, el 9 de mayo de 1950, hizo la siguiente declaración:

"Europa no se hará de golpe ni en una construcción de conjunto: se hará mediante realizaciones concretas, creando primero una solidaridad de hecho..." "...El Gobierno francés propone colocar el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y acero bajo una alta autoridad común en una Organización abierta a la participación de los demás países de Europa..." "...si es aceptada, esta propuesta realizará las primeras bases de una federación europea indispensable para el mantenimiento de la paz."⁶

La aceptación de esta propuesta, denominada Declaración Schuman, por Alemania, Bélgica, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, condujo a la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

⁵ LAGUNA, José María. Historia de la Comunidad Europea, Op. Cit. pg. 21

⁶ DIEZ De Velasco Vallejo. Manuel. Las organizaciones Internacionales, 9na. Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1996. pg. 452.

mediante el Tratado de París de 18 de abril de 1951 que entró en vigor el 25 de julio de 1952.

2.1.3 COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y EL ACERO. COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA.

El objetivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, CECA por sus siglas, era "...crear, en las dimensiones de los seis Estados (incluida Francia), un vasto mercado común del carbón y del acero donde reinara la libre circulación y la libre competencia, y confiarle la gestión a una comunidad, nueva forma de institución política, muy pronto calificada de supranacional."⁷

A esta comunidad se le denominó *Europa de los seis*, ya que estaba conformada por: República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos; cuando se anexaba un nuevo país, la denominación cambiaba.

En el mismo año en el que se hizo la Declaración Shuman, 1950, se intentó organizar una defensa común en Europa, a consecuencia de la guerra de Corea, en la cual, el presidente norteamericano Harry S. Truman ordenó a sus tropas intervenir en este último Estado, por lo que solicitó a los pueblos europeos que lo apoyaran con sus ejércitos. Esta solicitud condujo a que se manifestaran los Estados de Europa, así "...el

⁷ GUY Isaac. Manual de Derecho Comunitario General. 3ra. Edición. Editorial Ariel. Barcelona. 1995. pg.16

presidente del Consejo francés, René Pleven, presenta una propuesta ambiciosa el 27 de octubre de 1950, la cual trataba de la constitución de una Comunidad Europea de Defensa (CED), un ejército europeo, vinculado a instituciones políticas comunes, en lugar de un ejército exclusivamente alemán”⁸

A este proyecto francés, se adhirieron Alemania, Italia y los países integrantes del BENELUX. Las Negociaciones se iniciaron en París el 15 de febrero de 1951 y se firmó el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Defensa (CED) el 27 de mayo de 1952.

“La nación que había iniciado ésta propuesta, tempranamente comenzó a tener problemas, ya que Robert Schuman estaba a favor de ratificar este tratado por considerarlo como una etapa decisiva en el proceso conducente a la unidad federal de Europa, y como mecanismo que impidiera el renacimiento de un temido nacionalismo alemán. Por otro lado, el Partido comunista, partido próximo al General Charles De Gaulle, que consideraba inadmisibles tal cesión de soberanía, por tanto su opción es el no. El 30 de agosto de 1954 se somete a votación de la Asamblea Francesa, pero tuvo un margen negativo, lo cual significaba el definitivo fracaso.”⁹

En 1955, se confirmó que sólo era viable la integración económica, los ministros de Asuntos Exteriores de los Seis, en la famosa

⁸ TRUJILLO Herrera, Raúl. Derecho de la Unión Europea: Principios y mercado Interior. 1ra. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1999. pg. 14.

⁹ Idem. pgs. 13 a 15.

Conferencia de Mesina el 1 y 2 de junio de ese año, reconocieron que se debía superar lo hecho en la Comunidad Económica del Carbón y el Acero, por lo que decidieron darle un nuevo impulso y crear un comité intergubernamental de expertos encargado de estudiar las posibilidades de establecer un mercado común general, dicho comité estaba encabezado por P. H. Spaak, quien elaboró un informe sobre las posibilidades de una Unión económica general, al igual que sobre una unión en el campo nuclear.¹⁰

El Informe Spaak de 21 de abril de 1956, dio como resultado el inicio de las negociaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero, con el fin de llevar a cabo los tratados para la creación de dos nuevas comunidades: el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE) y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA ó EURATOM). De estas dos comunidades surgió el Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas. Los tres se firmaron en Roma el 25 de marzo de 1957 y los tres en vigor desde el 1 de enero de 1958.¹¹

El Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas, tuvo por objeto crear una Asamblea, un Tribunal de Justicia y un Comité Económico y Social únicos para las tres

¹⁰ Cfr. GUY ISAAC, *Manual de derecho Comunitario General*, Op. Cit. pg. 17.

¹¹ Cfr. MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. *El Derecho de las Comunidades Europeas*, Op. Cit. pg. 33.

comunidades, ya que no se abandonaba la idea de una unión progresiva de sus instituciones.¹²

2.1.4 COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA.

La Comunidad Europea de la Energía Atómica quedó constituida por una Alta Autoridad, asistida por un Comité Consultivo; una Asamblea Común, un Consejo Especial de Ministros y por un Tribunal de Justicia.

Las instituciones anteriores fueron la base de las actuales. Cabe señalar que en cada una de ellas existen representantes de todos los países miembros, sin embargo el porcentaje de representación es diferente y varía de país a país, así las naciones con mayor número de miembros son las más poderosas.

2.1.5 ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.

Es menester señalar que el período en estudio, surgió en Europa, el 20 de noviembre de 1959, la Asociación Europea de Libre Comercio, cuyo nombre original en idioma inglés European Free Trade Association, la EFTA.

¹² Cfr MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. El Derecho de las Comunidades Europeas. Op. Cit. pg. 33.

La Asociación Europea de Libre Comercio fue patrocinada por Gran Bretaña, en su lucha contra el Mercado Común que ya se había constituido por seis naciones europeas.

En este orden de ideas Suecia, Austria, Suiza, Noruega, Dinamarca, Portugal y Gran Bretaña, integraron el grupo conocido *de los siete*. Tales Estados se reunieron en la Convención de Estocolmo, y acordaron intensificar el comercio mutuo mediante la rebaja de sus tarifas aduaneras; se acordó la reducción inicial de un 20 % a partir del 1 de julio de 1960, para las mutuas operaciones comerciales. La ratificación del Tratado de la Asociación Europea de Libre Comercio, se llevó a cabo el 3 de mayo de 1959, en Estocolmo, Suecia.¹³

Para el mes de mayo de 1960 se iniciaron las actividades de la Asociación Europea; su objetivo fundamental fue crear una zona de libre comercio, análoga a los objetivos de la Comunidad Económica Europea, pero con importantes diferencias. En la Asociación no se propuso la creación de un arancel exterior común frente a terceros países, ni libre circulación de productos agrícolas, ni la integración económica y política.¹⁴

2.1.6 PRIMERA ADHESIÓN: REINO UNIDO, IRLANDA Y DINAMARCA: 1973

¹³ Cfr. LAGUNA, José María. Historia de la Comunidad Europea. Op. Cit. pg. 51

¹⁴ Cfr. Idem. pg. 52

Este período fué muy importante para la Comunidad Europea, debido a que en dicha etapa se llevó a cabo la primera solicitud de tres países para adherirse a este proyecto. En un primer plano estaban Dinamarca y Noruega, los cuales debían llenar ciertos requisitos para poder integrarse; el tercer país fue Reino Unido, hubo muchos sucesos que impidieron a los Estados lograr su objetivo. En 1967 cuando esas naciones solicitaron su ingreso en la Comunidad Económica Europea, por lo que respecta a Noruega, hubo dificultades para conseguir su adhesión, finalmente Irlanda se unió con Reino Unido y Dinamarca .

Gran Bretaña, como ya lo Indicamos anteriormente, fue quien apoyó a la Asociación Europea de Libre Comercio, lo que lo mantuvo apartado de la construcción comunitaria original, en la asociación se reunieron países como Austria, Dinamarca, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza.

No tardaron en presentarse reacciones de los Estados miembros, especialmente porque se encontraban en la etapa de consolidar la integración económica y política, al mismo tiempo que había actitudes encontradas respecto a la posible ampliación de la Comunidad, principalmente por el Reino Unido.

Para el 14 de enero de 1963 el presidente francés vetó la entrada del Reino Unido con lo que las negociaciones quedaron suspendidas.

"El obstáculo francés fue levantado por el presidente Pompidou en la Conferencia de la Haya el 1 y 2 de diciembre de 1969, la negociación que se desarrolló en 1970 y 1971, concluyó el 22 de enero de 1972 con la firma del Acta de adhesión de Gran Bretaña y también de Dinamarca, Irlanda y Noruega. Los noruegos decidieron permanecer fuera y no ratificaron la adhesión, fue una Comunidad ampliada a "nueve", la que comenzó el 1 de enero de 1973."¹⁵ Los países fueron República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

Con la adhesión de éstas tres naciones, fue forzoso realizar un cambio en cuanto a la integración se refiere, mejor dicho, los tratados originarios también debían ser modificados, y la configuración institucional quedó constituida de la forma siguiente:

"...a) Asamblea: Compuesta por los miembros siguientes: Bélgica 14, Dinamarca 10, Alemania 36, Francia 36, Irlanda 10, Italia 36, Luxemburgo 6, Países Bajos 14 y Reino Unido 36.

b) Consejo: compuesto por un representante de cada Estado miembro; para el caso de tomar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos se ponderarían así: Bélgica 5, Dinamarca 3, Alemania 10, Francia 10, Irlanda 3, Italia 10, Luxemburgo 2, Países Bajos 5 y Reino Unido 10.

¹⁵ GUY Isaac. Manual de derecho Comunitario General. Opc. Cít. pg. 20

- c) Comisión: compuesta por catorce miembros, de los cuales se designa al Presidente y cinco Vicepresidentes.
- d) Tribunal: compuesto por nueve jueces, asistidos por tres abogados generales.¹⁶

Cabe aclarar que en el mes de octubre de 1972 los jefes de Estado y de gobierno afirmaron, en París, la intención de transformar el conjunto de relaciones ya establecidas en una Unión Europea. Dos años más tarde el entonces ministro belga Leo Tindemans, realizó un informe sobre el contenido de dicha Unión y los medios para llevarla a cabo.

Así, el informe propuso que los Estados miembros transformaran gradualmente su colaboración política en una política exterior común, "...con una postura tal que las tendencias minoritarias deberían adherirse a las de la mayoría al final del debate. Por último, constata igualmente que la Unión Europea seguirá incompleta mientras no tenga una política de defensa común y propone que los participantes en la cooperación política procedan periódicamente a cambios de impresiones sobre los problemas específicos de Europa en materia de defensa y organicen su cooperación en la producción de armamentos."¹⁷

2.1.7 SEGUNDA ADHESIÓN: GRECIA: 1981

¹⁶ MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. *El Derecho de las Comunidades Europeas*, Op. Cit. pg. 49.

¹⁷ GUY Isaac. *Manual de Derecho Comunitario General*, Op. Cit. pg. 25

Es así como se llega a la segunda propuesta de adhesión, misma que es solicitada a las Comunidades Europeas, invocada por Grecia el 12 de junio de 1975, cuando en aquel país terminó la dictadura llamada de los coroneles, la cual duró de 1967 a 1974.¹⁸

En marzo de 1977 España hizo su solicitud de adhesión a la Comunidad y, cuatro meses después, lo hizo también Portugal.

Cuando éstos tres países presentaron su solicitud, surgieron problemas para la Comunidad, ya que había diferencias en el nivel de desarrollo de los solicitantes; sin embargo y a pesar de esta problemática, la Comunidad Económica Europea las aceptó, ya que su meta era la ampliación.

En abril de 1978 se llevó a cabo un importante acontecimiento, se firmó un acuerdo comercial con China Continental, lo que suscitó grandes esperanzas; se efectuaron tres reuniones en distintas ciudades, con "...la idea de crear un sistema monetario europeo, problema que se estudia en la base de cuatro elementos principales:

Una unidad monetaria que se llamará ECU.

Un mecanismo de cambios.

Un mecanismo de intervención, y

Un mecanismo para créditos y transferencias.

¹⁸ Cfr. MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. El Derecho de las Comunidades Europeas. Op. Cit. pg. 54

“El ECU, la nueva unidad monetaria europea que se propone y se estudia, será el elemento central del sistema en su momento.”¹⁹

En mayo de 1979 Grecia firma en Atenas el Tratado de adhesión definitivo, que el 1 de enero de 1981 la convertía en un nuevo miembro de la Comunidad, creándose la Europa de los diez, entró en vigor el 1 de enero de 1981. Los Estados de las Comunidades Europeas afirman que la adhesión de Grecia contribuirá a fortalecer las salvaguardias de paz y de la libertad en Europa.²⁰

El 14 de febrero de 1984 fue aprobado, por aportación del Parlamento Europeo, el proyecto de Tratado para la creación de la Unión Europea. Este proyecto también contempló una reforma del sistema de fuentes, esto es, la denominación de leyes ordinarias y orgánicas, creaba la ciudadanía de la Unión, etc..²¹

2.1.8 TERCERA ADHESIÓN: ESPAÑA Y PORTUGAL: 1986

Respecto a las solicitudes de adhesión de España y Portugal, el 12 de junio de 1985 se firmaron las actas de adhesión de ambos Estados, mismos que ratificaron el Tratado de adhesión, convirtiéndose en miembros de pleno derecho de las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986. Esto llevó a que las Comunidades ampliaran su influencia

¹⁹ LAGUNA, José María. *Historia de la Comunidad Europea*, Op. Cit. pg. 105

²⁰ Cfr. MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. *El Derecho de las Comunidades Europeas*, Op. Cit. pg. 55

²¹ Cfr. TRUJILLO Herrera, Raúl. *Derecho de la Unión Europea: principios y Mercado Interior*, Op. Cit. pgs. 33 y 34

democrática en el continente dando paso a la Europa de los doce con esta tercera adhesión: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Los Países Bajos.

2.1.9 ACTA ÚNICA EUROPEA.

En párrafos anteriores hemos hablado de la conveniencia de llevar a cabo la Unión Europea, la que se inició gracias a el Acta Única Europea.

El antecedente más cercano a la unión Europea es el Acta Única Europea, la cual fue firmada en Luxemburgo los días 17 y 28 de febrero de 1986 por Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido; y por Dinamarca, Grecia e Italia, firmada en La Haya, cuya vigencia se inició el 1 de julio de 1987.²²

Con el Acta Única Europea se determinó su actividad en dos categorías de disposiciones, por un lado llevar a cabo modificaciones a los Tratados de Roma, y por el otro, disposiciones sobre la cooperación europea en materia de política exterior. "El Acta constituye la primera revisión sustancial del Tratado de las comunidades Económicas Europeas desde 1957 y pretende la reactivación de la construcción comunitaria mediante la realización de un gran mercado interior en el transcurso de

²² Cfr. MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. El Derecho de las Comunidades Europeas. Op. Cit. pg. 58

un período que termina a finales de 1992, que efectuaría las promesas no cumplidas del mercado común, y mediante la ampliación de la competencia comunitaria a ámbitos como la investigación y el desarrollo tecnológico, así como, más tímidamente, el medio ambiente, la política social y la política regional."²³

"El 27 y 28 de junio de 1988, y bajo la dirección del presidente Delors, se constituye en la ciudad alemana de Hannover un Comité de expertos para estudiar la unión económica y monetaria, cuyos trabajos se hacen públicos el 13 de abril del siguiente año; el Informe Delors, recibe el refrendo del Consejo Europeo de Madrid del 14 al 16 de junio del mismo año, aprobándose el inicio de la primera etapa para el 1 de julio de 1990, y la convocatoria de una Conferencia Intergubernamental, que tendría lugar entre 1991 y 1992."²⁴

De esta manera el Acta Única Europea constituyó a la vez una vuelta a la ideología de los fundadores, con la ampliación del voto mayoritario, y la reconciliación oficial de los enfoques que han marcado la construcción europea, la cooperación interestatal y la lógica supranacional, al darle forma a la futura Unión Europea.²⁵

2.1.10 CUARTA ADHESIÓN: AUSTRIA, SUECIA Y FINLANDIA:

1995

²³ GUY Isaac. *Manual de Derecho Comunitario General*. Op. Cit. pg. 23

²⁴ TRUJILLO Herrera. Raúl. *Derecho de la Unión Europea: principios y Mercado Interior*. Op. Cit. pg. 44

²⁵ Cfr. Idem. pg. 24

Las décadas de los ochenta y noventa, son muy importantes para la Comunidad Económica Europea, en primer lugar porque se presentaron solicitudes para ingresar a la Comunidad, en 1987 la realizó Turquía, en 1989 Austria, Chipre en 1990, Suecia en 1991, Finlandia, Suiza y Noruega en 1992; y en segundo plano porque el 9 de noviembre de 1989 cayó el muro de Berlín, lo que significaba el fin de la guerra fría. Recordemos también que en agosto de 1990, Irak invadió Kuwait lo que provocó una gran movilización de fuerza militar internacional. Al siguiente año (1991) se produjo el desmoronamiento de la antigua Unión Soviética, y tuvo lugar en Alma Ata la constitución oficial de la Comunidad de Estados Independientes, la que se integró por todas las repúblicas que surgieron tras la desaparición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, salvo Letonia, Lituania y Estonia.²⁶

2.1.11 UNIÓN EUROPA.

Hemos llegado a la etapa más importante de la Unión Europea, puesto que se da su nacimiento y entrada en vigor.

El Consejo Europeo pronunció dos conferencias intergubernamentales, una que se enfocó a la unión económica y monetaria y la otra a la unión política, que se llevó a cabo en la víspera de la elaboración de un proyecto de Tratado de Unión Europea, del cual

²⁶ Cfr. TRUJILLO Herrera, Raúl. Derecho de la Unión Europea: principios y Mercado Interior. Op. Cit. pg. 50

surge un Consejo, celebrado en la ciudad holandesa de Maastricht los días 9 y 10 de diciembre de 1991, su firma tuvo lugar en esa misma ciudad el 7 de febrero de 1992, donde se fijó como fecha para su entrada en vigor el 1 de enero de 1993. Sin embargo no fue así sino hasta el 1 de noviembre de 1993, con motivo de la tardada ratificación de los Estados miembros.²⁷

El período de diez meses comprendido entre el 1 de enero y 1 de noviembre, sirvió para que algunos Estados modificaran algunos preceptos de sus Constituciones para realizar la ratificación.

Empezaremos nuestro estudio de la Unión Europea una vez que ésta entró en vigor.

"La Unión encuentra su base en las Comunidades Europeas originales, completadas por un conjunto de nuevas políticas y formas de actuación. Unas y otras se hallan al servicio del cumplimiento de la misión de la Unión, que no es otra que la de organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos. Se prevé una estructura en tres pilares:

1. PRIMER PILAR: el pilar comunitario, que contiene las tres Comunidades Europeas originales, ampliamente modificadas y completadas.

²⁷ Cfr. TRUJILLO Herrera, Raúl. Derecho de la Unión Europea: principios y Mercado Interior. Op. Cit. pg. 52

2. SEGUNDO PILAR: La Política Exterior y de Seguridad Común (PESC); y
3. TERCER PILAR: la cooperación en los ámbitos de la justicia y los asuntos de Interior (JAI).²⁸

Poco tiempo después de entrar en vigor el Tratado de la Unión Europea, tuvo lugar la cuarta ampliación de la Unión, el 1 de enero de 1995, esta vez por tres países que integraban la Asociación Europea de Libre Comercio: Austria, Suecia, Finlandia.

“Con esta cuarta ampliación estamos ante la Unión Europea de los quince.”²⁹ Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Con esta última ampliación se logró llegar a una comunidad más extensa, a la unión de 15 Estados dispuestos a ceder una porción de su soberanía para llegar a un mercado común, unificar su moneda, que para el año 2002 se denominaría *Euro*. No se hubiera podido llegar a este punto sin la voluntad firme de todos y cada uno de los Estados miembros.

²⁸ BOIXAREU Carrera, Angel. El Tratado de Amsterdam. Ira. Edición. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España, 2000. pgs. 60 y 61

²⁹ MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. El Derecho de las Comunidades Europeas, Op. Cit. pg.. 73

2.2 PAÍSES MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

La grandeza de las Comunidades Europeas, así como su expansión, se debe a las sucesivas ampliaciones que han elevado el número de Estados miembros de seis a quince, en particular porque una de las metas que se propuso la Unión Europea fue la ampliación.

A continuación presentamos un cuadro sinóptico en el cual indicamos los nombres de los países que han logrado ingresar a la Unión Europea, así como su año de entrada en vigor, tales Estados, a lo largo de casi cincuenta años, han sabido trabajar en conjunto para un bienestar europeo seguro y eficaz, y así poder competir con otras potencias, como Estados Unidos y Japón dentro del mercado mundial.

1951	Italia, Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo. (fundadores)
1973	Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. (1ra. adhesión)
1981	Grecia. (2da. adhesión)
1986	España y Portugal. (3ra. adhesión)
1995	Austria, Suecia y Finlandia. (4ta. adhesión)

En 1970 se realizaron negociaciones con miras a la primera ampliación, que concluyeron el 22 de enero de 1972 en Bruselas,

firmándose diversos instrumentos relativos a la adhesión del Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Noruega, esta última no logró ratificar el Tratado de adhesión puesto que en aquel Estado se llevó a cabo un plebiscito sobre su ingreso a las Comunidades Europeas, el cual tuvo una respuesta negativa. La adhesión de los otros tres países, Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, entró en vigor el 1 de enero de 1973.

La segunda ampliación tuvo lugar con la incorporación de Grecia, cuya adhesión se verificó el 1 de enero de 1981. España y Portugal se convirtieron en miembros de la Comunidad a partir del 1 de enero de 1986, lo que dio lugar a la tercera ampliación de la Comunidad.

Para finalizar, Austria, Finlandia y Suecia se incorporaron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995.³⁰

Este proceso parece fácil, pero no es así, lograrlo implica condiciones que muchos gobiernos no admiten, esto es lo que engrandece a la Unión, la capacidad para convivir los países integrantes, sin fronteras y con una sola autoridad que dirime controversias entre ellos cuando estas surgen; lo mas sobresaliente es que los Estados miembros están comprometidos a respetar las decisiones que las autoridades supranacionales acuerdan.

El Tratado de la Unión Europea, en el artículo 49, antes 'O' por las modificaciones del Tratado de Ámsterdam y del Tratado de Niza

³⁰ Cfr. DIEZ De Velasco Vallejo, Manuel. Las organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 453

establece los procedimientos y requisitos que deben cubrir los Estados para ingresar a la Unión.

"Artículo 49. Cualquiera Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del (sic) Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funde la unión serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales."³¹

La lectura de este artículo nos proporciona requisitos muy importantes, por ejemplo el que un Estado solicitante sea europeo.

Tenemos otro requisito que es la petición formal de adhesión, la cual deberá ser dirigida al Consejo; esta petición pasará a la Comisión quien es la encargada de evaluar la situación socioeconómica y política del aspirante, posteriormente el Parlamento la pondrá a votación, la cual requerirá de una mayoría absoluta, a diferencia del Consejo, que requiere la unanimidad de los Estados miembros. Por último, se pide, tanto a Estados miembros como a los aspirantes, su opinión respecto a la solicitud de adhesión.³²

³¹ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Tratado de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editado por Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 2000. pgs. 49 y 50

³² Cfr. TRUJILLO Herrera, Raúl. Derecho de la Unión Europea: principios y Mercado Interior. Op. Cit. pgs. 25 y 26

Por otro lado, los gobiernos europeos que pretendan sumarse a la Unión, deberán aceptar, en su totalidad las normas del Derecho Comunitario vigente, así como de las políticas que con anterioridad se han establecido, por ejemplo las de carácter democrático y de respeto a los derechos humanos. Posteriormente inician las negociaciones de adhesión, mismas que concluirán con la ratificación, tanto de los Estados miembros como del Estado aspirante.

Podemos interpretar lo anterior como una forma de garantizar que el Estado candidato y su población, estén concientes del paso decisivo que pretenden realizar, enfocado principalmente a la democracia que debe imperar en el país candidato, lo que se toma como una segunda garantía que respalde la adhesión.

La democracia, junto con los derechos humanos, la justicia, la seguridad y la libertad, se sitúan dentro de los objetivos que la Unión Europea pretende alcanzar, objetivos que estudiaremos a continuación.

2.3 OBJETIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

La Unión Europea está regida por un tratado, el cual lleva el nombre de *Tratado de la Unión Europea*. El Tratado fue firmado en Maastricht, Holanda, el 7 de febrero de 1992, planeado para su entrada en vigor el 1 de enero de 1993; sin embargo, se retrazó diez meses, con motivo de la rezagada ratificación de los Estados miembros.

La Unión Europea tiene su fundamento en las Comunidades Europeas, el Tratado en cuestión, establece una etapa nueva dentro del proceso innovador de una integración que se vuelve cada vez más estrecha entre los países de la Unión.

Dentro del Tratado de la Unión Europea encontramos sus objetivos, en el artículo 2 del Título Primero, que se refiere a las disposiciones comunes.

Así el artículo 2, establece:

"La Unión tendrá los siguientes objetivos:

- promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado;
- afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común, de conformidad con las disposiciones del artículo 17;
- reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión;
- manifestar y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia;
- mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el

presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 5 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.³³

En el primer párrafo del artículo citado, regula la unión monetaria, misma que implica la convertibilidad de las monedas de los Estados miembros y la total liberalización de las transacciones de capital, lo que significa un alto grado de convergencia de las políticas económica y monetaria de los quince Estados miembros, así como la transferencia de importantes competencias nacionales a una autoridad económica y monetaria comunitaria.³⁴

La instauración de la moneda única se llevó a cabo en tres fases, la primera se dio el 1 de julio de 1990; la segunda fase se inició el 1 de enero de 1994, donde lo más importante que podemos resaltar es la creación del Instituto Monetario Europeo en Frankfurt, la Comisión adoptó el denominado *Libro Verde* sobre la moneda única, que es el modelo de referencia para el paso a la moneda europea; el 15 y 16 de diciembre de 1995 en el Consejo Europeo de Madrid, se acordó el nombre de *Euro* para la moneda única, así mismo se fijó el programa técnico de introducción del *euro* y el calendario para el paso a la

³³ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. 1ra. Edición. Editorial Civitas. Madrid, España. 1999. pgs. 201 y 202

³⁴ Cfr. MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo. El Derecho de las Comunidades Europeas. Op. Cit. pg. 182

moneda única en 1999; el 1 de enero de 1999 se inició la tercera y última fase de la Unión Económica Monetaria, que estableció que el *euro* se convertiría en una moneda de pleno derecho y la cesta oficial del **ECU*** dejará de existir; del 1 de enero de 1999 al 1 de enero de 2002, el Banco Central Europeo, cambiaría las monedas y aplicaría los tipos de cambio fijados, supervisaría el paso de la moneda única en los sectores bancario y financiero y ayudarían a todos los sectores económicos a prepararse para el cambio. El 1 de enero de 2002, los Estados miembros pusieron en circulación monedas en *euros* en sus respectivos territorios y retiraron las monedas nacionales de manera gradual y como fecha máxima para sacarlas de circulación sería el 31 de diciembre de 2002.³⁵

En el mismo párrafo se toca lo relativo al empleo, tema que se encuentra ligado con la economía y con las libertades fundamentales de la Unión Europea.

Para que se pueda dar la política de empleo, debemos manejar dos líneas: una, de los trabajadores en lo general, y, dos, de *los profesionales liberales*.

En el caso de éstos últimos se han tenido pocos avances, ya que es complejo este proceso. Se requiere de la coordinación de todas, o al menos la mayoría de las Universidades para unificar criterios en cuanto al reconocimiento mutuo de los títulos universitarios; sobre este aspecto

³⁵ Cfr. <http://www.eurostat.ec.europa.eu/calculator.html>

* Ver página 16

la Comisión Europea se manifestó, y propuso los siguientes principios: "...el principio de confianza recíproca entre los Estados miembros; el principio de la paridad de los estudios universitarios en los diferentes Estados miembros; el reconocimiento mutuo de diplomas sin armonización previa de las condiciones de acceso a las profesiones liberales y a su ejercicio; y la extensión progresiva del sistema a la formación profesional. En cuanto a la realización de programas de cooperación entre las Universidades de los Estados miembros con el fin de promover la movilidad de los estudiantes, el Consejo aprobó en 1987, el programa *Emus*; la positiva acogida en los ambientes universitarios, de este programa muestra en qué medida la opinión pública es capaz de reaccionar sensiblemente a iniciativas ambiciosas."³⁶

Para llevar a cabo la libre circulación de profesionales liberales, es necesario contar con el apoyo de las Universidades, ya que son estas quienes emiten los títulos con los cuales los profesionistas pueden tener un campo de empleo más abierto.

Dentro del segundo objetivo del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea tenemos la política exterior, observamos que en el Tratado existe un título especial para este tema, que tiene implicaciones directas con la economía.

³⁶ BENEYTO, José María. Europa 1992. El acta Única Europea: mercado interior y cooperación política europea, 1ra. Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1989, pgs. 109 y 110

Para la política exterior, que es parte del segundo objetivo de la Unión Europea, se prevé la búsqueda y adopción de posiciones comunes, "... para lo que se propone facilitar el proceso de toma de decisiones, se incluye así mismo explícitamente la coordinación de las posiciones de los Estados miembros sobre los aspectos políticos y económicos de la seguridad."³⁷

El Título V llamado *Disposiciones relativas a la Política Exterior y de Seguridad Común* del Tratado de la Unión Europea, en su artículo 11 establece cuales serán los propósitos a seguir para la puesta en marcha, tanto de la política exterior como de la seguridad, esos propósitos son:

- "... la defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia e integridad de la Unión, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas;
- el fortalecimiento de la seguridad de la Unión en todas sus formas;
- el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas ..."
- "... el fomento de la cooperación internacional;
- el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales."³⁸

Los propósitos expuestos son apoyados por todos los Estados miembros, el Consejo Europeo es quien se encarga de guardar estos principios para que sean respetados.

³⁷ BENEYTO, José María. Europa 1992. El acta Única Europea: mercado interior y cooperación política europea. Op. Cit. pg. 17

³⁸ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 205 y 206

El tercer objetivo del artículo 2 del tratado en estudio, es uno de los más importantes, ya que trata de la ciudadanía de la Unión.

Quien posea la nacionalidad de un Estado miembro automáticamente tiene la ciudadanía de la Unión. Implica, en primer lugar, el derecho de la libre circulación y residencia en el territorio de la Unión; en segundo lugar, la ciudadanía lleva aparejado el derecho de sufragio, tanto de votar y ser votado en el lugar donde resida sea o no el de su origen, en elecciones municipales y en las parlamentarias europeas; en tercer y último lugar se contempla el siguiente supuesto: cuando un ciudadano de la Unión se encuentre en el territorio de un tercer Estado, y en el cual no haya representación de su Estado natal, gozará de la protección de las autoridades consulares y diplomáticas de cualquier Estado miembro.³⁹

La ciudadanía de la Unión es un tema muy interesante, que tiene mucho que ver con el tema principal del presente trabajo, ya que se relaciona en gran medida con la libre circulación y libertad de residencia.

El cuarto de los objetivos de la unión Europea se refiere a la libre circulación de personas, así como de espacio de libertad, seguridad y justicia, temas que ya hemos analizado en el capítulo 1.

El quinto y último objetivo trata de las políticas y formas de cooperación que utilizarán, tanto los Estados miembros como sus

³⁹ Cfr. ALONSO García, Ricardo. Tratado de Amsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. LXXVIII a LXXX

organismos, para la eficacia y observación de éstos propósito, los cuales se establecen a lo largo del Tratado de la Unión Europea, pero que también encontramos estrechamente relacionados con los otros Tratados, del Carbón y el Acero y de las Comunidades Europeas.

2.4 TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

En primer lugar es necesario establecer la cronología de los tratados que llevaron a la firma y nacimiento del Tratado de la Unión Europea y a la misma Unión Europea respectivamente, así:

1951	Tratado Constitutivo de la comunidad Europea del Carbón y el Acero, CECA.
1957	Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, CEE.
1957	Tratado Constitutivo de la comunidad Europea de la Energía Atómica, CEEA ó EURATOM.
1986	Acta Única Europea.
1992	Tratado de la Unión Europea, Maastricht.
1997	Tratado de Amsterdam.
2001	Tratado de Niza.

La Unión Europea se logró hasta 1992, pero con anterioridad a esta fecha se crearon tres comunidades, a cada una de ellas les corresponde un tratado constitutivo, los cuales son:

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), tuvo como objetivo crear un vasto mercado común del carbón y del acero donde reinara la libre circulación y la libre competencia.

Se firmó en la Ciudad de París el 18 de abril de 1951, entró en vigor el 25 de julio de 1952. Fué firmado por los seis países que constituyeron el núcleo inicial de las comunidades, Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo.

"La CECA se atribuye la misión de contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros y mediante el establecimiento de un mercado común, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros. Asimismo, la Comunidad deberá proceder al establecimiento progresivo de condiciones que aseguren por sí mismas la distribución más racional posible de la producción al más alto nivel de productividad, al mismo tiempo que garanticen la continuidad del empleo y eviten provocar, en las economías de los Estados miembros, perturbaciones fundamentales y persistentes."⁴⁰

En la cita anterior se menciona el empleo y la elevación del nivel de vida en el interior de los Estados miembros, dichos términos se enfocan al sector del carbón y el acero, es decir a los productos

⁴⁰ TRUJILLO Herrera, Raúl. Derecho de la Unión Europea: Principios y Mercado Interior, Op. Cit. pg. 11

combustibles y siderúrgicos, ya que esta Comunidad tenía como principal propósito todo lo relativo al acero (siderurgia) y al carbón (combustión).

Los dos sectores que se mencionan (carbón y acero), tuvieron una gran importancia en los años cincuenta, porque en ese momento constituyeron la base de la industria armamentista, motivo de ambición y origen de muchos conflictos internacionales.

En el artículo 7 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se estableció la siguiente estructura institucional de dicha comunidad, que fue retomada por los Tratados de Maastricht y Ámsterdam en los siguiente términos:

"Artículo 7. Las instituciones de la Comunidad serán:

- una Alta Autoridad, denominada en lo sucesivo "la Comisión" y asistida por un Comité Consultivo;
- una asamblea Común, denominada en lo sucesivo "el Parlamento Europeo";
- un Consejo Especial de Ministros, denominado en lo sucesivo "el Consejo";
- un Tribunal de Justicia, denominado en lo sucesivo "el Tribunal";
- un Tribunal de Cuentas."⁴¹

Cabe hacer mención que ésta comunidad constituye un caso de integración sectorial con órganos propios y cuya autoridad está por encima de los gobiernos nacionales, de ahí que también se les conozca a aquellas instituciones como *Órganos Supranacionales*.

⁴¹ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pg. 179

La Comunidad Europea del Carbón y el Acero tenía prevista una duración de cincuenta años, por lo que desapareció el pasado mes de julio del año 2002, fecha a partir de la cual se incorporará, probablemente, en el Tratado de la Comunidad Europea.⁴²

Para 1956, gracias al Informe Spaak, se iniciaron las negociaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, para crear dos nuevas comunidades: la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), y la Comunidad Económica Europea, las cuales fueron institucionalizadas en los Tratados de Roma de 25 de marzo de 1957, fecha en la que se firmaron y entraron en vigor el 1 de enero de 1958.

Los países que firmaron este tratado y que dieron vida a éstas comunidades fueron Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Holanda y Luxemburgo.

La **Comunidad Europea de la Energía Atómica** tendía a promover la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y el desarrollo de una poderosa industria nuclear. Dentro de su respectivo tratado, el artículo 1, dice que "...la CEEA tiene por objeto contribuir, mediante la creación de las condiciones necesarias, a la formación y crecimiento rápido de las industrias nucleares, a la elevación del nivel de

⁴² Cfr. DIEZ Moreno, Fernando. Manual de Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 33

vida en los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países."⁴³

La Comunidad Europea de la Energía Atómica tiene la siguiente estructura: una Asamblea, un Consejo, una Comisión y un Tribunal de Justicia. Esta comunidad tiene una duración ilimitada.

La Comunidad Económica Europea trató de superar el ámbito de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, es decir, ampliar la integración europea a los ámbitos económicos y alcanzar una integración sectorial en la energía nuclear.

El tratado de la Comunidad Económica Europea previó la creación de un mercado común, es decir, un mercado único, que se extendiera por el territorio de los seis Estados miembros, y que además tuviera las mismas características que un mercado nacional, lo que originaría la creación de una unión aduanera, pero también la libre circulación de los factores de producción, tales como la libre circulación de personas, empresas, servicios y capitales; y, por último, la protección a la libre competencia.

Los objetivos fundamentales de esta comunidad los señala el artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que literalmente indica:

"La comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de

⁴³ DIEZ Moreno, Fernando. Manual de Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 33

las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, la elevación del nivel de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.¹⁴⁴

Para el establecimiento del mercado común, el tratado reguló el desarrollo de determinadas políticas comunes, en agricultura, ganadería, pesca y transporte, y el reconocimiento de las libertades comunitarias para los nacionales de los países miembros, reconociéndose la libre circulación de personas, la de los trabajadores y empresas, junto al derecho de establecimiento de la residencia en cualquiera de los Estados miembros.

Todas las políticas que hemos mencionado las encontramos en el texto del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea; así mencionamos que en el artículo 32 de dicho tratado, se habla de la *agricultura*:

"32. 1. El mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por **productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca**, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquellos ..."¹⁴⁵

¹⁴⁴ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 230 y 231

¹⁴⁵ Idem. pg. 243

En lo que respecta al transporte, los artículos 70 y 71 del Tratado en cuestión nos indican:

"70. Los Estados miembros perseguirán los objetivos del presente Tratado, en la materia regulada por el presente Título, en el marco de una política común de transportes.

71. 1. Para la aplicación del artículo 70, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de transportes, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y social y al Comité de las Regiones, establecerá:

- a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;
- b) las condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transporte en un Estado miembro;
- c) medidas que permitan mejorar la seguridad en los transportes;
- d) cualquier otra disposición oportuna ...¹⁶

Las libertades comunitarias son: la libre circulación de personas, la de los trabajadores, servicios y capitales que van de la mano con el derecho de establecimiento. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en su Título III, regula la libre circulación de personas y la libre circulación de trabajadores en los artículos referidos a continuación:

"TÍTULO III. Libre circulación de personas, servicios y capitales.

CAPÍTULO PRIMERO. Trabajadores.

¹⁶ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Amsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 260 y 261

39. 1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

- a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;
- b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;
- c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;
- d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.”⁴⁷

El derecho de establecimiento se encuentra localizado en el Capítulo II del título III, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que a la letra dice:

“43. En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o

⁴⁷ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 247

filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro ...”

“... 48. Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho Público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.”⁴⁸

Respecto a los servicios, el Tratado de las Comunidades Europeas, los establece en el artículo 50 párrafo segundo, en los siguientes términos:

“50... Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesiones liberales.”⁴⁹

La libertad de circulación, es determinante para la constitución del mercado común en el que no sólo se requiere de gente para trabajar el campo sino que también se necesita gente que posea un título profesional, es decir, personal que se haya formado en instituciones reconocidas, cuyas autoridades competentes otorguen diplomas o títulos universitarios, con los cuales ejerzan su profesión; por lo tanto también los profesionistas tendrán derecho a la libertad de circulación.

“El Tratado de Roma apenas contiene alguna disposición que se refiera explícitamente a las profesiones liberales ...” “... el artículo 69 d), en relación a las actividades que se consideran como servicio ...”

⁴⁸ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 62 y 64

⁴⁹ Idem. pg. 64

"...aparecen las actividades propias de las profesiones liberales, sin que indique cuales son las actividades que integran dicha categoría."⁵⁰

En el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en sus artículos 149 y 150, se regula la formación profesional dentro de la propia Comunidad Europea.

"149. 1. La Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.

2. La acción de la Comunidad se encaminará a:

- desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros;
 - favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios;
 - promover la cooperación entre los centros docentes;
 - incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros,
 - favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos;
 - fomentar el desarrollo de la educación a distancia.
3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y, en particular, con el Consejo de Europa.
4. Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo, el Consejo adoptará:

⁵⁰ OLESTI Rayo, Andrcu. La libre circulación de los profesionales liberales en la Comunidad Económica Europea. 1ra. Edición. Editorial PPU. Barcelona. España. 1992. pg. 43

- con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;
- por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, recomendaciones.”⁵¹

El trabajo que realizaron los seis Estados miembros fue muy complejo, ya que para ellos lo urgente era poner en movimiento las dos comunidades (Económica Europea, y de la Energía Atómica), así como la economía y la energía nuclear. Sus principios, así como los temas que pretendían resolver, se encuentran plasmados en los textos de los tratados de éstas comunidades, a saber:

- a) “La supresión de los derechos de Aduana entre los Estados miembros, eliminar las restricciones cuantitativas de mercancías a la entrada y salida de éstas. En una palabra, libre circulación de mercancías entre los países integrados en la joven comunidad.
- b) El establecimiento de un arancel aduanero común y una política comercial, respecto de terceros países no integrados.
- c) **La supresión entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales.**
- d) El establecimiento de una política común en el sector agrícola y también en el sector de los transportes.

⁵¹ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 306 y 307

- e) El establecimiento de un régimen que garantice una competencia leal en el mercado común de los países asociados.
- f) Coordinar las políticas económicas y superar los desequilibrios de sus respectivas balanzas de pagos.
- g) Aproximar las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común.
- h) Crear un Fondo Social Europeo para mejorar las condiciones de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida.
- i) Constituir un Banco Europeo para mejorar las condiciones de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida.
- j) Facilitar la asociación de los países y territorios de ultramar (principalmente las antiguas ex-colonias) a fin de incrementar los intercambios y promover, en común, el desarrollo económico y social."⁵²

Para eliminar o suprimir aranceles y barreras, así como para establecer y coordinar políticas de crecimiento, se requería ser paciente y permitir que éstas circunstancias siguieran su cauce; lo que implicaba a los Estados miembros ceder una porción de soberanía nacional, tema que es por demás delicado, pues resulta ser la primera ocasión en la

⁵² LAGUNA, José María. Historia de la Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 81 y 82

historia que se propuso a varios gobiernos tener una sola autoridad que los organizara y ante la cual exponer sus inconformidades.

Años más tarde se crearon un Consejo y una Comisión únicos para las tres Comunidades, lo cual quedó plasmado en el Tratado de Bruselas de fecha 8 de abril de 1965.

Los tratados constitutivos de las comunidades del Carbón y del Acero, de la Energía Atómica y Económica Europea, regulan sus respectivas instituciones, pero el 25 de marzo de 1957 se creó una Asamblea única y un Tribunal de Justicia único para las tres comunidades y un Comité Económico y Social único para la Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de la Energía Atómica, ya que se aprobó el Convenio sobre determinadas Instituciones Comunes, que fue firmado en Roma.

Posteriormente se elaboró el **Acta Única Europea** en 1986, que es estudiada por el tratadista Fernando Díez, quien establece "...se llama *Acta* por la defectuosa traducción del término inglés *act* que significa *ley*; y *única* porque en un solo documento se modifican los tres Tratados comunitarios."⁵³

Este documento jurídico se firmó en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986, fueron parte Alemania, Bélgica, España, Francia, Holanda, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido; días después fue firmado

⁵³ DIEZ Moreno, Fernando. Manual de Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 37

en La Haya el 28 de febrero, del mismo año, por los países que no lo habían hecho aún, es decir, Dinamarca, Grecia e Italia, misma que entró en vigor el 1 de julio de 1987.

El Acta Única Europea agrupó dos tipos de disposiciones: "(1) las modificaciones de los Tratados constitutivos de las CC.EE., y (2) un conjunto de nuevos instrumentos en materia de cooperación europea en el ámbito de la política exterior."⁵⁴

El Acta sentó las bases para la creación del consejo por unanimidad, a instancia del Tribunal y previa consulta a la Comisión y al Parlamento, de igual forma se creó un órgano jurisdiccional incorporado al Tribunal ya existente, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. Este tiene entre otras funciones el de conocer de asuntos promovidos por personas, físicas o jurídicas.

Respecto a los nuevos instrumentos que incorporó el Acta para alcanzar sus objetivos, introdujo un capítulo para la cooperación en el ámbito de la política económica y monetaria, su misión era la de consolidar el sistema monetario económico. También aumentó las competencias comunitarias en ámbitos como la investigación y el desarrollo, el medio ambiente y la política social. El Acta Única Europea dio relevancia a las acciones en materia exterior mediante el establecimiento de una base jurídica para crecer, paulatinamente, a una

⁵⁴ BOIXAREU Carrera. Angel. El Tratado de Amsterdam. Op. Cii. pg. 42

política exterior europea, mediante una adecuada cooperación en esta materia. Finalmente modificó el aparato organizativo de la Unión Europea.⁵⁵

Con el Acta Única Europea se incorporaron a la Comunidad Económica Europea nuevas competencias, la que más nos interesa es aquella que tiene que ver con el ámbito de la investigación y la tecnología, ya que se pretende nivelar a Europa con Estados Unidos y Japón.

El Acta Única Europea tuvo como meta la realización de un verdadero mercado interior, uno de sus objetivos fue "...la de ampliar las competencias de la comunidad a políticas de medio ambiente, de investigación y desarrollo tecnológico, e incorporar el principio de la cohesión económica y social, materializado en los Fondos Estructurales (FEDER, Fondo Social Europeo, FEOGA)."⁵⁶

Después de realizar estos esfuerzos, y al comienzo de la década de los noventa, se llevaron a cabo dos conferencias intergubernamentales, las cuales tenían por objeto crear un Tratado de Unión Política y un Tratado de Unión Económica y Monetaria; éstos tratados se fundieron en uno solo, surgió así el **Tratado de la Unión Europea**, mismo que fue firmado en la ciudad de Maastricht, Holanda, el 7 de febrero en 1992.

⁵⁵ Cfr. DIEZ Moreno, Fernando. *Manual de Derecho de la Unión Europea*. Op. Cit. pg. 39

⁵⁶ PEDRAZA, Bonifacio. *La formación profesional en el entorno de la Unión Europea*. Op. Cit. pg. 11

De entre los objetivos del Tratado de la Unión Europea, podemos señalar dos muy importantes: la Unión Económica y Monetaria, y la intención de ampliar la unión con nuevos Estados miembros; pero "...dentro de la Comunidad Europea pueden citarse los siguientes objetivos:

1. La ciudadanía de la Unión, que amplía el ámbito de la libre circulación de personas, otorga el derecho de los residentes a votar y ser votado en las elecciones municipales y parlamentarias europeas; regula el derecho de petición, la protección diplomática y el Defensor del Pueblo Europeo.
2. Fortalecimiento de la Cohesión Económica y Social, se crea el Fondo de Cohesión y se consagra este objetivo como principio informador de las demás políticas en uno de los Protocolos del TUE.
3. Incorporación de nuevas políticas, tales como las de cultura; salud pública, **educación; formación profesional**; protección de los consumidores; política industrial; política de redes transeuropeas para el transporte terrestre, marítimo y aéreo, de la energía y de las telecomunicaciones; y política de cooperación al desarrollo.
4. Aumento de las competencias comunitarias, tales como el medio ambiente, la Investigación y el Desarrollo; la política social, de las

que queda excluida el Reino Unido y que es objeto de uno de los Protocolos del Tratado.⁵⁷

Una de las políticas que pretendió alcanzar el tratado es la educación y formación profesional, lo cual es de suma importancia para el presente trabajo, ya que una política podría ser la celebración de acuerdos de cooperación con terceros Estados, lo que ayudaría al desarrollo tanto de la Comunidad como del o los países que puedan intervenir en dichas políticas.

El Tratado previó una estructura de tres pilares; el primero sería un pilar comunitario, en el cual intervendrían las tres comunidades europeas originales, con sus modificaciones; el segundo incluiría la política exterior y de seguridad común, conocida por sus siglas como la PESC; y el tercer pilar donde coincidirían la justicia y los asuntos interiores, la JAI por sus siglas.⁵⁸

A este tratado se le debe el cambio de denominación a la Comunidad Económica Europea, por Comunidad Europea, lo que se reflejó en el objetivo de no abarcar únicamente ámbitos económicos.

El Tratado de la Unión Europea introdujo importantes modificaciones en materia de organización, esas modificaciones fueron en todas las instituciones, es decir, en el Parlamento, el Consejo, la

⁵⁷ DIEZ Moreno, Fernando. Manual de Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 49 y 50

⁵⁸ Cfr. BOIXAREU Carrera. Angcl. El Tratado de Amsterdam. Op. Cit. pg. 61

Comisión, así como también dentro del Tribunal de Justicia, Tribunal de Cuentas y en el Comité de Regiones.

Algunas de éstas instituciones fueron de creación nueva, bien constituidas por el Acta Única Europea o por el Tratado de la Unión Europea. Las reformas a estas instituciones las estudiaremos más adelante y en orden de importancia.

El **Tratado de Ámsterdam** entró en vigor el 1 de mayo de 1999, para esta fecha había crecido el número de Estados miembros, debido a que el 1 de enero de 1995, tuvo lugar la cuarta ampliación, por la cual se adhirió tres países a la Unión Europea: Austria, Suecia y Finlandia. Con éstos nuevos miembros fueron quince los Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Este tratado tiene como objetivo "modificar ciertas disposiciones del Tratado de la Unión Europea, de los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas (París y Roma) y de algunos actos relacionados con los mismos. No sustituye a los tratados anteriores, sino que se les añade."⁵⁹

Dentro de las aportaciones de este tratado encontramos que desarrollan el concepto de *ciudadanía europea*, así como diversas

⁵⁹ Fuente: *Los Tratados*. Escrito por OCAÑA, Juan Carlos. Madrid. España.

medidas que tratan de poner al ciudadano común en el centro de las preocupaciones de la Unión:

- "Se introducen medidas que fomentan la intervención comunitaria en la lucha contra el desempleo, el respeto del medio ambiente y la protección de los consumidores;
- Se garantiza el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los documentos de las Instituciones de la Unión Europea y a comunicarse con ella en cualquiera de las doce lenguas oficiales de la Unión ..."⁶⁰

El mismo tratado señala como objetivo futuro la adopción de una política de defensa común y la futura integración de la Unión Europea Occidental en la Unión Europea.

Con la entrada en vigor del **Tratado de Niza** el 26 de febrero de 2001, se tratará de ampliar el territorio comunitario hacia la zona este y el Mediterráneo.

La adhesión de esos países podría hacerse en dos grupos: el primero lo integrarían Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia; el segundo grupo lo conformarían Bulgaria, Letonia, Lituania, Malta, Rumania y Eslovenia. Es importante mencionar a Turquía, ya que este país fue oficialmente admitido en el Consejo Europeo de Helsinki en diciembre de 1999.

⁶⁰ <http://www.leyespana.es>. Escrito por OCAÑA, Juan Carlos. Madrid, España.

Los acuerdos logrados en el Tratado de Niza y por el que se reforman los Tratados de la Unión Europea, de las Comunidades Europea y algunas otras normas de la Unión son:

- "...El acuerdo de una nueva ponderación de votos para los países actualmente miembros y para los futuros socios. Esta distribución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2005..." "...El nuevo sistema otorga 29 votos a Alemania, Francia, Reino Unido e Italia. Se mantendrá la paridad entre Francia y Alemania..." "...España obtuvo 27 votos, igual que Polonia cuando ingrese. Los demás países obtienen votos progresivamente menores hasta alcanzar los 3 votos que obtiene Malta.
- Se establece un sistema complicado de mayorías y minoría que permite tres vías para bloquear cualquier decisión del Consejo:
 - Cuando la Unión tenga 27 miembros el total de votos en el Consejo será de 345. Se fija el umbral de la mayoría cualificada en 255 y establece una minoría de bloqueo en 88 votos..."
 - "...Nunca se podrá aprobar una propuesta por mayoría cualificada cuando haya una mayoría simple de Estados que se oponga.
 - "...se establece la *cláusula de verificación demográfica*, para conseguir una mayoría se necesita que los Estados que apoyen la propuesta reúnan, al menos, el 62% del total de la población de la Unión..."

- "...El Parlamento Europeo se compondrá de 732 escaños, en lugar de los 626 actuales. Alemania contará con 99 diputados, 72 los otros grandes y España y Polonia tendrán 50..."
- En el 2005, los países que actualmente tienen dos comisarios (Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y España) pasarán a tener uno. Cuando la Unión tenga 27 miembros, se tendrá que decidir por unanimidad el número definitivo de comisarios que deberá ser inferior a 27..."
- "...Se refuerzan los poderes del Presidente de la Comisión, que, en adelante, será designado por mayoría cualificada, no por unanimidad como ahora, y cuyo nombramiento deberá ser sometido a aprobación del Parlamento Europeo..."⁶¹

A pesar de que se sumarán Estados a la Unión Europea, ésta no garantiza igualdad de votos y decisiones dentro del Consejo, así como en el Parlamento y la Comisión, puesto que siempre tendrán mayoría de votos los países grandes o económicamente más poderosos y las naciones chicas, quedarán siempre sujetas a las decisiones que tomen los grandes.

La ventaja de lo anterior es la experiencia que en determinado momento pueden tener las grandes potencias.

⁶¹ <http://www.inec.europa.eu> Escrito por OCAÑA, Juan Carlos. Madrid, España.

2. 5 PRINCIPALES INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA.

La Unión Europea, se encuentra estructurada con órganos supranacionales, los cuales son comunes en las comunidades que ya estudiamos.

Los objetivos de los Tratados mencionados anteriormente y que han dado lugar al nacimiento de la Unión Europea actual, se fortalecen a través de las siguientes instituciones básicas:

"El Consejo de la Unión Europea, órgano que representa a los gobiernos de los estados miembros, comúnmente conocido como el Consejo de Ministros.

La Comisión Europea, órgano ejecutivo que ostenta el derecho de iniciativa legislativa.

El Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal directo desde 1979 es el reflejo democrático de la voluntad política de los pueblos de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, garantiza el respeto y cumplimiento de la legislación comunitaria.

El Tribunal de Cuentas Europeo, responsable del control de las cuentas, creado en 1975 examina los gastos e ingresos de la Comunidad y es el representante de los contribuyentes, encargado de comprobar que la Unión Europea invierte su dinero siguiendo las

normas presupuestarias y para los objetivos a los que está destinado.⁶²

Las instituciones mencionadas las estudiaremos a continuación; haremos la aclaración de que existe también un Consejo Europeo, el cual, de la misma forma, se analizará.

Comenzaremos con el Consejo Europeo y el Consejo de la Unión Europea, le seguirá la Comisión, posteriormente el Parlamento, y, para finalizar lo haremos con el Tribunal de Justicia.

Antes de comenzar con este estudio, señalamos que para el fundamento legal de los órganos en cuestión, se citan el Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y demás tratados, por lo establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, que a la letra dice:

"ART. 5 (antiguo art. E). El Parlamento Europeo, el Consejo, La Comisión, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas ejercerán sus competencias en las condiciones y para los fines previstos, por una parte, en las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado y, por otra parte, en las demás disposiciones del presente Tratado."⁶³

2.5.1 FACULTADES DEL CONSEJO EUROPEO.

⁶² PEDRAZA, Bonifacio. La formación profesional en el entorno de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 5

⁶³ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Amsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pg. 25

Esta institución fue creada en París en 1974, y es reconocida por el Acta Única Europea y está regulada actualmente por el Tratado de la Unión Europea; que en su artículo 4, señala lo siguiente:

"El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones políticas generales.

El Consejo Europeo estará compuesto por los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el presidente de la Comisión. Éstos estarán asistidos por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros, y por un miembro de la Comisión. El Consejo Europeo se reunirá al menos dos veces al año, bajo la presidencia del Jefe de Estado o de Gobierno del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo.

El Consejo Europeo presentará al Parlamento Europeo un informe después de cada una de las reuniones, así como un Informe escrito anual relativo a los progresos realizados por la Unión.⁶⁴

El Tratado de la Unión Europea señala ésta como su estructura, de la que podemos destacar que el Consejo Europeo tiene una doble naturaleza: en primer lugar, las reuniones intergubernamentales de cooperación política celebradas periódicamente; y en segundo lugar, es un órgano comunitario cuya composición es sustituida por la presencia de los jefes de Estado y de Gobierno.⁶⁵

Respecto a las competencias del Consejo Europeo, el Tratado de la Unión Europea las enumera en su artículo 202, que a la letra dice:

"202. Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente tratado, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del mismo:

⁶⁴ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Tratados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 202

⁶⁵ Cfr. DIEZ De Velasco Vallejo. Las organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 331

- asegurará la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros;
- dispondrá de un poder de decisión;
- atribuirá a la Comisión, respecto de los actos que el Consejo adopte, las competencias de ejecución de las normas que ésta establezca. El Consejo podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones. El consejo podrá asimismo reservarse, en casos específicos, el ejercicio directo de las competencias de ejecución. Las condiciones anteriormente mencionadas deberán ser conformes a los principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo.”⁶⁶

Las funciones del Consejo Europeo estarán colegiadas con otros órganos de la Comunidad, por lo que sus decisiones no son singulares.

El Consejo de la Unión Europea asegura la representación y defensa de los intereses de los Estados miembros en el sistema institucional comunitario, por ello es el órgano más importante, ya que las decisiones que tome este Consejo, a través de sus componentes, son comprometedoras para todos y cada uno de los Estados miembros.

Sus componentes, según el artículo 203 del tratado de Maastricht, nos indica que habrá “...un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro...”⁶⁷

⁶⁶ DIEZ De Velasco Vallejo, Manuel. Las organizaciones internacionales. Op. Cit. pg.s 478 y 479

⁶⁷ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Amsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pg. 56

Por lo tanto el Consejo Europeo es el órgano supremo de la Unión Europea, pues gracias a éste, se toman las decisiones fundamentales en materia de relaciones exteriores, y se celebran los tratados con terceros Estados y con el consentimiento de todos los Estados miembros; como hemos visto, el consejo tiene al menos un representante de cada uno de los quince países que integran a la Unión Europea a partir del Tratado de Ámsterdam de 1999, y sus decisiones se toman de acuerdo a los artículos siguientes:

“205. 1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente: Bélgica, 5; Dinamarca, 3; Alemania, 10; Grecia, 5; España, 8; Francia, 10; Irlanda, 3; Italia, 10; Luxemburgo, 2; Países Bajos, 5; Austria, 4; Portugal, 5; Finlandia, 3; Suecia, 4; Reino Unido, 10. Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos: sesenta y dos votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión; sesenta y dos votos que representen la votación favorable de diez miembros como mínimo, en los demás casos.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

206. En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.”⁶⁸

Así es como el Consejo Europeo asegura la representación y defensa de los intereses de los Estados miembros en el sistema

⁶⁸ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 331 y 332

institucional comunitario, por ello es el órgano más importante, ya que, las decisiones que tome el Consejo, a través de sus componentes, tienen carácter obligatorio para los Estados miembros.

2.5.2 COMISIÓN EUROPEA.

Esta institución tiene funciones equivalentes a las ejecutivas o administrativas de cualquier Estado. La idea de la Comisión Europea es representar los intereses comunitarios, por lo que puede considerársele como el núcleo esencial de la supranacionalidad.

La Comisión Europea es un órgano colegiado compuesto de veinte miembros, únicamente pueden formar parte del colegio de comisarios los nacionales de los Estados miembros, le corresponden a Alemania, España, Francia, Reino Unido e Italia dos comisarios, a los demás les corresponden un miembro. Esta disposición está basada en función de criterios demográficos, económicos y políticos.

Las competencias que le corresponden a la Comisión, las establece el artículo 211 del Tratado de la Comunidad Europea, que dispone lo siguiente:

"211. Con objeto de garantizar el funcionamiento y desarrollo del mercado común, la Comisión:

1. velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo tratado;

2. formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario;
3. dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y del Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el presente Tratado;
4. ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.⁶⁹

Se pretende que para el año 2005, tras una nueva ampliación, los países que tienen dos comisarios perderán uno.

Se prevé que para cuando la Unión Europea este conformada por 27 Estados miembros, se decidirá el número definitivo de miembros, inferior a 27, elegidos por un sistema de rotación igualitaria.⁷⁰

La organización de la Comisión Europea está integrada por un presidente, los comisarios, las direcciones generales, los comités y el secretario general.

Los comisarios pueden reunirse en grupos para una mejor coordinación, los cuales son: relaciones exteriores, crecimiento, **competitividad y empleo**, redes transeuropeas, cohesión, sociedad de la información e igualdad de oportunidad para ambos sexos y derechos de las mujeres. Cada grupo de comisarios se estructura en direcciones generales y servicios, en las cuales, les corresponde a los que integran

⁶⁹ ALONSO García, Ricardo. Tratado de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 58

⁷⁰ Tratado de la Unión Europea.

el grupo de crecimiento, competitividad y empleo, la *Dirección General de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales*.⁷¹

Entre las competencias que tiene la Comisión Europea, encontramos que en materia de relaciones exteriores, **negocia los tratados internacionales bajo las directrices del Consejo Europeo** y asegura las relaciones con otras organizaciones internacionales. Así como también le corresponde la conclusión de los Tratados de adhesión a la Unión.⁷²

La Comisión Europea debe emplear todos los medios legales que requiera para garantizar la buena aplicación del Derecho Comunitario, lo cual conduce a la persecución de infracciones que se cometieran por los Estados miembros.

2.5.3 PARLAMENTO EUROPEO.

Esta institución es la encargada de la representación de los pueblos de los Estados miembros y aporta la legitimidad democrática a la estructura institucional comunitaria.

El Parlamento Europeo está integrado por 626 representantes elegidos directamente de los distintos países miembros, distribuidos según el artículo 190 del Tratado de las Comunidades Europeas, a saber:

⁷¹ Cfr. DIEZ Moreno, Fernando. *Manual de Derecho de la Unión Europea*. Op. Cit. pg. 101

⁷² Cfr. Coord. VEGA Mocerón. Isabel. *La Integración Económica Europea: Curso Básico*. 1ra. Edición. Editorial Lex Nova. Valladolid, España, 1996. Pg. 71

"190. 1. Los representantes en el Parlamento Europeo de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.

2. El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente: Bélgica, 25; Dinamarca, 16; Alemania, 99; Grecia, 25; España, 64; Francia, 87; Irlanda, 15; Italia, 87; Luxemburgo, 6; Países Bajos, 31; Austria, 21; Portugal, 25; Finlandia, 16; Suecia, 22; Reino Unido, 87..."

"...3. Los representantes serán elegidos por un período de cinco años..."⁷³

Se prevé en el Tratado de Niza que el número de escaños será de 732 para el 2005.

La organización del Parlamento Europeo es tripartita:

PARLAMENTO EUROPEO.	
ÓRGANOS INTERNOS:	Presidente Mesa y Junta de Cuestores.
ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS POLÍTICOS.	
ÓRGANOS FUNCIONALES:	Pleno Comisiones permanentes Comisiones Temporales Comisiones de Investigación

En primer lugar se encuentran los *órganos internos* de gobierno del Parlamento, los cuales son: el presidente, la mesa y la junta de cuestores, quienes aseguran su buen funcionamiento y el desarrollo de sus procedimientos.

En segundo lugar están los *órganos de representación* de los grupos políticos, los cuales tienen como finalidad la preparación y coordinación de las actividades parlamentarias de la Cámara.

⁷³ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 326 y 327

Por último, *los órganos funcionales*: el Pleno, las Comisiones Permanentes, las Comisiones Temporales, las Comisiones de Investigación, quienes expresan la voluntad del Parlamento en relación con los asuntos que se les someten por voluntad de los poderes de la Cámara.⁷⁴

Los órganos y sus funciones las expone el Reglamento del Parlamento Europeo, en artículos que van del 13 al 21.

Las competencias que son asignadas al Parlamento aparecen dispersas por el Tratado de las Comunidades Europeas, y no se enumeran en un artículo definido, así el artículo 189 de el tratado mencionado se limita a exponer:

"189. El Parlamento Europeo... "..."ejercerá las competencias que le atribuye el presente Tratado..."⁷⁵

Las competencias a que se refiere este tratado, las enlistamos a continuación para tener una idea clara de las funciones que tiene el Parlamento Europeo.

"Comparte con el Consejo la función legislativa, es decir, la aprobación de las leyes europeas (Directivas, Reglamentos, Decisiones).

Comparte con el Consejo la función presupuestaria, pudiendo, modificar los gastos comunitarios. En último término, adopta el presupuesto en su totalidad.

⁷⁴ Cfr. Coord. VEGA Mecerou. Isabel. *La Integración Económica Europea: Curso Básico*, Op. Cit. pg. 82

⁷⁵ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. *Tratados de la Unión Europea*. Op. Cit. pg. 326

Efectúa un control democrático sobre la Comisión. Aprueba la designación de sus miembros y dispone de la facultad de censurarla.

También efectúa un control político sobre el conjunto de las Instituciones.”⁷⁶

Para tener una mejor ubicación de las funciones del Parlamento Europeo, cabe mencionar que se encuentran en los artículos que van del 189 al 201 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, Quinta Parte, Título primero, Capítulo Primero, Sección primera.

Así observamos que no sólo un organismo es el encargado de admitir o rechazar posiciones referentes a tratados o acuerdos que sean celebrados con países no miembros de la Unión Europea, ya que, como hemos visto, se requiere de un informe en el cual se exprese la opinión del tema respectivo.

2.5.4 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

El Tribunal de Justicia está compuesto por quince jueces y asistido por ocho abogados generales. Su función principal es la de garantizar el respeto del Derecho comunitario, actividad que es compartida con el Tribunal de Primera Instancia, mismo que fue creado por Decisión del Consejo en el mes de octubre de 1988 con la finalidad de aminorar la saturación de trabajo del Tribunal de Justicia.⁷⁷

⁷⁶ <http://www.elpais.es>

⁷⁷ Cfr. Coord. VEGA Mocerco. Isabel. La Integración Económica Europea: Curso Básico. Op. Cit. pg. 87

Lo anterior lo podemos encontrar en el Tratado de las Comunidades Europeas, Sección IV, y los artículos referentes a la letra dicen:

"220. El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

221. El Tribunal de Justicia estará compuesto por quince jueces..."

"...222. El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales..."

La Función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 220.

225. Se agrega al Tribunal de Justicia un Tribunal encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto..."⁷⁸

El Tribunal de Justicia es una de las instituciones fundamentales de las Comunidades Europeas, ya que su función primordial es garantizar el respeto al derecho en la interpretación y aplicación de los mismos.

Los jueces y abogados que componen el Tribunal de Justicia duran en su encargo seis años y tres años se podrá renovar, ya que el mandato, tanto de jueces como de abogados, se puede renovar indefinidamente.

⁷⁸ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Amsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pgs. 337 y 338

La organización interna y el funcionamiento del Tribunal están regulados por el Reglamento de procedimientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Tribunal se integra por: *un presidente*, (uno de los quince jueces), que es elegido por votación secreta y por mayoría de votos de los jueces del Tribunal por un período de tres años; *un secretario*, que es elegido por el pleno del Tribunal, por un período de seis años renovables; *los ponentes adjuntos* son elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, son nombrados por el Consejo, a propuesta del Tribunal; y *los servicios del Tribunal de Justicia*, esta institución es auxiliada por una administración, de ellas sobresalen los servicios de documentación e investigación, biblioteca y servicio lingüístico; de igual forma los jueces y los abogados generales están asistidos, cada uno, por un gabinete, integrado por tres letrados, y tres individuos del personal administrativo.⁷⁹

“Las principales competencias atribuidas al Tribunal de Justicia son las siguientes:

4. Control de las infracciones del derecho comunitario por los Estados miembros, que se realiza mediante el recurso de incumplimiento, (arts. 226 - 228).

⁷⁹ Cfr. MIRALLES SANGRO. Pedro-Pablo. El Derecho de las Comunidades Europeas. Op. Cit. pgs. 173 a 175

5. Control de la legalidad de la actividad o inactividad de los órganos comunitarios (arts. 230, 232 y 241).
6. Interpretación del derecho comunitario a título prejudicial, prevista en el art. 234.
7. Examen de la validez de actos de las instituciones a través de las cuestiones prejudiciales de apreciación de validez (art. 234).
8. Constatación de la responsabilidad extracontractual de las Comunidades (art. 235).
9. Litigios entre las Comunidades y los funcionarios y demás agentes a su servicio (art. 236).
10. Dictámenes (atr. 300.6).
11. Recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia (art. 225).⁸⁰

El Tribunal de Primera instancia, fue una aportación del Acta Única Europea; está compuesto de 15 miembros que son personas de absoluta garantía y con capacidad para el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Se le atribuye competencia sobre litigios entre la Comunidad y sus agentes, sobre recursos interpuestos por particulares, de empresas o asociaciones de empresas contra actos individuales en el ámbito del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.⁸¹

⁸⁰ DIEZ De Velasco Vallejo, Manuel. Las organizaciones Internacionales. Op. Cit. pgs. 484 y 485

⁸¹ Cfr. Idem. pg. 386

2. 6 LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

El Estado, se caracteriza por sus elementos tradicionales, que son: el pueblo, el territorio y el poder.

A la soberanía la podemos entender como la capacidad que tienen los pueblos de decidir autónomamente el destino de un Estado. En nuestra Constitución observamos en el artículo 39 el siguiente texto:

"ARTICULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."⁸²

Con la cita anterior deducimos que nuestro gobierno, por sí sólo no podrá, en ningún momento, decidir autoritariamente sobre el destino de México, tiene que ser una decisión del pueblo, a través de sus representantes.

No sólo la Carta Magna alude a la soberanía, sino también en la mayoría de las constituciones de los países del mundo, tomemos por ejemplo la Constitución de España de 1978, misma que dice en el preámbulo del artículo 1.2:

"La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran en uso de

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p.g. 33

su soberanía...”, o “...la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.”⁸³

Tanto la Constitución Mexicana como la Constitución Española, mencionan que la soberanía reside en el pueblo, mismo que será ejercido a través de sus representantes.

El caso de la Unión Europea es de naturaleza mixta, ya que por un lado es intergubernamental y por el otro es comunitaria; podemos decir que no es una Organización Internacional como tal, a pesar de tener muchas similitudes, pero tampoco es un Estado Federal, se considera un nuevo concepto de *Nación*, porque tiene sus órganos de poder y decisión, mismos que son obedecidos por el carácter de supranacionalidad que encontramos en ella. Así como también goza de un territorio que le proporcionan sus Estados miembros, el cual puede extenderse o mantenerse en las quince naciones. Por lo que corresponde al pueblo, los integrantes de la Unión, a través de referenda han logrado que los nacionales decidan el rumbo que tomará su país, y fueron ellos quienes, a solicitud de sus autoridades, se sumaron a las filas de lo que hoy se vislumbra como una de las potencias mundiales, la Unión Europea, en esos sondeos se previó la cesión de un porcentaje de la soberanía.

Dentro de la Europa de los quince hubo diferencias en cuanto a conceder parte de la soberanía nacional y ni los pueblos ni los gobiernos

⁸³ TRUJILLO Herrera, Raúl. Derecho de la Unión Europea: Principios y mercado interior. Op. Cit. p.p. 96

decidieron ceder. Tenemos el caso de Reino Unido, del cual se dice que es un Estado miembro auto-excluido.

Se aisló esta potencia tanto en materia de política social como en materia de Unión Económica y Monetaria. Éste último régimen se regula en un Protocolo añadido por el Tratado de la Unión Europea y anexo al Tratado de la Comunidad Europea, que consiste en que "...el Reino Unido tiene la opción en 1997 - 1999 de unirse a los demás Estados miembros para pasar a la tercera fase de la UEM. A tenor del TUE, los Estados miembros han aceptado que pasarán a la tercera fase de la UEM si reúnen una serie de criterios. El único Estado que queda fuera de éstos automatismos es Gran Bretaña. Es libre para no incorporarse o para incorporarse; si decide entrar antes de 1999, tendrá, además, unas condiciones más benevolentes. Si lo hace después, las perderá..." "...Los Estados miembros han hecho una concesión al Reino Unido (al igual que en materia de integración monetaria a Dinamarca) evitando dejar a Gran Bretaña (y a Dinamarca) al borde del camino; pero lo más importante es que, aun cediendo compensaciones hacia los diferentes, el núcleo mayoritario de los Estados miembros ha actuado como si la Unión fuera irreversible" ⁸⁴

Observamos que el Reino Unido y Dinamarca no quisieron ceder parte de la soberanía nacional, por considerar que les podría afectar

⁸⁴ MANGAS Martín, Araceli. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. 1ra. Edición, Editorial Mc Graw - Hill, Madrid, España. 1996. pgs. 53 y 54

internamente, y no sólo en el ámbito político sino principalmente en el económico, puesto que para el Reino Unido, integrarse a una sola moneda le representaría eventualidades financieras por la inestabilidad de Estados miembros pequeños y que hicieron cosas extraordinarias para integrarse a la Unión.

El caso de Dinamarca se solucionó en el Consejo Europeo, se contiene en la parte B de las Conclusiones de la Presidencia con el siguiente título: *Dinamarca y el Tratado de la Unión Europea*, misma que consiste en una Declaración Unilateral de Dinamarca. "La Declaración unilateral danesa no deja lugar a dudas sobre el rechazo frontal a la Institución misma de la ciudadanía de la Unión: Dinamarca no asumirá obligaciones en conexión con la ciudadanía de la Unión. El problema se plantea en relación con la base jurídica de ciertos derechos de la ciudadanía de la Unión. Parece que se acepta el contenido del artículo 8 B, pero no como parte del compromiso convencional, y, en consecuencia, sin fundamento jurídico o vinculatoriedad basada en el TUE, sino como acto unilateral del Estado danés."⁸⁵

Se mencionó en párrafos anteriores que hubo algunos países miembros que se vieron en la necesidad de realizar reformas a sus constituciones; también hubo Estados que incluyeron dentro de su Ley Fundamental apartados especiales sobre la Unión Europea.

⁸⁵ MANGAS Martín, Araceli. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Op. Cit. pg. 55

Mencionaremos algunos de ellos. En primer lugar tenemos a Alemania, que en 1992 tras la ratificación del Tratado de Maastricht, incorporó a su texto constitucional un nuevo artículo 23, denominado *artículo europeo*, en el que se reconoce que el desarrollo de la Unión Europea constituye un objetivo para el Estado alemán, se regula también la cesión de competencias de soberanía, y se estructura la participación de la Federación y los Länder en los asuntos relacionados con la Unión Europea.

El texto del artículo 23-1 es el siguiente:

"En orden a la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania coopera en el desarrollo de la Unión Europea, que deberá ajustarse a los principios del Estado democrático, de derecho, social y federal así como al principio de subsidiariedad y garantizar una tutela de los derechos fundamentales. A tal efecto la Federación podrá transferir derechos de soberanía por la vía de una ley de las que requieren la aprobación del Consejo Federal..."⁴⁶

Así como Alemania, Austria también incorporó un nuevo título a su Constitución, llamado *Unión Europea*, y comprende como numerales del artículo 23-a al 23-f.

Dinamarca es otro ejemplo, ya que en su ley fundamental incorpora un procedimiento especial de transferencia de potestades de soberanía en el artículo 20, mismo que dice:

⁴⁶ GOMEZ Orfancl, Germán. Las Constituciones de los Estados de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editado por Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1996. pgs. 41 y 42

"1. Las competencias de que están investidas las autoridades del Reino en los términos de la presente Constitución, podrán ser transferidas mediante ley a autoridades creadas mediante acuerdos recíprocos con otros Estados, a fin de promover la cooperación y el orden jurídico internacional..."⁸⁷

Esta nación obtuvo como resultado un memorándum denominado *Dinamarca en Europa* en octubre de 1992, "...en él se plantearon las condiciones para obtener el apoyo de la población en un nuevo referéndum: el compromiso danés debería limitarse a un nivel mínimo."⁸⁸

Para concluir habremos de hacerlo con el Reino Unido, ya que mucho se ha discutido de su integración, tanto a las Comunidades Europeas, como a la misma Unión Europea, porque "...esta supone una limitación a la soberanía parlamentaria; ya que se afirma que se reconocerán efectos legales a los derechos, poderes y obligaciones creadas por los Tratados (europeos) o con cobertura en ellos, sin necesidad de posterior promulgación, y se les aplicará en consecuencia."⁸⁹

Observamos que éste país tiene desconfianza, en el punto de que llegase a caer o no alcanzar sus objetivos la Unión, y dejar de ser una de las potencias mundiales más importantes del mundo, lo cual es muy

⁸⁷ GÓMEZ Orfanel, Germán. Las Constituciones de los Estados de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editado por Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1996. pgs. 195

⁸⁸ MANGAS Martín, Araceli. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 54

⁸⁹ Idem. Op.Cit. pg. 295

justificable, ya que no todos los países pueden crecer política y económicamente como lo ha hecho el Reino Unido.

Las comunidades que hemos estudiado, tienen personalidad jurídica internacional, así lo establece el artículo 281 del Tratado de la Comunidad Europea:

"281.- La Comunidad tendrá personalidad jurídica."⁹⁰

Pareciera que únicamente la Comunidad Europea es la que tiene personalidad jurídica, sin embargo la autora Araceli Mangas, en su obra de Instituciones y Derecho de la Unión Europea, expresa que "Los artículos 210 del Tratado CE..." "...declaran escuetamente que cada una de esas Comunidades <<tendrá personalidad jurídica>>"^{91*}

La autora expone que los principales atributos que conforman la personalidad jurídica internacional de las Comunidades Europeas son: la facultad de concluir tratados internacionales; el derecho de legación activo y pasivo; la participación en organizaciones y conferencias internacionales; la responsabilidad internacional activa y pasiva; y, las sanciones internacionales.⁹²

"El derecho de legación activo consiste en la facultad de enviar representantes ante terceros Estados y organizaciones internacionales, mientras que el derecho de legación pasivo es el derecho de recibir

⁹⁰ ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. Pg. 364

⁹¹ MANGAS Martín, Araceli. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 628

* NOTA: Con el Tratado de Ámsterdam se modifica la numeración y de ser el artículo 210 cambia a 281.

⁹² Cfr. Idem. pgs. 629 a 634

agentes diplomáticos o representantes de otros Estados y organizaciones.⁹³

Dentro del rubro de la responsabilidad internacional encontramos que la capacidad de las Comunidades Europeas consiste en "...la autonomía de las CCEE en los ámbitos de su competencia, el reconocimiento de su personalidad jurídica por terceros Estados y organizaciones internacionales, la capacidad, los medios y recursos de las CCEE para reparar daños, las competencias comunitarias en materia de control de las importaciones y exportaciones que les permiten adoptar medidas de retorsión o represalia cuando sus intereses se vean afectados por el hecho ilícito de un tercero; y, naturalmente, la obligación de las Instituciones comunitarias y de los Estados miembros de respetar sus compromisos y obligaciones internacionales."⁹⁴

De lo anterior deducimos que en la Unión Europea se hace presente el interés que tienen las Comunidades Europeas por acatar los compromisos y las obligaciones a las que se contrae.

Tenemos un claro ejemplo de lo anterior, y son los artículos 229 a 231 del Tratado de la Comunidad Europea, que a través de la Comisión:

"229. ...asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

⁹³ MANGAS Martín, Araceli. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 629

⁹⁴ Idcm .32

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales, y dispone que la Comisión deberá mantener relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.”⁹⁵

Como último aspecto, cabe señalar que en el Tratado de la Unión Europea, en materia de política exterior y de seguridad común, establece que es la Presidencia quien se encargue de representar a la Unión.

De igual forma señala éste tratado que en aquellos asuntos relativos a política exterior, si no participaren todos los Estados miembros, aquellos que si lo hagan, defenderán las posiciones comunes.

El artículo 23 del Tratado de Maastricht, en su segundo párrafo establece:

“...En caso de que un miembro del Consejo se abstuviera en una votación, podrá acompañar su abstención de una declaración formal efectuada de conformidad con el presente párrafo. En este caso, no estará obligado a aplicar la decisión, pero admitirá que ésta sea vinculante para la Unión. En aras de la solidaridad mutua, el estado miembro de que se trata se abstendrá de cualquier acción que pudiera obstaculizar o impedir la acción de la Unión basada en dicha decisión y los demás Estados miembros respetarán su posición.”⁹⁶

Quando la Unión celebra un tratado con un tercer país, se toman en cuenta estos artículos, ya que en ellos se permite a un miembro no

⁹⁵ ALONSO Garcia, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y Comunidad Europea. Op. Cit. pg. 172

⁹⁶ Idcm. pgs. 211 y 212

ratificarlo, siempre que presente el informe que se solicita y que no influya en las decisiones de los demás Estados, pues siempre deberá prevalecer el interés de la Unión.

Así, los Estados miembros se mantienen al margen de las decisiones que se tomen dentro de la Unión, sin influir en los criterios de los demás miembros, ya que será responsabilidad de cada uno el ratificar o no un tratado o un acuerdo internacional.

CAPITULO 3.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.

CAPITULO 3

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.

La historia de México nos ha mostrado diferentes etapas por las cuales el país atravesó para poder convertirse en el Estado que es hoy; en un primer período la conquista del continente Americano, misma que derivó en la Independencia de México, para posteriormente, dar paso a la Revolución Mexicana que tenía ideales de justicia social.

En 1917, con la promulgación de la Constitución Mexicana, se inicia una nueva etapa en México y en el mundo, ya que la Carta Magna es la primera en consagrar derechos sociales.

De ahí la importancia que tiene nuestro artículo 123 constitucional, de él deriva la Ley Federal del Trabajo, que fue creada en el año de 1931, como ley reglamentaria del artículo constitucional mencionado.

Este artículo 123 está dividido en dos apartados: 'A', que regula a los trabajadores obreros, jornaleros, domésticos, etc.; y, 'B', que contiene las disposiciones para los trabajadores al servicio del Estado, conocido como trabajo burocrático, el cual tiene una ley reglamentaria denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el presente trabajo solamente nos referiremos al apartado 'A'.

La Constitución consagra en su artículo 5º la libertad de trabajo, misma que se relaciona con el artículo 123; de estos artículos podemos

desprender que un trabajador necesita, como requisito indispensable, tener la educación básica, que refiere el artículo 3º.

Las libertades de educación y trabajo, son derechos de los mexicanos y de los extranjeros, así lo establece el artículo 1º constitucional. También son importantes, para los efectos de esta tesis el artículo 33, el cual contempla en forma general el régimen de los extranjeros que se encuentren en territorio mexicano, y el artículo 133, relativo a los tratados internacionales.

3.1 LEYES MEXICANAS.

En México existen muchas leyes que se encuentran vigentes, y que derivan de la Constitución, así encontramos leyes reglamentarias de algunos artículos, tal es el caso de las leyes reglamentarias del artículo 5º, del artículo 103 y 107, del artículo 123 apartado 'A' y otra que corresponde al apartado 'B', por mencionar sólo algunas.

Serán únicamente analizados algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, y se hará una breve referencia a la Ley General de Población con motivo de que se vinculan en ella aspectos sobre las calidades de los extranjeros en el territorio mexicano.

3. 1. 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. 1. 1. 1. ARTICULO 1°

El artículo 1° de nuestra Constitución mexicana, tuvo una modificación en el año 2001, ya que se le agregó el contenido del artículo 2° y se le adhirió un tercer párrafo, así el nuevo artículo establece:

"ARTICULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida toda discriminación en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."¹

Esta norma tiene como misión proteger a todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, sean o no mexicanos siempre y cuando no alteren el orden y respeten las leyes nacionales, de lo contrario se suspenderán las garantías que este artículo les proporciona.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1ra. Edición. Ediciones Delma. México. 2002. pg. 1

Prohíbe dos aspectos: la esclavitud y la discriminación en cualquiera de sus modalidades. Dentro de ésta última, en un primer cuestionamiento, encontramos el de origen étnico o nacional, lo cual nos exhorta a tratar de igual forma a un extranjero, a un nacional o a alguna persona que pertenezca a una determinada etnia.

La situación de igualdad se puede ver reflejada en los derechos o las libertades que la misma Constitución le otorga a cualquier individuo, y que ningún otro sujeto tiene el derecho de aprovecharse de alguna situación que pueda lastimar la integridad y la dignidad de otro ser humano.

Ahora que conocemos el contenido de este primer artículo constitucional, sabemos que gozamos de las garantías que otorga la Carta Magna a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, analizaremos otra garantía individual.

3. 1. 1. 2 ARTICULO 3°

El artículo 3° es de los más importantes que contiene la Ley suprema, este se refiere a la educación, ya que todos tenemos el derecho de acceder a ella, pues es impartida por el Estado sea de forma gratuita o con instituciones privadas. Otro aspecto relevante de éste ordenamiento es la cultura. Un país que tiene un pueblo sin cultura no tiene grandes expectativas de superación. Es necesario conocer nuestros

orígenes, tanto nacionales como mundiales, las diferentes situaciones que han marcado el destino mundial, lo que conduce al progreso o retroceso de algunos Estados.

Parte del contenido del artículo 3º es el siguiente:

"ARTICULO 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios - impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia..."

"...II. El criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la Ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios..."

"...Además:..."

"...b) Será nacional en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de

estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, ...”

“...VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas; determinará sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio...”

“...VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios...”²

El derecho a recibir educación por parte del Estado nos da la libertad de elegir la profesión que más nos guste; de igual forma, existe la decisión de algunos individuos para no acceder a ella o solamente

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pgs. 2 a 5

adquirir la instrucción obligatoria, no existe ninguna disposición que obligue a estudiar un nivel superior o técnico.

El artículo 3º alude al avance científico, dentro de este aspecto podemos mencionar que éste progreso se da generalmente en las universidades, en ellas se pretende avanzar en todos los aspectos, ya sea científicos, culturales o de otra índole. El mismo ordenamiento plantea que será el Ejecutivo Federal el encargado de impulsar la investigación técnica y científica, así como fortalecer y difundir la cultura mexicana, no pone límites ni fronteras, lo hace de manera general. También se abarca el aspecto de los planes y programas de estudio nacionales que deben seguirse en las instituciones escolares de nivel básico, las cuales se realizarán con el apoyo de los gobiernos locales, ya que son ellos los que saben las deficiencias o carencias que tienen las entidades en materia de educación.

Las instituciones públicas o privadas, deberán contar con los permisos que el Estado debe otorgar una vez cumplidos los requisitos que le garanticen que será una institución con prestigio, ya que además de un buen nombre, se requiere de años de trabajo y un buen nivel. Hay universidades, como la Universidad Nacional Autónoma de México, que tienen reconocimiento a nivel internacional, así como también los títulos que expide, ya sean de licenciatura, maestría o doctorado, o simplemente diplomados.

Dentro de las grandes y pequeñas empresas se solicita personal capacitado para diversos trabajos, ya sea que cuenten con alguna especialidad o que hablen otros idiomas. El conocimiento de otras lenguas permite a la compañía expandirse a nivel internacional.

Con el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá que tiene más de diez años de vigencia y el Acuerdo con la Comunidad Europea, los comerciantes se enfrentan a la necesidad de progresar a fin de mantener un nivel competitivo.

3. 1. 1. 3 ARTICULO 5°

Otra garantía de la que gozamos es la consagrada en el artículo 5° referente a la igualdad, que incluye también la libertad de trabajo. Uno de los párrafos de este artículo señala literalmente:

"ARTICULO 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."
"...La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."³

En párrafos anteriores mencionábamos la importancia de elegir y ejercer una profesión libremente siempre que sea lícita, sin ninguna presión de la autoridad que nos imponga o prohíba, a no ser por mandato judicial.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 4

Cuando el artículo 5° hace referencia a *ninguna persona*, entendemos que se refiere, a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio mexicano, esto viene en el artículo 1°, es una garantía individual la libertad de trabajo, por tanto, nacionales y extranjeros pueden acceder a un empleo remunerado y lícito.

La profesión y oficio será lícita cuando se realice conforme a las disposiciones que establecen las normas. Así por ejemplo, se debe ejercer una profesión con un título expedido por la autoridad competente, de no ser así caeríamos en un ilícito.

Respecto a los títulos universitarios o de grado también son regulados en el artículo 5°, se refiere a ellos al mencionar que cada Estado de la República deberá establecer cuáles son los requerimientos para obtenerlos. Los requisitos son, en la mayoría de los casos, haber cubierto en su totalidad los créditos de alguna carrera profesional, el conocimiento de otro idioma además del propio y de acuerdo al área de estudio, pueden variar los requisitos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece una Jurisprudencia respecto a la garantía de igualdad, de la siguiente forma:

"GARANTIA DE IGUALDAD. ESTA CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTICULO 5º. CONSTITUCIONAL.

El análisis del primer párrafo del artículo 5º. constitucional, que establece:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...",

"...permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los

governados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto...”, "...dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5º. Constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

Precedentes: Amparo en revisión 2352/97

Amparo en revisión 222/98

Amparo en revisión 2231/98

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil." ⁴

La Suprema Corte hace alusión a lo que hemos manejado: las garantías que otorga la Carta Magna son dirigidos tanto a mexicanos como a extranjeros que se encuentren dentro del país.

Nuevamente nos referimos al contenido del artículo 1º y al 5º, pues en ambos se invoca la garantía de igualdad, aunque no está

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CD IUS 2001.

expresado de esta forma, se puede interpretar así, pues la Constitución protege a todos aquellos que se encuentran dentro de la nación sin hacer distinción de etnia, raza, sexo, creencias religiosas, etc.

3. 1. 1. 4 ARTICULO 33

El estudio del artículo 33 constitucional, también se relaciona con el artículo 1º, así el texto del artículo 33 establece:

"ARTICULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país." ⁵

Señalaremos que cuando se hace referencia a los derechos que otorga la Constitución se equipara al extranjero con el nacional.

Posteriormente el artículo 33 faculta al Ejecutivo para expulsar a ciertos extranjeros en protección de la seguridad nacional. De ahí que también se le impida participar en los asuntos políticos del país.

La prohibición anterior "... resulta razonable en la medida en que deben ser únicamente los mexicanos los que deben decidir su destino

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 30

político, además de que dicha disposición es congruente con el derecho internacional de extranjería.⁶⁶

Los extranjeros tienen tanto derecho como los mexicanos a obtener un empleo dentro de la República Mexicana con la protección de la ley. Esto lo podemos fundamentar con una tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer la siguiente observación:

"CONTRATO DE TRABAJO CON OBREROS EXTRANJEROS. Las garantías que la Constitución Federal otorga, no distinguen entre nacionales o extranjeros, así, el artículo 5º consagra que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique al trabajo que le acomode, siendo lícito, y que nadie puede ser privado del producto de su labor, sino por resolución judicial. Por tanto, si la ley secundaria, como lo es la Ley General de Población, contiene disposiciones respecto de las limitaciones que tienen los extranjeros para trabajar en la República Mexicana, ello no puede estar por encima de lo que determina la Carta Magna en el artículo 123, fracción XX, por cuanto a que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, sin hacer exclusión del trabajador extranjero.

PRECEDENTES. Amparo directo 11491/95.⁶⁷

En el momento en el cual un extranjero logra obtener un empleo, lo hace en el entendido de que lo protegerá la ley respectiva, misma que no hará ninguna distinción por nacionalidad, religión, raza o sexo. Los

⁶⁶ PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, 5ta. edición. Editorial Harla, México. 1980. pg. 94
⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CD IUS 2001.

tribunales, al igual que las normas respectivas, tampoco hará discriminación alguna por esas mismas condiciones.

El extranjero tiene la obligación de obedecer y respetar todas las instituciones, leyes y autoridades de México, así como también deberá someterse a los fallos y a las sentencias pronunciadas por los tribunales, e intentar los mismos recursos con los que cuenta el mexicano para que ni uno ni otro se encuentren en desventaja.⁸

3. 1. 1. 5 ARTICULO 123

Se ha utilizado el término libertad de trabajo, y es momento de entrar en esta materia, haremos referencia al artículo 123 de la Constitución Mexicana, que rige a los trabajadores ordinarios, como los denomina la Suprema Corte de Justicia en otra tesis aislada, que literalmente dice:

"El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados A y B, hace una clara distinción entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, de donde se obtiene la intención del Constituyente, de establecer una diferencia entre uno y otro, pues en la primera interviene la voluntad de las partes, cuyo contenido puede ser determinado por éstas, dentro de los límites protectores que fijan las normas del orden público y en el segundo, la relación nace como consecuencia de un acto de nombramiento y el desarrollo de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminada por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; tales distinciones, impiden aplicar el principio de

* Cfr. PEREZNIETO Castro. Leonel. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pgs. 94 y 95

igualdad entre el trabajador ordinario y el trabajador burocrático, pues para ello, debe existir identidad en la esencia del trabajo y no sólo semejanzas entre dos categorías de sujetos.

PRECEDENTES: Amparo directo 697/98.”⁹

La tesis aislada nos indica la distinción entre un trabajador burocrático y uno ordinario. Los profesionistas se pueden incluir en ambas categorías; dentro del ámbito ordinario, porque tanto las relaciones como las condiciones de trabajo serán fijadas por las partes y; dentro de la burocracia, ya que algunos empleos requieren un nivel profesional para su debido desempeño.

El tema principal de esta investigación se enfoca a los trabajadores ordinarios, que son los sujetos de la libre circulación de trabajadores, acordada por la Unión Europea, con la única excepción de no ocupar puestos en la administración pública.

El artículo 123 hace referencia a las condiciones de trabajo, así establece que la duración de la jornada matutina será de ocho horas como máximo y el trabajo nocturno será de siete horas; se prohíbe el trabajo de los menores de catorce años, y los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán una jornada laboral de seis horas; se establece un día de descanso por seis de trabajo; regula lo referente a las mujeres que embarazadas, para evitar riesgos a la mujer y al bebé, se prohíbe el trabajo que requiera de un esfuerzo mayor, se

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CD IUS 2001.

beneficiarán de seis semanas antes y después de que haya nacido el niño, durante las cuales gozará de su pago íntegro, así como también tendrá descanso para amamantar al pequeño; se fija el salario mínimo que puede ser de dos tipos: generales o profesionales; los primeros se establecerán de acuerdo a la zona geográfica del país, y los segundos dependen de la actividad que se realice o de acuerdo a las profesiones, oficios o trabajos especiales requeridos; se impone el principio de a trabajo igual, salario igual, sin importar sexo o nacionalidad; los trabajadores gozarán de las utilidades de las empresas, siempre que ésta las tenga; el pago deberá ser en moneda nacional; se regulan las horas extraordinarias laborables, las cuales deberán pagarse en un 100% más de lo que se fija por las horas normales; las empresas están obligadas a dar a los trabajadores capacitación y adiestramiento para optimizar sus labores se regula el derecho a crear sindicatos, así como también el derecho a huelga; en los casos de despido injustificado o alguna otra circunstancia dañina al trabajador, tanto patrón como trabajador se someterán a la autoridad competente creada para esos fines; se determinan los supuestos de nulidad en los contratos celebrados por las partes.

La ley exige a los patrones proporcionar a sus trabajadores seguro médico para el caso de un accidente laboral o enfermedad profesional,

situación que está ligada a la seguridad e higiene que deben procurar tanto empleados como empleadores.¹⁰

Cabe destacar, que la fracción XXVI del artículo 123 constitucional, señala literalmente:

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante..."¹¹

La fracción anterior nos muestra la posibilidad de que el trabajador mexicano preste sus servicios a un extranjero, así como que labore en otro país, algo importante en dicha fracción es que los gastos de traslado correrán a cargo de quien contrate.

Es muy importante mencionar que a raíz de los trabajos que realizó el congreso constituyente de 1917, se logró el artículo 123 de la Constitución mexicana, "...creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fue el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido, esencia y fines: originó el nacimiento del derecho social en la Constitución y como partes de éste el propio derecho del trabajo y de la previsión social ..." ¹²

¹⁰ Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pg. 106

¹¹ Idem.

¹² TRUEBA - URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 6ta. edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pg. 123

El artículo 123 tuvo gran influencia sobre algunas constituciones europeas, gracias a que sus ideales se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919.

3. 1. 1. 6 ARTÍCULO 133

Respecto al tema de la internacionalización de leyes y de los tratados, lo abordaremos en el estudio del artículo 133 de la Constitución Mexicana, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."¹³

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece la jerarquía de las leyes, y considera que los tratados internacionales se encuentran en segundo lugar, inmediatamente después de la Ley Fundamental y por encima de leyes federales y locales; lo anterior a consecuencia de que son compromisos adquiridos por el representante del pueblo Mexicano, quien los celebra a nombre de toda la nación, de igual forma que compromete a todas las autoridades frente a la

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 114

comunidad internacional, y que tanto el Presidente como el Senado podrán obligar a los Estados a apegarse a esos tratados.¹⁴

Al efecto se incluye un fragmento de la jurisprudencia mencionada:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL...

No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional... Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas ...

PRECEDENTES: Amparo en revisión 1475/78.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.¹⁵

¹⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CD_IUS.2001

¹⁵ Idem.

La jurisprudencia invocada, claramente indica la importancia que tiene un tratado, lo que significa que una ley federal no puede sobrepasar el contenido de un tratado celebrado por el Ejecutivo.

Una vez hecho el análisis de las disposiciones constitucionales, se estudiarán algunos preceptos de la Ley federal del Trabajo relacionados con el tema en cuestión.

3. 1. 2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Iniciaremos este estudio con el **artículo 4°** de la Ley Federal del Trabajo, lo haremos con la observación de que el texto es muy similar al del artículo 5° constitucional, sólo que el primero tiene dos puntos con dos incisos cada uno, el texto de éste último es el siguiente:

“ARTICULO 4°. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad...”¹⁶

Este artículo se estudió en relación con el artículo 5° de la Constitución, se abordó lo relativo a él.

Los artículo 6° de la Ley Federal del Trabajo y el 133 constitucional, hablan sobre la importancia que se le debe dar a los tratados internacionales, con la diferencia de que en el artículo 6° de la Ley

¹⁶ Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 2000, pg. 23

Federal del Trabajo se regula el cumplimiento de los tratados internacionales a partir de su entrada en vigor:

"Artículo 6º. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." ¹⁷

Anteriormente hablamos sobre la Organización Internacional del Trabajo, gracias a este organismo se han llevado a cabo importantes convenios que favorecen a los trabajadores, no sólo mexicanos, sino de cualquier nacionalidad, éstos acuerdos tienen desde su inicio una fecha para su entrada en vigor, esto es, a partir de que un convenio empiece a regir, tendrá un peso jurídicamente superior al de las leyes estatales, pero nunca podrá ser superior a la Constitución.

Los extranjeros que ingresen a territorio mexicano, y una vez que comprueben su legal estancia en el país, la Constitución los protegerá, y no sólo ésta, sino que todas las leyes y tribunales como si fuesen mexicanos.

Los empleadores de trabajadores extranjeros deberán cerciorarse de que cuenten con el permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para prestar sus servicios laborales y tener presente el artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo, que literalmente señala:

"En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de

¹⁷ Ley Federal del Trabajo. Op. Cit. pg. 25

técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a los trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos. No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.”¹⁸

Uno de los objetivos de este trabajo de investigación es fomentar el tránsito de trabajadores entre México y la Unión Europea; se hará un especial énfasis en los trabajadores profesionistas que puedan trasladarse a donde se requiera de sus conocimientos innovadores o de aplicar nuevas técnicas respecto de las que actualmente se emplean, por ejemplo, diferentes procedimientos que den otra perspectiva de las situaciones, en el campo o en la economía de empresas, así como el poner en marcha diferentes formas de solucionar problemas; este intercambio propuesto se sugiere que sea temporal de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis aislada, relativa al empleo de trabajadores extranjeros, este tema, en el cual nos hemos apoyado para fundamentar el anterior párrafo, es un

¹⁸ Ley Federal del Trabajo, Op. Cit. pg. 25

caso específico donde se cita al artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice:

**"MEDICOS EXTRANJEROS AL SERVICIO DE UNA EMPRESA.
INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 7º. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El artículo 7º. De la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en su especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los especialistas. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a los trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos. No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales." La forma categórica como el legislador ordena que los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos, denota que la intención normativa que orienta tal disposición, consiste en evitar que los médicos de nacionalidad mexicana se vean desplazados respecto al desempeño de dicho cargo, por personas de nacionalidad extranjera que ejerzan esa profesión; de ahí que la mencionada orden no admite la excepción consistente en que "no es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes", pues ello equivaldría a cambiar la naturaleza de esa orden, que es restrictiva, para convertirla en una norma permisiva, sin que ello se justifique, habida cuenta que por encima de la expresión literal del legislador debe prevalecer su intención normativa. Consecuentemente, la resolución mediante la cual la Secretaría del Trabajo y Previsión social negó al quejoso el registro de su título de médico cirujano, en atención a que es de nacionalidad extranjera. No

resultaría violatoria de garantías en su perjuicio, en la medida que dicha resolución resulta acorde con la citada intención normativa del legislador...

PRECEDENTES: Amparo en revisión 1162/91.¹⁹

Como menciona esta tesis aislada, no se pretende desplazar a los trabajadores mexicanos, sino por el contrario, se trata de un intercambio de ideas, de nuevas técnicas que sean para beneficio del país y no para su detrimento. Además la Constitución trata por igual a mexicanos y extranjeros.

Existe otra tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema, y a la letra dice:

"DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR EXTRANJEROS. DEBE ADMITIRSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO ACREDITEN SU CALIDAD MIGRATORIA, NI EL PERMISO PARA TRABAJAR.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Ley general de Población, las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos y los corredores de comercio, deben exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, previamente les comprueben su legal estancia en el país y en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y en los casos que señale el reglamento, darán aviso a la secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o consenso celebrado ante ellas. Ahora bien, de la interpretación armónica y correcta del numeral invocado, se desprende que dicho requisito impuesto a los extranjeros, sólo rige en los casos en que se pretende celebrar un

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CD IUS 2001

contrato entre particulares o un trámite administrativo, mas no para el ejercicio de acciones de índole laboral, si durante su estancia en la nación desempeñaron actividades, pues los derechos emanados del nexo de trabajo, están protegidos por lo regulado en los preceptos 1º. Y 5º. Constitucionales...

PRECEDENTES: Amparo indirecto 143/2000.²⁰

El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo de nuestro país, a la letra dice:

"Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén..."²¹

Entendemos que un trabajador mexicano tiene la ventaja de poder ser contratado en un determinado empleo, al cual también acuda un extranjero; también la ley dice que el patrón puede contratar a aquel que le haya trabajado anteriormente de un manera satisfactoria y por un lapso de tiempo, podemos entender de lo anterior que si un extranjero ya ha laborado en una empresa de forma productiva tiene la gracia de poder ser elegido por sobre un mexicano. El patrón puede dejar de lado dos aspectos: el primero, la recomendación que hace este mismo artículo en su parte introductoria; y en segundo lugar aquello que señala el artículo 7º de la ley referida, en donde el patrón deberá emplear por lo menos un noventa por ciento de trabajadores mexicanos.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CD IUS 2001

²¹ Ley Federal del Trabajo. Op. Cit. pg. 80

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido una resolución que tenga que ver con el presente tema, hace referencia en una jurisprudencia al derecho de preferencia pero cuando existe un contrato colectivo de trabajo, la cual sostiene:

"...El espíritu que informa este precepto, como fue el que inspiró la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fue otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que aquellos obreros que tuvieran más tiempo de servicios satisfactorios fueran preferidos sobre los de menor antigüedad...

PRECEDENTES: Amparo directo 1163/73
 Amparo directo 3996/73
 Amparo directo 5685/73
 Amparo directo 3647/73
 Amparo directo 5894/73²²

Aunque la Corte haya querido proteger a los trabajadores mexicanos, los deja un tanto indefensos ante lo que los legisladores han llamado *satisfactorio* en el trabajo, debido a que también se pone en una balanza la nacionalidad y la experiencia.

3.1.3 LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Un extranjero goza de todas las garantías establecidas por la Constitución, con las excepciones que la misma señala, pero para que un extranjero pueda entrar y permanecer legalmente en nuestro país, deberá cumplir con los mandatos que fija la Ley General de Población.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CD. IUS 2001

En esta ley hay disposiciones relativas a la inmigración, y son reguladas por su artículo 32 que dice:

"Artículo 32. La Secretaría de Gobierno fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará la Inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzguen pertinentes, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional."²³

En México se califica a los extranjeros que entran a nuestro territorio de dos formas, como inmigrantes y no inmigrantes. En cada una de éstas calidades migratorias, encontramos una subdivisión que es la que nos permite precisar cuando un extranjero tiene la calidad de inmigrante y cuando no lo es.

Así lo señala la Ley General de Población en su artículo 41:

"Artículo 41. Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No Inmigrante; y
- b) Inmigrante."²⁴

La calidad migratoria, de acuerdo con la Ley General de Población, se subdivide en diez características:

"ARTICULO 42. No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

²³ Agenda de los Extranjeros, Séptima edición, Ediciones fiscales ISEF, S.A. México, 2003 pg. 6

²⁴ Idem. Pg. 7

I. **TURISTA.-** Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables;

II. **TRANSMIGRANTE.-** En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en el territorio nacional hasta por treinta días;

III. **VISITANTE.-** Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año...”

“...IV. **MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.-** Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca...”

“...V. **ASILADO POLÍTICO.-** Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen...”

“...VI. **REFUGIADO.-** Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país...”

“...VII. **ESTUDIANTE.-** Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prorrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva...”

“...VIII. **VISITANTE DISTINGUIDO.-** En casos especiales, de manera excepcional, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes...”

"...IX. VISITANTE LOCAL.- Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X. VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario..."

"...XI. CORRESPONSAL.- Para realizar actividades propias de la profesión periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación..."

25

La misma ley define al inmigrante de la siguiente forma:

"ARTICULO 44. Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado."²⁶

Esta calidad, para el autor Leonel Pereznieta, se divide en ocho características:

- a) "**Rentista:** Es la persona que ha decidido llegar a territorio mexicano para vivir de sus recursos traídos del extranjero..."
- b) "**...Inversionista:** Es el extranjero que ingresa en territorio nacional para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales..."

²⁴ Agenda de los Extranjeros. Op. Cit. pgs. 7 a 9

²⁶ Idem. pg. 10

- c) **“...Profesional:** *Es el extranjero que ingresa al territorio nacional para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del art. 5º. Constitucional en materia de profesiones...”* *“...abre la oportunidad para que quien se interne en territorio nacional en esta característica migratoria, pueda ejercer su profesión, con las limitaciones establecidas por la Constitución.*
- d) **Cargos de confianza:** *Se le autoriza al extranjero que ingresa en territorio nacional para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecida en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y el servicio de que se trata amerite la internación...”*
- e) **“...Científico:** *Es el extranjero que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes...”* *“...tomando en consideración (la Secretaría de Gobernación) la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar...”*

- f) **“...Técnico:** *Es el extranjero que ingresa al país para realizar la investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por los residentes del país...”*
- g) **“...Familiares:** Son los extranjeros que se internan en el país, para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta, sin límite de grado o transversal hasta el segundo (los hijos, nietos, hermanos o abuelos, en los tres primeros casos)...”
- h) **“...Artistas y deportistas:** Son los extranjeros que ingresan a territorio nacional para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país...
- i) **“...Asimilados:** Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendido en las fracciones anteriores...”²⁷

Son muchas las calidades migratorias que puede adquirir un extranjero. Para efectos del presente trabajo, nos enfocaremos a los llamados **profesionales**, técnicos, científicos y cargo de confianza.

²⁷ PEREZNIETO Castro, Leoncl. Derecho Internacional Privado, Op. Cit. pgs. 96 a 104

En el estudio del artículo 5º de la Constitución Mexicana, se señaló que para poder ejercer una profesión, es necesario contar con un título expedido por la autoridad correspondiente, garantía que gozan mexicanos y extranjeros. Esto viene a reforzar nuestro objetivo principal, que es el poder hacer un intercambio de profesionistas con la Unión Europea, sin dejar de lado las limitaciones que la misma ley suprema establece.

En España, al igual que en México existe una figura migratoria, *el permiso de trabajo*, mismo que consiste en "...la autorización para realizar en España actividades lucrativas por cuenta ajena. Razones sistemáticas piden que en primer lugar se relacionen quienes, por una u otra razón, no necesitan del permiso."²⁸

Entre las razones innecesarias, el jurista Manuel Alonso Olea señala, en su obra de Derecho del Trabajo, cuatro tipos de permiso innecesario: por razones de representatividad que les excluye de su ámbito; por el tipo de actividad; por arraigo; y, trabajadores comunitarios y refugiados. El que nos interesa por motivos del presente trabajo es el segundo (por el tipo de actividad), ya que en él se comprende a los profesores, técnicos y científicos, funcionarios civiles y militares, periodistas, artistas, etc., la característica que envuelve a ésta

²⁸ ALONSO Olea, Manuel. Derecho del trabajo. Decimoctava Edición. Editorial Civitas. Madrid. España. 2000. pg. 140

es el tipo de actividad, ya sea unida o no a su temporalidad, invitación o acreditación.²⁹

3. 2 ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

A raíz de que México firmó el Tratado de Libre Comercio con América del Norte en 1994, se han celebrado más acuerdos de este tipo, con países de América Latina, como son Chile, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras. Así mismo tiene suscrito un Tratado de Libre Comercio con Israel y se negocia uno más con Japón y con la Comunidad Europea el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación.

Desde 1995, México inició negociaciones con la Unión Europea y es hasta el 1 de julio de 2000 que entra en vigor el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros.

El acuerdo abordó temas como: el diálogo político entre las partes; mejorar la cooperación económica, técnica, científica y cultural;

²⁹ Cfr. ALONSO Olea. Manuel. Derecho del trabajo. Op. Cit. pg. 140

y, liberación comercial bilateral, progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios.

"El Acuerdo tiene por finalidad fortalecer las relaciones entre las partes sobre la base de la reciprocidad y del interés común. A tal fin, el Acuerdo Institucionalizará el diálogo político, fortalecerá las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la OMC, y reforzará y ampliará la cooperación."³⁰

Para la Unión Europea, el acuerdo significa competir, en igualdad de condiciones dentro del mercado mexicano, ya que podrá tener el mismo acceso del que en la actualidad goza América del Norte.

Con este Tratado, México logra sobresalir de entre los países que integran a Latinoamérica, ya que es el único que ha celebrado algún tipo de acuerdo con la Unión Europea; lo anterior fortalece la posición Internacional de México y "...coadyuvará a la creación de más empleos y recepción de mejores ingresos, a beneficiarse de la capacidad de las inversiones europeas, así como de tecnologías modernas y eficaces."³¹

El Tratado celebrado con la Unión Europea, cuenta con once títulos, que, entre otros aspectos, exponen la ayuda para fomentar y generar empleos, mismo que será analizado en el apartado siguiente.

³⁰ Editado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tratado de Libre Comercio: México – Unión Europea, México, 2000. pg. 2

³¹ Idem.

3. 2. 1 ASPECTO LABORAL.

Sabemos que al firmarse el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, también se acepta el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

Dicho acuerdo, en su primera parte establece los objetivos que han de seguirse para lograr mejoras en las condiciones de trabajo dentro del territorio de los tres Estados contratantes.

El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros carece de un acuerdo semejante al ya mencionado. Es por ello que el presente trabajo pretende realizar un proyecto de lo que bien podría ser el Acuerdo de Cooperación laboral México - Comunidad Europea, que proponemos se celebre, y es ampliamente estudiado en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación.

A lo largo del texto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación con la Comunidad Europea, se hace referencia a algunas cuestiones de esta índole, sin llegar a concretizar algún aspecto laboral, que bien podría ser relativo a la capacitación o actualización, por ejemplo, este Tratado establece en su Título VI, denominado de *Cooperación*, lo siguiente:

"ARTICULO 14. COOPERACIÓN INDUSTRIAL.

1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica, integrada y descentralizada de la cooperación industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.

2. Tal cooperación se centrará en particular sobre lo siguiente:

a) fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las dos Partes, por medio de conferencias, seminarios, misiones para detectar oportunidades industriales y técnicas, mesas redondas y ferias generales o específicas por sectores, con vistas a detectar y explorar sectores de interés comercial mutuo y a intensificar el comercio, la inversión y la cooperación industrial y los proyectos de transferencia de tecnología;

b) fortalecer y ampliar el diálogo existente entre los operadores económicos de ambas Partes mediante la promoción de actividades de consulta y coordinación adicionales en este ámbito con objeto de detectar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial, fomentar el respeto de las normas de competencia, garantizar la coherencia de las medidas globales y ayudar a la industria a que se adapte a las necesidades del mercado;

c) fomentar las iniciativas de cooperación industrial en el contexto de los procesos de privatización y liberalización de ambas partes con el fin de alentar las inversiones mediante la cooperación industrial entre empresas;

d) apoyar la modernización, la diversificación, la innovación, la formación, la investigación y el desarrollo y las iniciativas de calidad;

e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y en programas especiales según sus modalidades específicas.¹²

Esta cooperación, en lo que respecta a la industria, podría ser aprovechada para el uso de nuevas técnicas, es decir, la capacitación como una nueva herramienta de trabajo. Se menciona en aquél artículo proyectos pilotos, que bien se podrían aprovechar con ciudadanos de diferentes nacionalidades para que sea una ayuda generalizada, ya que el Tratado contempla aspectos de servicios, cooperación en sectores como la energía, la agropecuaria, en transporte y minero, por mencionar algunos.

Relativo a este tema, el Tratado de Maastrich, dentro de la Cooperación en materia de formación y educación, establece aspectos importantes para nuestro tema de estudio, literalmente establece:

"ARTICULO 30..."

"...2. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, de la formación profesional y los intercambios entre universidades y empresas, con el fin de mejorar el nivel de conocimientos técnicos del personal responsable de los sectores público y privado.

3. Las Partes concederán especial atención a las acciones destinadas a crear vínculos permanentes entre sus respectivas instituciones especializadas y que favorezcan los intercambios de información, experiencias, expertos y de los recursos técnicos..."

¹² Editado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tratado de Libre Comercio: México - Unión Europea, México, 2000. pg. 6

"...4. La cooperación entre las partes podría desembocar en la celebración por mutuo consenso de un acuerdo sectorial en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, la formación profesional y de la juventud."³³

Dentro de esta cooperación se contempla a los profesionistas desde el punto de vista de un intercambio de información y experiencias, relativas a la educación y a la formación laboral que éstos han tenido dentro de las aulas o en sus empleos.

Se alude también a intercambios entre empresas, lo cual es de gran interés para los trabajadores, ya que los podrá motivar para ser mejores y competitivos, pues como sabemos, la Unión Europea cuenta con trabajadores calificados, el poder laboral en un país diferente al natural incentivará a los empleados mexicanos, dentro de la misma rama o sector.

El Tratado de Maastrich, en su artículo 29, establece la cooperación en el área científica y técnica, basada en los siguientes objetivos:

"... 2. La cooperación tendrá los siguientes objetivos:

- a) fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados en ciencia y tecnología, en particular en la aplicación de las políticas y programas;
- b) fomentar una relación duradera ente las comunidades científicas de las dos Partes;
- c) fomentar la formación de recursos humanos.

³³ Editado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tratado de Libre Comercio: México - Unión Europea, México, 2000. pg. 11

3. La cooperación se llevará a cabo mediante proyectos de investigación conjunta e intercambios, reuniones y formación de científicos, procurándose la máxima difusión de los resultados de la investigación.
4. Las Partes favorecerán la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las pequeñas y medianas empresas, en esta cooperación. ...³⁴

Los proyectos contenidos en el artículo transcrito sobre investigación conjunta, fortalecen las investigaciones que día a día se realizan dentro de las mejores universidades de nuestro país, y que mejor manera de perfeccionarlo con criterios de personas extranjeras que, al igual que éstos, se interesen en tales temas. Así también, en la actualidad se trata de impulsar a los egresados de escuelas técnicas, y nos damos cuenta que este nivel se ha vuelto muy importante, pues con la tecnología que surge diariamente, se requiere de personal actualizado y capaz para poder cubrir las áreas mencionadas.

También el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, fija otro tipo de cooperación: *en asuntos sociales y para la superación de la pobreza*. En el artículo 36 referente, se regula a los grupos vulnerables, tales como los indígenas, campesinos, mujeres desprotegidas, así como a aquellos que se

³⁴ Editado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tratado de Libre Comercio: México - Unión Europea, México, 2000. pg. 11

encuentren en condiciones de pobreza. Literalmente el artículo mencionado en su párrafo segundo indica:

"...Las bases del crecimiento deberán generar empleos y asegurar mejores niveles de vida de la población menos favorecida.

3. Las Partes sostendrán una concertación periódica sobre acciones de cooperación que involucren a la sociedad civil tendientes a proporcionar oportunidades para la creación de empleos, formación profesional y generación de ingresos." ³⁵

Lo anterior es el compromiso que las partes adoptaron para generar empleos, y así disminuir la pobreza existente en ambos continentes, lo cual se dará de manera periódica.

El principal objetivo del presente trabajo es el intercambio de trabajadores, ya sea a capacitar a otros empleados o coadyuvar para enriquecer nuevas técnicas científicas o de otra índole.

Se plantean en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros las inversiones para empresas pequeñas o medianas en cualquier territorio de las partes contratantes, lo cual podría reducirse a generación de empleos, que en un principio podría ser con trabajadores nacionales y extranjeros en un 50 % de cada contratante.

³⁵ Editado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tratado de Libre Comercio: México - Unión Europea, México, 2000. pg. 13

A continuación presentamos el Proyecto del Acuerdo de Cooperación Laboral entre México y la Comunidad Europea, motivo de la presente tesis.

CAPITULO 4.

PROYECTO PARA UN ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MÉXICO.

CAPITULO 4.

PROYECTO PARA UN ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MÉXICO.

El texto del presente proyecto, es similar al Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte. Ya que es el único ordenamiento con las características laborales que se adapta a esta investigación.

Dentro de los propósitos del presente proyecto, se encuentran el que las partes se comprometan a mantener la calidad de vida de los trabajadores, así como la eliminación de la discriminación por nacionalidad y generar empleos dentro de los Estados contratantes.

4.1 PROYECTO PARA UN ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MÉXICO.

PREÁMBULO.

ACUERDO DE COOPERACION LABORAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA, POR LA OTRA.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

en lo sucesivo denominados "México", por una parte, y

EL REINO DE BELGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, que en lo sucesivo se denominarán "Estados miembros de la Comunidad Europea";

LA COMUNIDAD EUROPEA,

En adelante denominada "Comunidad",

SE AFIRMA el respeto permanente por la Constitución de cada Estado Parte;

AL CONSIDERAR su herencia cultural común y los fuertes vínculos históricos, políticos y económicos que los unen;

CONSCIENTES del objetivo de desarrollar y consolidar el marco global de las relaciones internacionales, en particular entre América Latina y Europa;

AL DESEAR avanzar en sus respectivos compromisos internacionales y fortalecer su cooperación en asuntos laborales, como lo son:

- crear nuevas oportunidades de empleo y de mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en sus respectivos territorios,
- proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos básicos de los trabajadores;

AL RECONOCER que la prosperidad mutua depende de promover la competencia fundada en la Innovación y en niveles de productividad y calidad crecientes;

AL BUSCAR complementar las oportunidades económicas creadas por el Tratado de Libre Comercio, a través del desarrollo de los recursos humanos, la cooperación obrero – patronal y la capacitación continua, que caracteriza a una economía de alta productividad;

AL RECONOCER que la protección de los derechos básicos de los trabajadores propiciará la adopción de estrategias competitivas de alta productividad en las empresas;

RESUELTOS a promover, en el marco de sus propias leyes y del presente Acuerdo, el desarrollo laboral basado en altos niveles de capacitación y productividad en América Latina y Europa, mediante:

- la inversión en el desarrollo permanente de los recursos humanos, incluida la encaminada a la incorporación al mercado de trabajo y durante los períodos de desempleo;
- la promoción de la estabilidad en el empleo y las oportunidades de hacer carrera para todos los trabajadores, a través de bolsas de trabajo y otros servicios para el empleo;
- el impulso a la inversión, dada la importancia de las leyes y los principios del trabajo;
- el estímulo a los patrones y a los trabajadores en cada país a fin de cumplir con las leyes laborales y de trabajar conjuntamente para mantener un ambiente de trabajo progresista, justo, seguro y sano;
- el estímulo a las consultas y al diálogo entre las organizaciones laborales, las empresariales y el gobierno, en cada uno de los Estados Parte;
- el fortalecimiento de la cooperación obrero – patronal, a fin de promover un diálogo más intenso entre las organizaciones de trabajadores y patrones, así como para impulsar la creatividad y la productividad en los centros de trabajo;

- estimular a los trabajadores para superarse con el fin de verse beneficiados por el presente Acuerdo;

APOYÁNDOSE en los mecanismos e instituciones que existen en cada uno de los Estados Parte para lograr las metas laborales y sociales mencionadas;

CONVENCIDOS de los beneficios que habrán de derivarse de una mayor cooperación entre ellos en materia laboral;

CELEBRAN EL PRESENTE

ACUERDO :

CAPITULO I. "COMPROMISO GENERAL."

Artículo 1.

Las partes contratantes ratifican el pleno respeto a la Constitución de cada uno de los Estados Parte y reconocen su derecho para establecer, adoptar o modificar sus propias normas laborales y sus reglamentos.

Cada una de las Partes garantizará que tanto sus leyes laborales, como sus respectivos reglamentos, prevean normas del trabajo congruentes con los lugares del empleo, aseguren una alta calidad y, en su caso, una buena productividad; con el compromiso de esforzarse por mejorar, en la medida de lo posible, las normas de la materia.

Todos los Estados contratantes, procurarán alcanzar los objetivos que se plantean en el siguiente artículo, sin contravenir lo que establecen sus Constituciones.

CAPITULO II. "OBJETIVOS DEL ACUERDO."

Artículo 2.

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- a. Procurar la creación de empleos dentro del territorio de los Estados participantes.
- b. Mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida, así como la promoción de los derechos básicos laborales que contemple el presente Acuerdo y las leyes respectivas de los Estados parte.
- c. Estimular la cooperación para promover la innovación, mejorar los niveles de productividad y calidad.
- d. Impulsar el intercambio de trabajadores dentro de los centros de trabajo para renovar las técnicas empleadas, así como también promover la capacitación, por ambas partes, para beneficio mutuo.
- e. Hacer respetar las Constituciones de las Partes contratantes, los Convenios que tengan celebrados en materia del trabajo con la Organización Internacional del Trabajo y apegarse a lo establecido por sus legislaciones laborales.

Los Estados participantes deberán asegurar la transparencia en la aplicación de las normas establecidas en el punto "e" de este artículo, y ante las autoridades competentes.

CAPITULO III. "DERECHOS BASICOS LABORALES."

Artículo 3.

El propósito de los derechos básicos laborales es delimitar áreas de atención donde las Partes han desarrollado sus normas, reglamentos, procedimientos y prácticas que protegen los derechos y los intereses de sus respectivas fuerzas de trabajo, como son:

- a. Eliminación de la discriminación en el empleo por causa de raza, sexo, religión, edad, nacionalidad u otros conceptos, con excepciones razonables, por ejemplo requisitos o acreditaciones para el empleo, prácticas establecidas o reglas que rijan las edades de retiro que se establezcan de buena fe, y medidas especiales de protección o de apoyo a grupos particulares, diseñadas para contrarrestar los efectos de la discriminación.
- b. Igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, quienes se beneficiarán de salario igual según el principio de pago igual por trabajo igual.
- c. Establecimiento de condiciones mínimas de trabajo, tales como el salario mínimo y pago de tiempo extra, tanto para los

trabajadores sindicalizados como para los que no estén beneficiados por un contrato colectivo de trabajo.

- d. Se prohíbe cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio. Se exceptúan de este punto aquellos en los cuales el trabajo obligatorio esté regulado en la Constitución de alguna de las partes.
- e. Dentro de cada territorio de los Estados Parte, los trabajadores migratorios gozarán de la misma protección legal de la que disfruta un nacional, respecto a las condiciones de trabajo,
- f. Los trabajadores podrán unirse a algún sindicato o asociación con el objeto de defender sus intereses, así como negociar de forma libre y respetuosa los términos y condiciones de empleo. Se reconoce el derecho de adherirse a los movimientos de huelga para defender exclusivamente intereses colectivos.
- g. Los trabajadores, así como las personas que dependan de ellos, gozarán de beneficios y compensaciones en los casos de lesiones, accidentes o muerte provocados durante la jornada de trabajo, que tengan relación con aquél o que hayan ocurrido con motivo del mismo.
- h. Se crearán reglamentos de seguridad y sanidad para evitar lesiones, accidentes o muertes.

CAPITULO IV. "APLICACIÓN DE LA LEGISLACION LABORAL."

Artículo 4.

Las partes deberán garantizar que las autoridades competentes proporcionen la debida importancia, conforme a su legislación, a cualquier solicitud de los patrones, trabajadores o representantes para que se investigue cualquier presunta violación a la legislación laboral de la Parte afectada.

Para asegurar una verdadera aplicación de las normas laborales, se nombrará un inspector de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o su equivalente en cada Estado Parte, quien se encargará de promover y velar por la observancia de la legislación laboral a través de medidas gubernamentales adecuadas, como por ejemplo:

- a. nombrar y capacitar subinspectores;
- b. investigar las presuntas violaciones;
- c. proveer y alentar el uso de servicios de mediación, conciliación y arbitraje;
- d. iniciar procedimientos para procurar soluciones o sanciones adecuadas por violaciones a la legislación laboral; y,
- e. vigilar que dentro de los centros de trabajo donde laboren extranjeros beneficiados por el presente acuerdo, se exhiba el reglamento en el idioma de los extranjeros que formen parte del equipo.

Artículo 5.

Los Estados Parte deben garantizar el acceso de todas las personas con interés jurídico (conforme a su derecho interno) tanto a los tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, como a los procedimientos dentro de los cuales se puedan hacer efectivos los derechos básicos laborales que se enuncia en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos ante sus tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, para la aplicación de su legislación laboral, sean justos, equitativos y transparentes. También dispondrán que las partes dentro de los procedimientos, tengan acceso a los recursos para hacer efectivos sus derechos laborales, tales recursos deben proceder ante órdenes, acuerdos de cumplimiento, multas, sanciones, medidas precautorias o cláusulas de emergencia de los lugares de trabajo.

Para lograr una buena aplicación de la legislación laboral, se tomará en cuenta que:

- a. los procedimientos cumplan el debido proceso legal;
- b. las partes en el procedimiento tengan derecho a sustentar o defender sus posiciones y a presentar pruebas y la información necesaria para un mejor proceso; y,

- c. los procedimientos deberán ser prácticos para no entorpecer las labores de los tribunales.
- d. las partes evitarán llevar a cabo procedimientos innecesarios, que no conlleven una duración o costos irrazonables ni demoras injustificadas.

Las Partes, deberán hacer del conocimiento público su legislación laboral, con objeto de dar a conocer los procedimientos para aplicación y cumplimiento de la legislación laboral.

Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones definitivas del asunto en dichos procedimientos:

- a. se formulen por escrito en los idiomas oficiales;
- b. se señalen con claridad los motivos en los cuales se funda;
- c. se pongan a disposición de las partes en el procedimiento y, en su caso, del público cuando así lo disponga alguna legislación; y,
- d. hayan sido fundadas en la Información o las pruebas que cada una de las partes aportó en el período correspondiente.

De conformidad con la legislación y cuando así proceda, las partes podrán solicitar la revisión o la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.

Cada una de las Partes garantizará que los tribunales que lleven a cabo dichos procedimientos, o los revisen, serán imparciales e independientes.

Cada una de las Partes podrá, por los medios apropiados, establecer o mantener Oficinas para la Defensa del Trabajo, que representen o asesoren a los trabajadores o a sus organizaciones.

Artículo 6.

El presente Acuerdo, promoverá actividades de cooperación entre las Partes, por los medios más adecuados, en los siguientes aspectos:

- a. seguridad e higiene en el trabajo;
- b. debidas condiciones de trabajo y su aplicación;
- c. compensación por accidentes o enfermedades relacionados con el trabajo;
- d. prestaciones laborales;
- e. programas sociales para los trabajadores y sus familias;
- f. la resolución de conflictos laborales;
- g. igualdad entre mujeres y hombres en el lugar de trabajo;
- h. formas de cooperación entre los trabajadores, los empresarios y el gobierno;
- i. trabajadores migratorios de las Partes;
- j. programas, metodologías y experiencias respecto a la elevación de la productividad; y,
- k. otros asuntos que las Partes acuerden.

Para el desarrollo de las actividades mencionadas en el listado anterior y de acuerdo con la disponibilidad de recursos en cada una de las Partes, éstas podrán cooperar mediante:

- a. seminarios, cursos de capacitación, grupos de trabajo y conferencias;
- b. proyectos de investigación conjuntos y estudios sectoriales;
- c. asistencia técnica; y
- d. cualquier otro medio que las Partes acuerden.

Cada una de las Partes tendrá muy presente que para llevar a cabo las actividades de cooperación, tomará en consideración las diferencias económicas, sociales, culturales y legislativas que existan entre ellas.

CAPITULO V. "COOPERACIÓN EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EDUCACIÓN Y CULTURA".

Artículo 7.

Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de la educación, incluida en este término, la educación superior, la formación profesional y los intercambios entre universidades y empresas, con el fin de mejorar el nivel de conocimientos técnicos del personal responsable de los sectores público y privado.

Las Partes concederán especial atención a las acciones destinadas a crear vínculos permanentes entre sus respectivas instituciones

especializadas que favorezcan los intercambios de información, experiencias, especialistas y de recursos técnicos, y en materia de juventud, aprovechar la experiencia que ambas Partes hayan obtenido en éstas áreas.

Artículo 8.

Las instituciones podrán decidir si el desempeño de quienes se favorecieron con los intercambios y experiencias, podrán trabajar de manera indefinida en el territorio de ese Estado Parte.

Artículo 9.

Las Partes adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los intercambios culturales y para la realización de acciones conjuntas en los distintos ámbitos culturales. En este sentido, las Partes definirán las acciones y modalidades de cooperación correspondientes.

Las Partes convienen en fomentar la cooperación cultural, con el debido respeto a su diversidad, para un mejor conocimiento mutuo y difusión de sus respectivas culturas y tradiciones.

CAPITULO VI. "COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA".

Artículo 10.

Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la ciencia y la tecnología, en esferas de interés mutuo, siempre en respeto de sus políticas respectivas. Dicha cooperación tendrá por finalidad:

- a. fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados en ciencia y tecnología, en particular en la aplicación de las políticas y programas;
- b. fomentar una relación duradera entre las comunidades científicas de las dos Partes; y
- c. fomentar la formación de recursos humanos.

Artículo 11.

La cooperación se llevará a cabo mediante proyectos de investigación conjunta e intercambios, reuniones y formación de científicos, procurándose la máxima difusión de los resultados de la investigación.

Las Partes favorecerán la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las pequeñas y medianas empresas, en esta cooperación.

Artículo 12.

Para mejorar los intercambios, reuniones, investigaciones y formación de que se habla en el artículo anterior, se deberá tomar en cuenta el texto del artículo 8.

CAPITULO VII. "COOPERACIÓN EN ASUNTOS SOCIALES Y EN LA SUPERACION DE LA POBREZA".

Artículo 13.

Las Partes reconocen la importancia de armonizar el desarrollo económico y social con el debido respeto de los derechos fundamentales de las culturas y las regiones vulnerables, entre los que se encuentran los indígenas, campesinos pobres, mujeres de escasos recursos y otros grupos de población en condiciones de pobreza. Las bases del crecimiento deberán generar empleos y asegurar mejores niveles de vida a la población de los grupos menos favorecidos.

Artículo 14.

Las Partes sostendrán una concertación periódica sobre acciones de cooperación que involucren a la sociedad civil tendientes a proporcionar oportunidades para la creación de empleos, formación profesional y generación de ingresos.

CAPITULO VIII. "COOPERACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y LABORALES".

Artículo 15.

Las Partes convienen en que la cooperación en esta esfera debe tener como objeto promover los principios básicos laborales que se regulan en el artículo 3.

La cooperación en materia de derechos humanos y laborales, se centrará principalmente en:

- a. el desarrollo de la sociedad civil por medio de programas de enseñanza, formación y sensibilización de la opinión pública;
- b. medidas de formación e información destinadas a ayudar a las instituciones a funcionar de manera más efectiva y fortalecer el Estado de Derecho;
- c. promover los derechos que tienen los trabajadores, así como los recursos jurídicos que los pueden beneficiar, respecto de las leyes laborales con las que cuenta cada una de las partes;
- d. promover medidas eficaces para eliminar la discriminación por razón de la nacionalidad, raza, sexo, religión y cualquier otro concepto;
- e. agilizar los trámites que sean necesarios para obtener el permiso de empleo en los Estados Parte que así lo soliciten, así como las acreditaciones para la obtención de trabajo; y,

- f. los trabajadores, estudiantes, investigadores, científicos, etc., que hayan sido beneficiados por los intercambios, gozarán de los derechos laborales, así como de los reglamentos y todo aquel instrumento jurídico que los ampare.

CAPÍTULO IX. "OFICINA PARA LA DEFENSA DEL TRABAJO".

ARTÍCULO 16.

De conformidad con el artículo 5 del presente Acuerdo, se creará la Oficina para la Defensa del Trabajo en cada uno de los Estados Parte. Estará a cargo de la Secretaría del trabajo, así como de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en México y sus similares en los demás Estados Parte.

El Jefe de la Oficina para la Defensa del Trabajo, será designado por el titular del Poder Ejecutivo de cada Estado Parte, y este último notificará el domicilio de dicha oficina, así como el nombre del jefe de la Oficina para la Defensa del Trabajo.

Artículo 17.

El jefe de la Oficina para la Defensa del Trabajo, será responsable de la administración y funcionamiento de la Oficina. Se deberá reunir con los demás encargados por lo menos cada seis meses.

En caso de asuntos urgentes, los Jefes de cada Oficina, para la Defensa del Trabajo, establecerán la fecha para celebrar una reunión extraordinaria.

Artículo 18.

El Jefe de la Oficina para la Defensa del Trabajo, preparará periódicamente informes descriptivos, con base en la información proporcionada por cada una de las Partes, sobre:

- a. legislación y procedimientos administrativos en materia laboral;
- b. estrategias administrativas relacionadas con la puesta en práctica y aplicación de la legislación laboral;
- c. condiciones del mercado laboral, tales como tasas de empleo, salarios promedio, productividad en el trabajo; y
- d. asuntos relativos al desarrollo de recursos humanos, tales como programas de capacitación y ajuste.

Artículo 19.

Cada Estado Parte se hará responsable de la operación y funcionamiento que deriven del desempeño de la Oficina para la Defensa del Trabajo.

Artículo 20.

Las funciones de la Oficina para la Defensa del Trabajo son:

- a. supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y para este fin, la Oficina revisará su funcionamiento y efectividad en razón de la experiencia obtenida en el plazo de dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b. Establecer prioridades para las medidas de cooperación y, cuando corresponda, desarrollar programas de asistencia técnica;
- c. Facilitar y promover el intercambio de información entre los Estados Parte;
- d. Tratar las cuestiones y diferencias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Acuerdo;
- e. Promover la recopilación y la publicación de información comparable sobre la aplicación de las leyes, las normas del trabajo y los indicadores del mercado laboral; y
- f. Examinar cualquier otro asunto que caiga en el ámbito de este Acuerdo y adoptar cualquiera otra medida necesaria, en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO X. "DISPOSICIONES FINALES".

Artículo 21.

Las Partes procurarán establecer acuerdos de cooperación con la Organización Internacional del Trabajo a fin de que la Oficina para la Defensa del Trabajo y las Partes aprovechen los conocimientos y la experiencia de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 22.

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las Partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación laboral en territorio de otra Parte.

Artículo 23.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del siguiente mes en que se haya firmado y ratificado por los Estados contratantes.

Artículo 24.

Las partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Acuerdo. Las modificaciones o adiciones acordadas constituirán parte integral de este Acuerdo.

Artículo 25.

Los textos se registrarán en los idiomas oficiales, que son: español, inglés, alemán y francés.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

1. En México la libertad de trabajo es lo que en la Unión Europea es la libre circulación de trabajadores, ya que en ambos Estados se elimina la discriminación por razón de nacionalidad, sexo, religión, etc., lo que permite que los países en cuestión puedan llevar a cabo el Acuerdo que aquí se propone entre la Comunidad Europea y México.
2. La Comunidad Europea cuenta con órganos de gobierno que le permiten tomar decisiones que, posteriormente serán aplicadas a todos los Estados que pertenezcan a esta agrupación, quienes tienen la obligación de cumplir con dichos mandatos.
3. La Comunidad Europea, tiene todas las características que requiere un Estado soberano para que se le reconozca como tal, por ende puede celebrar tratados y acuerdos internacionales sin que esto vulnere la soberanía de los Estados miembros, pues además, cada uno de ellos tiene la capacidad de ratificar o no un acuerdo o tratado, según su interés jurídico.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la protección a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio mexicano, sean o no nacionales. Esta seguridad permite a los extranjeros gozar de las garantías que otorga la Carta Magna, así como de sus leyes y tribunales.

5. El proyecto que presentamos tiene la posibilidad de llevarse a cabo, puesto que se trata de un acuerdo que favorecería tanto a México como a la Comunidad Europea, en razón de que ambos Estados luchan por combatir el desempleo y generar nuevas fuentes trabajo, y con el intercambio de trabajadores se busca colocar en mejores espacios a los profesionistas que, una vez concluidos sus estudios, están preparados para entrar en el campo laboral.

6. El Proyecto de Acuerdo de Cooperación Laboral entre la Comunidad Europea y México lo encontramos viable, porque las dos partes tienen intereses comunes, en cuanto a la generación de empleos y las relaciones internacionales con terceros Estados.

7. Como apoyo al Acuerdo propuesto, encontramos las posibilidades que tienen los estudiantes de ser becados por instituciones extranjeras, los cuales se podrían quedar a trabajar en el Estado de su elección.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA.

- AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Alianza Editorial, 1988.
- ALONSO Olea, Manuel. Derecho del Trabajo. 18va. Edición. Editorial Civitas, Madrid, España, 2000
- ARELLANO García, Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público. 3ra. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997
- ARELLANO García, Carlos. Segundo curso de Derecho Internacional Público. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998
- ARROYO Pichardo, Graciela. Metodología de las Relaciones Internacionales. Editorial Oxford, University Press. México, 1999.
- BARROSO Figueroa, José. Derecho Internacional del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1987.
- BENEYTO, José María. EL Acta Única Europea: mercado interior y cooperación política europea. 1ra. Edición Editorial Civitas, Madrid, España, 1989
- BOIXAEU Carrera, Ángel. El Tratado de Ámsterdam. 1ra. Edición. Editorial Bosch, Barcelona, España, 2000
- BUEN, Néstor De. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 16ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997
- CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. 1ra. Edición. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1983
- CASTELLOT Rafful, Rafael Alberto. La Unión Europea: una experiencia de Integración Regional. 1ra. Edición. Plaza y Valdez, Editores. México, 1996.
- CHARIS Gómez, Roberto. Derecho Internacional del Trabajo. 2da. Edición. Editorial Porrúa, México 2000.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 12va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990
- DIEZ De Velasco, Manuel. Las Organizaciones Internacionales. 10ma. Edición. Editorial Technos, Madrid, 1997.
- DIEZ Moreno, Fernando. Manual de Derecho de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editorial Civitas. Madrid, España, 1996
- GUY Isaac. Manual de Derecho Comunitario General. 3ra. Edición. Editorial Ariel, S.A., Barcelona.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Compilación de normas internacionales sobre seguridad social. 1ra. Edición. México, 1979
- La Organización Internacional del Trabajo: lo que es y lo que hace. 1ra. Edición Editorial Granchamp. Ginebra, 1938
- LAGUNA, José María. Historia de la Comunidad Europea. 1ra. Edición. Ediciones Mensajero, Bilbao, España, 1990

- MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. 1ra. Edición. Editorial-Porrúa. México, 1987
- MANGAS Martín, Araceli. Instituciones y derecho de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editorial Mc Graw-Hill. Madrid, España, 1996
- MALOSSE, Henri. Europa a su alcance. Fundación Galicia-Europa, 1996.
- MIRALLES SANGRAO, Pedro-Pablo. El Derecho de las Comunidades Europeas. 1ra. Edición. Editorial Civita. Madrid, España, 1984
- MOLINA Del Pozo, Carlos Francisco. Tratado de la Unión Europea. Editorial Comares. Granada, 1994.
- OLESTI Rayo, Andreu. La libre circulación de los profesionales liberales en la C.E.E. 1RA. Edición. Editorial PPU, Barcelona, España, 1992
- PALOMINO, Teodosio. El Derecho del Trabajo: la automatización y el desempleo. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá.
- PEDRAZA, Bonifacio. La formación profesional en el entorno de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editorial Civitas, Madrid, España, 1998
- PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5ta. Edición. Editorial Harla, México, 1980
- REMIRO Brotons, Antonio. Derecho Internacional Público. 1ra. Edición. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1987
- RUIZ Navarro Pinar, José Luis. Derecho Comunitario Básico: legislación y jurisprudencia. Editorial Universitas, S.A..
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. El proceso de formación profesional en el mundo. 1ra. Edición. México, 1980
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. México y la Organización Internacional del Trabajo. 5ta. Edición. México, 1998
- STOIKOV, Vladimir. La Educación y la Formación Profesional Recurrentes. 1ra. Edición- Oficina Internacional del trabajo. Ginebra, 1975
- TRUEBA Urbina. Nuevo derecho Internacional Social. Editorial Porrúa, México, 1979.
- TRUJILO Herrera, Raúl. Derecho de la Unión Europea: Principios y mercado Interior. 1ra. Edición. Editorial Porrúa, México, 1999
- URSUA, Francisco. Derecho Internacional Público. 1ra. Edición. Editorial Cultura. México, 1930
- VEGA Mocoeroa, Isabel. Derecho Comunitario: Normas Básicas. Editorial Lex Nova, Valladolid, 1995.
- VEGA Mocoeroa, Isabel, Coord. La Integración Económica Europea: Curso Básico. Editorial Lex Nova, Valladolid, 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- Burgoa Origuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 6ta. Edición. Editorial, Porrúa, México, 1986
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª. Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1986
- DE LA FUENTE, Félix. Diccionario Jurídico de la Unión Europea. PPV, Barcelona, 1994.
- Enciclopedia Jurídica Básica. Vol. III Editorial Civitas, Madrid, 1995.
- LERNER, Bernardo (DIR). Enciclopedia Jurídica Omeba. 1ra. Edición. Editorial Bibliográfica, Argentina, 1964
- PALOMAR De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. 1ra. Edición. Editorial Porrúa, México, 2000
- RIBO Durán, Luis. Diccionario de Derecho. 1ra. Edición. Bosch, Casa Editorial, S.A., 1987

LEGISLACIÓN.

- Agenda de los Extranjeros. Séptima Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2001.
- GÓMEZ Orfanel, Germán. Las constituciones de los Estados de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editado por Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1996
- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México 2000.

TRATADOS Y ACUERDOS.

- Acta Única Europea. Editorial Comisiones de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 1987.
- ALONSO García, Ricardo. Tratado de Ámsterdam y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea. 1ra. Edición. Editorial Civitas, Madrid, España, 1999
- ALONSO García, Ricardo. Tratado de la Unión Europea. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996.
- GARCIA D.E., Tizcano R. y García R.A. Código de la Unión Europea. 2da. Edición. Civitas, Madrid, 2000.
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Tratado De la Unión Europea. 1ra. Edición. Editado por Boletín Oficial del Estado. Madrid, España, 2000

- Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. Comisión de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 1987.
- Tratado que establece la Comunidad Económica Europea y otros Instrumentos. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Washington, D.C.
- Tratado de Libre Comercio: México – Unión Europea. Editado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. México, 2001

DISCO COMPACTO.

CD – ROM IUS 2001. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SITIOS DE WEB CONSULTADOS.

- Autor anónimo, 2002 <http://www.elpais.es>
- Autor anónimo, 2002 <http://www.europarl.es/euro/calendario.html>
- OCAÑA, Juan Carlos, 2002 <http://www.lespaña.es>
- Autor anónimo, 2002 <http://www.oit.org>